

Códigos Penales Españoles

Recopilación y concordancias

Volumen I

Autores:

Jacobo Barja de Quiroga

Luis Rodríguez Ramos

Lourdes Ruiz de Gordejuela López



Derecho Penal
y Procesal Penal

CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES
Recopilación y concordancias

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Director

Luis Rodríguez Ramos

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Consejo Asesor

Nicolás González-Cuéllar Serrano, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Javier Álvarez García, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III; director de la Sección de Derecho Penal, parte general y parte especial.

Alicia Gil Gil, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Silvina Bacigalupo Saggese, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.

Adán Nieto Martín, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha; director de la Sección de Derecho Penal Europeo e Internacional.

Esteban Mestre Delgado, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares; director de la Sección de Derecho Penitenciario y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

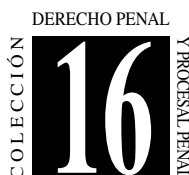
Jacobo Barja de Quiroga, presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo; director de la Sección de Derecho Penal y Procesal Penal Militar.

CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES

Recopilación y concordancias

VOLUMEN I

JACOBO BARJA DE QUIROGA
LUIS RODRÍGUEZ RAMOS
LOURDES RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2022

Primera edición en esta colección: octubre de 2022



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición
© De los contenidos, sus autores.

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 090-22-218-6 (edición en papel)
090-22-219-1 (edición en línea, PDF)

ISBN: 978-84-340-2862-3

Depósito legal: M-23925-2022

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
VOLUMEN I. SIGLO XIX	
PRESENTACIÓN	9
CÓDIGO PENAL DE 1822	11
Introducción	13
Texto legal	17
CÓDIGO PENAL DE 1848	191
Introducción	193
Texto legal	195
CÓDIGO PENAL DE 1850	323
Introducción	325
Texto legal	327
CÓDIGO PENAL DE 1870	487
Introducción	489
Texto legal	495
ÍNDICE ANALÍTICO DE CONCORDANCIAS	667
BIBLIOGRAFÍA	737

VOLUMEN II. SIGLO XX

CÓDIGO PENAL DE 1928	751
Introducción	753
Texto legal	757
CÓDIGO PENAL DE 1932	1055
Introducción	1057
Texto legal	1061
CÓDIGO PENAL DE 1944	1255
Introducción	1257
Texto legal	1267
ÍNDICE ANALÍTICO DE CONCORDANCIAS	1443
BIBLIOGRAFÍA	1513

PRESENTACIÓN

La misión de este libro es facilitar el acceso a los Códigos penales que han tenido vigencia en España, tanto a los teóricos de la ciencia jurídico penal cuanto a los juristas prácticos, pues no en vano es un criterio positivo de interpretación de las normas acudir a sus «antecedentes históricos». Para cumplir este propósito se han agrupado en este volumen los Códigos penales de 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944, prestando de las reformas, refundiciones y revisiones posteriores a esta fecha, más que por estimarlas excesivamente próximas, por considerarlas simples modificaciones parciales del Código penal de 1944; con idéntico fin de coadyuvar a una cómoda utilización de los textos recopilados, se ha elaborado el índice analítico que cierra esta obra, expresando concordadamente los artículos de los diferentes Códigos correspondientes a las diversas voces selectivamente elegidas.

Con esta aportación al estudio del Derecho penal histórico español sólo se pretende el modesto fin expresado, renunciando a cualquier intento de minuciosa y exhaustiva concordancia de los textos legales históricos, con pretensiones de plasmar la evolución de todos y cada uno de los elementos que han compuesto las leyes penales de España. Para tan ambicioso objetivo, al que manifiestamente se renuncia, hubiera sido no sólo necesario incluir en la recopilación otras fuentes con vigencia anterior a la codificación penal (Nueva y Novísima Recopilación, etc.) sino también, y sobre todo, un aparato de concordancias más extenso y detallado. Conviene además recordar que, incluso ceñidos a los siglos XIX y XX, o lo que es lo mismo, al período histórico de la aparición y mantenimiento de la codificación, un estudio histórico completo exigiría, por una parte, alusión a las abundantes leyes penales especiales que acompañaron a todos los Códigos (el principio de codificación —art. 604 del vigente Código penal— no erradicó totalmente el de especialidad —art. 7.º—), y por otra, a los abundantes anteproyectos y proyectos del Código penal que abortaron antes de alcanzar la vigencia, entre los que cabe destacar los proyectos de 1830, 1834, 1938 y 1939. Para quienes pretendan plantear investigaciones históricas, más allá de la búsqueda de meros antecedentes como instrumentos de interpretación de la legislación vigente, se ofrece a continuación del índice de voces concordadas una nota bibliográfica, diferenciando las obras atinentes a todo o gran parte del período histórico de las que se circunscriben al estudio de cada uno de los Códigos reproducidos.

Y en fin, breves introducciones a cada uno de los Códigos, expresivas del ambiente político, económico y social, de su coyuntura histórica, y de los más destacados aspectos jurídicos, pretenden sincronizar al lector con el texto nor-

■ CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES. RECOPIACIÓN Y CONCORDANCIAS

mativo, ayudándole a superar un planteamiento excesivamente formal o anacrónico, deformado por un exceso de retrospección desde el presente. Esta recopilación de Códigos históricos podrá servir, a tal fin, como referencia de la tradición legislativa penal española.

CÓDIGO PENAL DE
1822

CÓDIGO PENAL DE 1822

INTRODUCCION

La invasión francesa de 1808 supone el mayor fracaso que una diplomacia, en este caso, la española, puede conseguir. Durante seis años, ingleses y franceses se disputaron en nuestro suelo la hegemonía europea, combatieron por y para sus intereses sin sufrir con ello más desgaste que el puramente militar. Los bombardeos y saqueos de las tropas napoleónicas (Zaragoza quedó casi devastada), las repetidas contribuciones, los ataques ingleses a la industria textil española con el evidente propósito de eliminar a un peligroso competidor (destrucción de las fábricas textiles de Segovia y Avila), todos estos factores, más las epidemias y el hambre inherentes a cualquier guerra preindustrial y la crisis de subsistencia de 1812 terminaron por acabar con la recuperación económica y demográfica emprendida en el siglo XVIII que había llevado a España de los 10,5 millones de habitantes en 1700 a los 12 millones de 1808. Y aún hubo algo peor. La destrucción de la flota española en Trafalgar eliminó cualquier posibilidad de mantener el dominio sobre las provincias de América. Las Indias quedaron a merced de los ingleses y de las aspiraciones independentistas; y el comercio español con las colonias sufre un duro golpe.

Así comenzó en España el siglo XIX: debilidad económica, fracaso colonial, campos y ciudades arrasadas y el inicio, con la Constitución de 1812, del conflicto entre liberales y absolutistas, que tan profundamente marcó nuestra vida política a lo largo del siglo. En Europa, la situación es ligeramente distinta. Son los años de la «doble revolución», la liberal-nacionalista, por un lado, y la segunda revolución industrial, por otro. La primera de ellas se desarrolla hasta la mitad de siglo y su objetivo será modificar tanto el mapa político como el sistema de poder establecidos ambos en Viena en 1815. La segunda revolución es algo posterior y su cronología varía mucho según los países: se caracteriza, sobre todo, porque el motor principal del desarrollo económico se traslada desde las industrias de consumo (que sustentaron la primera revolución industrial) a las de equipamientos. Por último, la economía europea atraviesa una fase depresiva (fase B Sismiad) con frecuentes crisis de subsistencia, conflictos sociales, caída de precios, etc. Este esquema general nos servirá como imprescindible punto de referencia para entender el proceso español. España llevará a cabo esa «doble revolución» con mucho retraso, con errores y profundos desfases, pero no por ello quedará ajena a la corriente europea.

El final de la guerra en 1814 deja planteados dos problemas de vital importancia:

1. El conflicto político entre liberales y absolutistas. Su origen ha de buscarse en la introducción en España de ideas ilustradas ultrapirenaicas que defienden la necesidad de controlar el poder real como imperativo político básico. Se crea así una minoría ilustrada cuya actividad será muy importante en este período. A renglón seguido se inicia el enfrentamiento entre los liberales constitucionalistas y los absolutistas. La Constitución como texto político era un elemento clave en la teoría liberal: con ella quedan escritos, es decir, fijos e inalterables, los derechos de los ciudadanos y las limitaciones regias. Por el contrario, los absolutistas defendían las tradiciones, la ley no escrita, las costumbres de los antepasados, es decir, que el poder real no quedara limitado por unas normas públicas superiores, sino por el pasado, difuso y manipulable. Fernando VII ignora este conflicto latente y conduce a su gobierno por el absolutismo más decidido. Bien puede aplicarse a él la frase que se ha hecho célebre para definir el carácter de los borbones franceses del siglo XIX: son reyes «que no aprenden nada ni olvidan nada». El decreto de cuatro de mayo de 1814 declara nula la Constitución de 1812 y pretende volver a la situación anterior a 1808.

2. La reconstrucción económica del país. El censo de 1799 arroja una cifra de aproximadamente el 50 por 100 de la población dedicada a la agricultura mientras menos del 20 por 100 trabajan en actividades terciarias. Esta situación, que no era alarmante a finales del siglo XVIII, se convierte en un problema cuando las potencias europeas comienzan a industrializarse. Las destrucciones causadas por la guerra, una catastrófica política financiera (los ministros de Hacienda se suceden a un ritmo increíble), el cese de la afluencia de metales americanos, tabla de salvación de la economía española durante tres siglos, y, por último, la depresión europea de la primera mitad de siglo, que afecta también a España, son factores todos ellos que no hicieron sino empeorar la situación de comienzos de siglo, ya de por sí no muy próspera.

La revolución que tiene lugar en 1820 marca una de esas ocasiones, no demasiadas, en que el siglo XIX español responde por entero a corrientes europeas. Entre 1817 y 1825, diversas sublevaciones conmocionan el status establecido en el Congreso de Viena (1815): Nápoles y Piamonte, Alemania, Portugal (durante el siglo XIX, la historia de Portugal y la de España van curiosamente parejas), Rusia, disturbios en Francia y también en Inglaterra. En varios de esos países (Nápoles, Portugal), se instauran Constituciones similares a la española de 1812. La revolución abarca pues, un amplio ámbito y en general (excepto Inglaterra), está impulsada por grupos de élite, liberales y nacionalistas reunidos en sociedades secretas, que intentan, sin conseguirlo, arrastrar tras de sí a la masa popular.

En el caso concreto de España, un doble proceso llevó la situación política hacia la quiebra revolucionaria. En primer lugar, la desacertada política de Fernando VII a la que ya hemos aludido. Madariaga es muy claro en este sentido. Para este autor, todos los conflictos del siglo XIX germinaron ya en buena parte, en el reinado de Carlos III. Con él «la dinastía adopta el tono de poder personal y el hombre-rey se afirma en lugar del monarca símbolo. Carlos III podía permitirse ese lujo. Carlos IV por su imbecilidad y Fernan-

do VII por su crueldad y bajeza, deshonraron la corona al identificarla con sus indignas cabezas». Un segundo elemento a tener en cuenta es la acitividad del liberalismo español factor éste extremadamente complejo. Hay que señalar por un lado la debilidad de la burguesía española lo que hizo recaer el peso de la revolución política en élites ilustradas y cultas, en pequeños comerciantes e industriales. Por otro lado, esa misma debilidad era general en casi toda Europa a la altura de 1820 (de ahí que se recurra a la sociedad secreta) pero en España se adoptó una solución original para solucionar el problema, solución que será muy repetida luego en otras circunstancias. Consciente de su escaso número, la burguesía recurre a militares de graduación media o alta para imponer por la fuerza armada la revolución política. Se trata del pronunciamiento, palabra que ha pasado a todas las lenguas y modelo que los decembristas rusos intentaron imitar en 1825, sin éxito alguno. Es importante por último, tener en cuenta asimismo a las sociedades secretas muy vinculadas a esos oficiales liberales y casi siempre también a la masonería; suscitarán toda una cadena de conspiraciones: el general Porlier en La Coruña (1815) Richard en Madrid (1816), el general Lacy en Barcelona (1817) Vidal en Valencia (1818). Por fin culminan con el pronunciamiento del general Rafael de Riego en Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820.

Con estos presupuestos de debilidad económica del país y numérica de la burguesía no es de extrañar que el trienio entre 1820 y 1823 se caracterice precisamente, por la inestabilidad política. Hay que añadir además la oposición solapada del rey y la intervención de las potencias extranjeras. Conscientes los estadistas europeos del peligro que encerraban las aspiraciones liberales decidieron, en el Congreso de Viena (1815) unirse para evitar tal amenaza. Dentro de esta línea, el Congreso de Verona (1822) acordó enviar a un conjunto de tropas para que reprimiera la sublevación española. Los Cien Mil hijos de San Luis entraron en España en 1823 y sin encontrar apenas resistencia devuelven a Fernando VII todos sus poderes, quien de inmediato declarará abolida la Constitución de 1812 que le había sido impuesta en 1820 por los liberales. Se inicia así una larga y dura etapa de represiones.

Desde el punto de vista jurídico penal el Código de 1822 sorprende al jurista actual, posiblemente porque sin dejar de ser el primer código español con notables influencias en los subsiguientes, difiere en su estructura y estilo literario del de 1848 y posteriores; además, en el ámbito de las doctrinas penales agrupa arcaísmos procedentes de la normativa penal preexistente con nuevas ideas punitivas, y en fin, desde una perspectiva ético social, la presencia de contenidos netamente liberales y personalistas contrasta con inercias de una España fuertemente centrada en un catolicismo contrareformista, más rural que urbana, casi exclusivamente agrícola y apenas industrial, sin experiencia como Estado liberal en su forma de monarquía constitucional y parlamentaria.

Si los códigos posteriores con la limitada y única excepción del de 1928 sistematizaron su contenido en tres libros —parte general, delitos y faltas—, el de 1822 de inspiración más francesa prefirió hacerlo acudiendo a un «Título preliminar» (artículos 1.º a 187), una «Parte primera. De los delitos contra la sociedad» (artículos 188 a 604) y otra «Parte segunda. De los delitos con-

tra los particulares» (artículos 605 a 816). A pesar de este esquema aparentemente diverso al de los códigos sucesivos, el contenido del Título preliminar viene a ser el del Libro primero de los restantes códigos, con alguna referencia a temas procesales y de vigencia territorial y personal de las leyes punitivas. Los títulos de la parte especial recuerdan bastante, en su distribución y nomenclatura, a los de códigos posteriores e incluso del actual, no sin diferencias importantes en casos como el de los delitos contra la honestidad (algunos incluidos como «delitos contra las buenas costumbres» en la Parte primera como contrarios a la sociedad, y otros como «delitos contra las personas», a continuación de las lesiones y antes de los contrarios al estado civil absoluto). La ausencia de «faltas», posiblemente un acierto que podría servir de modelo a los legisladores penales del futuro, si contrasta en cambio con los códigos más modernos.

El excesivo casuismo unido a un lenguaje más artístico que jurídico, son características que hoy merecen crítica; la distinción entre autores, cómplices, auxiliadores y fautores es un ejemplo de esta excesivo afán diferenciador. También la variedad de penas y, sobre todo, su dureza en delitos no centrados en la protección de la persona sino de abstracciones colectivas, sorprende al lector actual, particularmente la minuciosidad con que se regula la pena de muerte (prevista además para no pocos delitos) y la publicidad y solemnidad que se otorga a su ejecución (artículos 31 a 47), terminando la referencia diciendo que si fuere el ejecutado reo de traición o parricidio, se le dará sepultura «en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura». El abultado número de artículos es también congruente con las citas precedentes.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL,
DECRETADO POR LAS CÓRTESES

EN 8 DE JUNIO,

SANCIONADO POR EL REY,

Y MANDADO PROMULGAR EN 9 DE JULIO DE 1822.



MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1822.

Nadie podrá reimprimir este Código
licencia y aprobación del Gobierno.

El REY se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Espanola, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado el siguiente Código penal.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y culpas.

ARTICULO PRIMERO. Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace ú omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena. En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

ART. 2.º Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.

ART. 3.º A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

ART. 4.º La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo. No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito, que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

ART. 5.º La tentativa de un delito es la manifestacion del desig-
nio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior que dé principio á la ejecucion del delito ó la prepare.

ART. 6.º La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine espresamente.

ART. 7.º Por regla general, y escepto en los casos en que la ley determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de te-

A

(2)

ner efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito que se intentó cometer; y si el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta tambien al delincuente.

ART. 8.º La tentativa de un delito en el caso de que la ejecucion de este, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido y dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desistimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la que se aplique; salvas las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

ART. 9.º El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavia no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no estan sujetos á pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley.

CAPITULO II.

De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.

ART. 10. Todo español ó extranjero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa, será castigado sin distincion alguna con arreglo á este código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las escepciones estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias.

ART. 11. El español que con arreglo á los tratados, ó en los casos que prescriba el código de procedimientos, fuere juzgado en España sobre delito que hubiere cometido en pais extranjero, bien por habersele aprehendido en territorio de la monarquía, ó bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo; salvas las escepciones estipuladas en los mismos tratados.

ART. 12. Son delincuentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.

ART. 13. Son autores del delito ó culpa: Primero: los que libre y voluntariamente cometen la accion criminal ó culpable. Segundo: los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole el uso de su ra-

(3)

zon, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

ART. 14. Son cómplices: Primero: los que libre y voluntariamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo. Segundo: los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin. Tercero: los que á sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugeriones, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugeriones, consejos ó instrucciones. Cuarto: el que libre y voluntariamente y á sabiendas por soborno ó cohecho, con dádivas o promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa que de otra manera no se cometería. En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado.

ART. 15. Los cómplices que voluntariamente y á sabiendas ayudan y cooperen á la ejecucion de la culpa ó delito en el acto de cometerlo, serán castigados con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa. A los demas cómplices se les rebajará de la cuarta á la tercera parte de la espresada pena; salvas en ambos casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa, y observándose ademas en ellos lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100: pero si la complicidad proviene de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá al sobornador mas que la pena que se impondría á cualquiera persona particular que cometiere el delito del funcionario con dicha rebaja de la cuarta á la tercera parte.

ART. 16. Son auxiliadores y fautores: Primero: los que voluntariamente y á sabiendas conciertan entre sí la ejecucion de una culpa ó delito que llega á tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo 14. Segundo: los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse, ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal. Tercero: los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado voluntariamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para

(4)

ella, son causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor ó diferente por consecuencia ó efecto inmediato de la orden, consejo ó instruccion dada, ó de la sugestion, soborno, amenaza ó provocacion hecha. Cuarto: los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa. Quinto: los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de este, que receptorán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, esponderán ó distribuirán en todo ó parte. Sesto: los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, no llegando á incurrir en ninguno de los casos del artículo 14, ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella proteccion, defensa, ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito. Los auxiliadores y fautores serán castigados con la mitad á las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, á no ser que la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100.

ART. 17. Son receptoros y encubridores: Primero: los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protegen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fuge, sabiendo que ha delinquido; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que este consista; ó compran, espenden, distribuyen ó negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos. Segundo: los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven. Los receptoros y encubridores serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, escepto cuando la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100.

ART. 18. Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos ar-

(5)

nículos, los que voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea recta á la ejecución de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como cómplices, sino como auxiliadores y fautores. Lo propio se observará con la muger que en iguales casos ayude á su marido, ó coopere con él.

ART. 19. Las mugeres, hijos, nietos ó biznietos que en cualquiera de los casos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 16 sean auxiliadores y fautores del delito cometido por sus maridos, padres, ú otro ascendiente en línea recta, no serán castigados sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito.

ART. 20. Las personas receptoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mugeres ó de sus hermanos, no sufrirán por esto pena alguna; excepto si espendieren ó distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigadas con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito. También se castigará solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena en todos los casos á las personas receptoras ó encubridoras de cualquiera de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la recepcion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañía.

ART. 21. En ningún caso puede ser considerado como delincuente ni culpable el que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar. Compréndense en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.

ART. 22. Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia aunque efectiva fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo inminente y grave de la persona, se castigará al que cometa la acción por cualquiera de estas causas con la tercera á las dos terceras partes de la pena que la ley señale contra dicha acción.

ART. 23. Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningún caso el menor de siete años cumplidos. Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diez y siete, cometiere alguna acción que tenga el caracter de delito ó culpa, se exa-

(6)

minará y declarará previamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia segun lo que resulte, y lo mas ó menos desarrolladas que esten sus facultades intelectuales.

ART. 24. Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará á sus padres, abuelos, tutores ó curadores para que le corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudiesen hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiriesen otra medida al prudente juicio del juez, podrá este ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpia los veinte años de edad.

ART. 25. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito, segun lo que se prescribirá en los artículos 64 y 65.

ART. 26. Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva.

ART. 27. Además de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que estan obligadas á responder de las acciones de otros serán responsables, cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes: Primero: el padre, abuelo ó bisabuelo, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de veinte años de edad, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo, nieto ó biznieto heredaría de su padre, abuelo ó bisabuelo. Segundo: la madre, abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de diez y siete años, que tengan tambien en su compañía y bajo su inmediata autoridad, con las mismas circunstancias expresadas en el párrafo precedente. Tercero: los tutores y curadores, los gefes de colegios, ú otras casas de enseñanza á pupilage, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de diez y siete años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan. Cuarto: los obli-

(7)

gados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que este cause por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia. Quinto: los amos y los gefes de cualquiera establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes ú operarios, con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubieren escedido de sus órdenes. Sesto: los maridos respecto de sus mugeres, en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas, inclusa la mitad de gananciales. Sétimo: los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza. Octavo: los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán tambien, mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les esten ordenados por las leyes ó reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

CAPITULO III.

De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.

ART. 28. A ningun delito, ni por ningunas circunstancias, escepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. *Penas corporales.* Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos. Tercera. La de deportacion. Cuarta. La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español. Quinta. La de obras públicas. Sesta. La de presidio. Sétima. La de reclusion en una casa de trabajo. Octava. La de ver ejecutar una sentencia de muerte. Novena. La de prision en una fortaleza. Décima. La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado. Undécima. La de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado. *Penas no corporales.* Primera. La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado indigno del nombre español, ó de la confianza nacional. Segunda. La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada. Tercera. La privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público. Cuarta. La suspension de los mismos. Quinta. El arresto que se imponga como castigo; el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional. Sesta. La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades. Sétima. La obligacion de dar fianza de buena conducta. Octava. La retractacion. No-

(8)

vena. La satisfaccion. Décima. El apercibimiento judicial. Undécima. La reprension judicial. Duodécima. El oír públicamente la sentencia. Décimatercia. La correccion en alguna casa de esta clase para mugeres y menores de edad. *Penas pecuniarias*. Primera. La multa. Segunda. La pérdida de algunos efectos, para que se aplique su importe como multa; entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

ART. 29. Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.

ART. 30. Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos y la de muerte por traicion. En las demas no hay infamia sino cuando la ley la declare espresamente al delito.

ART. 31. Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecucion. Si en un caso extraordinario necesitare el reo por sus circunstancias, ó por el cargo que hubiere obrenido, algun mas tiempo para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

ART. 32. Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion se tratará al reo con la mayor conmisericacion y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que esten sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

ART. 33. Si en el intermedio de la notificacion á la ejecucion muriere el reo, natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia al pie del sitio de la ejecucion; observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 46.

ART. 34. Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habérsele notificado, no se ejecutará esta en el cadaver de modo alguno.

ART. 35. Aun despues de la notificacion de la sentencia última, se suspenderá su ejecucion en cualquiera de los casos siguientes. Primero. Si se presentare ó recibiere carta real de indulto particular concedido por el Rey, conforme al capítulo 10 de este título, ú orden

(9)

real para la suspension en el caso del artículo 166 de dicho capítulo. Segundo. Si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito, ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente. En este caso será restituído el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al código de procedimientos.

ART. 36. Si el reo despues de la sentencia capital que cause ejecutoria confesare ó descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia; escepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

ART. 37. Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

ART. 38. El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna ni otra mortificacion previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.

ART. 39. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana; y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en el dia de regocijo de todo el pueblo. La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

ART. 40. El reo será conducido desde la carcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos espresados. Sin embargo el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello. El asesino llevará la túnica blanca con soga de esparto al cuello. El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgado en una mula. Los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

B

(10)

ART. 41. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de *traidor, homicida, asesino, reincidente en tal crimen &c.* Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano y alguaciles enlutados, y la escolta correspondiente.

ART. 42. Al salir el reo de la cárcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos á trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

ART. 43. Así en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecución debe reinar el mayor orden; pena de ser arrestado en el acto o cualquiera que lo turbare, pudiendo además ser corregido sumariamente, según el exceso, con dos á quince días de cárcel, ó con una multa de uno á ocho duros. Los que levanten grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia, serán castigados como sediciosos, y esta disposición se publicará siempre en los pregones.

ART. 44. Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público ni á persona determinada, sino orar con los ministros de la religion que le acompañen.

ART. 45. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

ART. 46. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver espuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposición de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operación anatómica que convenga. Exceptuáanse de la entrega los cadáveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura eclesiástica en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, siu permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.

ART. 47. Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

ART. 48. El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la

(11)

identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.

ART. 49. Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia con arreglo al capítulo quinto de este título, será condenado á que no pueda en su caso obtener la gracia que se espresará en el artículo 144, sino despues de estar en los trabajos perpetuos los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la nueva pena en que incurra; debiéndose tambien en el intermedio vigilar su conducta mas estrecha y severamente. Pero en caso de reincidencia, se procederá conforme al capítulo quinto espresado. Si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se impondrá al reo la pena de muerte.

ART. 50. El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó posesion remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre. El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos de los artículos 144, 146, 147, 148 y 149 obtener en la isla ó posesion algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle.

ART. 1. El que sentenciado á deportacion, y habiéndole notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona. Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal, que no pase de doce años de obras públicas, ni sea caso de reincidencia, se le condenará otra vez á la deportacion, y ademas de sufrir en ella la pena de la fuga, se le destinará á los trabajos mas graves del establecimiento, con proporcion á la pena del nuevo delito, y por todo el tiempo de la misma. Si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

ART. 52. El que sea condenado á destierro perpetuo ó extrañamiento del territorio español, será conducido hasta ponerle fuera de él. Si despues se le aprehendiere en España, será deportado, sin mas que reconocerse la identidad de la persona. Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no cons-

(12)

tituya reincidencia, será deportado con la circunstancia de que no pueda obtener en su caso la gracia del artículo 144, sino despues de estar en la deportacion los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la pena del nuevo delito: pero si este mereciere mas de doce años de obras públicas, y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo quinto de este título.

ART. 53. Los reos condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve días contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuviere sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello que les sería lícito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos. Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiere poseido en España pasarán á sus herederos legítimos como en el caso de abintestato. El reo perderá en ella todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad, escepto en lo que lleve consigo; y si estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural. Pero la expresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerle, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportacion. Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria. La gracia que conforme al artículo 144 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles ó alguno de ellos en el lugar de su deportacion, no será nuoca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

ART. 54. La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años.

ART. 55. Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito. Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin escepcion en los caminos, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiem-

(13)

po de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

ART. 56. La pena de presidio no podrá pasar de veinte años. En el caso del artículo 69 podrá llegar esta pena á veinte y cinco años.

ART. 57. Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia; y en él, sin cadena ni otras prisiones á menos que las merezcan por la mala conducta que observen, serán destinados al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparacion ó construccion de obras y limpieza de la poblacion, segun la calidad de cada uno, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca esencion, dispensa ni rebaja.

ART. 58. Los que despues de habérseles notificado la sentencia de obras públicas que cause ejecutoria se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que sentenciados á presidio se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por todo el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona. Si despues de la fuga cometieren otro delito que no sea caso de reincidencia, y á que esté señalada pena corporal de tiempo determinado, sufrirán tambien todo este en obras públicas en cuanto quepa en los veinte y cinco años de su mayor duracion; pero si escudiere de estos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con el del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta, la de muerte. Pero en todo caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

ART. 59. La pena de reclusion podrá llegar á veinte y cinco años para las mugeres, y ser perpetua para los hombres mayores de setenta años en los casos prescritos por los artículos 66 y 67. Para los demas no podrá pasar de quince años. Habrá casas de reclusion diferentes para los dos sexos.

ART. 60. El reo condenado á reclusion será conducido desde luego á la casa mas inmediata, y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta, segun los reglamentos, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, esencion ni dispensa. El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregársele puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun extraordinario que apetzca en ciertas épocas del año.

(14)

ART. 61. El que despues de habérsele notificado la sentencia de reclusion se fugare antes ó despues de estar en su destino, será tratado en él con mayor severidad si se le aprehendiere; sufrirá un recargo de tres á diez meses, y perderá el capital que hubiere ganado, quedando este á beneficio del establecimiento. Si despues de la fuga cometiere delito de pena corporal ó de infamia, que no sea de reincidencia, ni pase de diez años de obras públicas, será ademas condenado á estas por todo el tiempo de la primera y segunda pena. Si el nuevo delito mereciere mas de diez años de obras públicas ó destierro perpetuo del reino, sin esceder de esta pena, se le impondrán diez años de obras públicas con deportacion despues de cumplidos. Si mereciere deportacion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos; y si estos, la de muerte; pero en caso de reincidencia se observará lo dispuesto en el capitulo quinto de este titulo.

ART. 62. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, será conducido con el reo principal, en pos de él y en igual cabalgadura; pero con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos. Llevará tambien en el pecho y espalda un cartel que anuncie su delito de cómplice, auxiliador, encubridor &c., y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pie del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.

ART. 63. Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la carcel, y permanecerá en él á pan y agua solamente por espacio de uno á ocho dias, segun el esceso. Antes de salir de la carcel para sufrir la pena se le advertirá de esta disposicion. Si el esceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, y no se contuviere el reo á la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.

ART. 64. En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas, infamia ni destierro al que cuando cometió el delito fuere menor de diez y siete años cumplidos. Al que en la época de la ejecucion pase de setenta años no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas ni presidio.

ART. 65. El menor de diez y siete años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo del reino, sufrirá diez años de reclusion; si obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá en esta la cuarta parte á la mitad del tiempo respectivo; si infamia ó destierro de lugar derogado, uno á tres años en casa de correccion; si prision, confinamiento ó arresto, la cuarta parte á la mitad del tiempo

(15)

respectivo: pudiendo el juez imponérsele, si fuere mas conveniente, en una casa de correccion.

ART. 66. El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas. El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus días ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

ART. 67. Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.

ART. 68. Ninguna sentencia en que se imponga pena á muger embarazada se notificará á esta, ni se ejecutará, hasta que pasen cuarenta días despues del parto, á no ser que ella misma lo permita espresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria, no se le notificará ni se ejecutará nunca hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena.

ART. 69. Por honor al sacerdocio, ningun presbitero, diácono ni subdiácono sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, ni la de obras públicas. En el primer caso será deportado el reo; y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias.

ART. 70. Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdicion judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso.

ART. 71. El sentenciado a prision en una fortaleza será puesto en un castillo, ciudadela ó fuerte, y no podrá salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se impondrá ademas el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo 3.º de este título.

ART. 72. El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento sufrirá un arresto de uno á ocho meses; y si durante el quebrantamiento cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá ademas el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una ses-

(16)

ta parte mas ; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo quinto de este título.

ART. 73. El reo condenado á destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, será conducido fuera de él. Si volviere á entrar en el distrito prohibido antes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año mas, si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si dentro del recinto que le esté prohibido cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá además el máximo de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una sesta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro ; pero si hubiere reincidencia se observará lo prescrito en el capítulo quinto de este título.

ART. 74. El reo á quien se le imponga la pena de infamia, perderá, hasta obtener la rehabilitacion, todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador sino en causa propia, ni testigo, ni perito, ni albacea, ni tutor ni curador sino de sus hijos ó descendientes en línea recta, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio, ni cargo público alguno.

ART. 75. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.

ART. 76. Las penas de privacion ó suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerogativas del destino.

ART. 77. El condenado á arresto será puesto en carcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento segun las circunstancias del pueblo; pero la carcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mugeres honestas, las personas ancianas ó valedudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico. El que quebrante el arresto sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion; y si despues de quebrantarlo cometiere otro delito, se le impondrá además el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una sesta parte mas.

ART. 78. El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local, y de presentársele personalmente en los períodos que esta le prevenga; la cual podrá exigirle fianza de buena conducta cuando esta se hiciere sospechosa; y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar, y aun arrestarle por el tiempo que crea conveniente, si que-

(17)

brantare este confinamiento; pero sin escederse nunca del término señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad.

ART. 79. El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al añanzamiento.

ART. 80. El reo que estando sufriendo alguna de las penas prescritas en los tres últimos artículos, ó la de infamia sola, ó la de inhabilitacion, privacion ó suspension, cometiere otro delito que no sea caso de reincidencia, sufrirá la pena respectiva al nuevo delito con el aumento de una sexta parte mas, sin perjuicio de cumplir tambien la condena anterior; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

ART. 81. El reo condenado á retractarse lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado, y confesando haber faltado á la verdad.

ART. 82. El sentenciado á dar satisfaccion lo hará tambien verbalmente, reconociendo y confesando su delito ó culpa en haber injuriado, ultrajado ó maltratado á la persona ofendida, y manifestando deseo de que esta se dé por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecha.

ART. 83. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas segun lo determine el juez con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, y á puerta abierta en audiencia pública, á que podrán asistir todos, y precisamente las partes, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes el escribano, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

ART. 84. El apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, previéndosele que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo apercibimiento de que si reincidiere será castigado con mayor severidad.

ART. 85. La reprehension judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto reprehensible del reo, añan-

(18)

diéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda.

ART. 86. El apercibimiento y reprension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion.

ART. 87. Cuando la ley imponga como pena la de oír públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo á puerta abierta y en audiencia pública, á que podrán asistir todos.

ART. 88. El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administracion de justicia.

ART. 89. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa. Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los jueces de hecho prudencialmente la utilidad ó rendimiento que en tres años produciria lo prometido si se hubiera realizado; y el importe de lo que gradúen como suma de estos tres años será el que deba triplicarse como multa.

ART. 90. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista, ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

ART. 91. En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entretanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor á los fondos públicos. Si no bastare, ó si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, á razon de dos días por cada peso fuerte de multa.

ART. 92. En todo delito ademas de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito.

ART. 93. Tambien se debe imponer de mancomun á los reos cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda espresado, el resarcimiento de to-

(19)

dos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, así contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar lo satisfarán tambien de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores. Del propio modo se hará en todos los casos la restitution libre de lo robado ó sustraído, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

ART. 94. El que esté constituido en absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiere causado, podrá el reo insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.

ART. 95. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos no tuvieren bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance en el orden siguiente. Primero: para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á quienes los hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo, á prorata de los bienes que tenga. Segundo: para el pago de costas. Tercero: para el de las multas.

ART. 96. Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificara al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad; y todo se suspenderá hasta que sane. Pero si la demencia durare mas de quinze días despues de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta á un curador que se nombre al demente, y se llevará á efecto en solo lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones y pago de alimentos y costas.

ART. 97. Los jueces y tribunales procurarán en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte, y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando no pueda verificarse esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en la cabeza del partido respectivo.

ART. 98. En las penas que tengan tiempo determinado se empezará á contar este desde el día en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria; pero el tiempo que hubiere estado preso, le será contado como parte del de la pena, graduándose cada seis meses de arresto ó prision por tres de obras publicas, ó por cuatro de reclusion ó presidio. Los días de arresto, reclusion ú otra pena temporal serán completos de veinte y cuatro horas; los meses de treinta días cumplidos; los años tambien completos de doce meses.

ART. 99. Las multas impuestas por la ley en cantidad determina-

(20)

nada de pesos fuertes, serán dobles en las provincias de ultramar; pero no las que consistan en un tanto por ciento ó en cantidad relativa al importe del daño, ó del objeto en que consista el delito.

ART. 100. Por regla general los auxiliadores y fautores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, sufrirán siempre la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, y la de infamia si estuviere impuesta al delito auxiliado ó receptado; exceptuándose las personas comprendidas en los artículos 18, 19 y 20.

CAPITULO IV.

Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas; de las circunstancias que los agravan ó disminuyen; de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la exclusion de todo asilo para los que delincan.

ART. 101. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y el máximo, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas exceptuadas. En cada uno de estos delitos habrá tres grados. El primero ó el mas grave de todos: el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos. Para la calificación del grado atenderán los jueces de hecho á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley y á los artículos 106 y 107.

ART. 102. Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, pudiendo el juez de derecho disminuirlo hasta una sexta parte menos del total. Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalados por la ley, pudiendo el juez de derecho aumentar ó disminuir el término medio hasta una sexta parte del máximo. Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, ó se aumentará este hasta una sexta parte mas del máximo señalado en la ley; dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

ART. 103. Cuando la ley imponga pena fija y determinada se impondrá esta irremisiblemente, sin necesidad de distinguir el grado del delito. Pero se declara que cuando por una misma causa ó por un mismo juicio incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán tres solos. Si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentándose por cada diez uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos á quienes no tocara la suer-

(21)

te, serán destinados á trabajos perpetuos después de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros. Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que escedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo en la misma sentencia solo los que siguen: Primero: los que hubieren sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena. Segundo: los que lo hubiesen sido como autores del delito, no teniendo los demas reos sentenciados á muerte mas caracter que el de cómplices, auxiliadores ó encubridores. Tercero: los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena. Cuarto: los que tengan contra sí la circunstancia particular, que no concorra respecto de los demas condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia, ó haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto, ó haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándole por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciados á la pena capital como reincidentes.

ART. 104. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á otro delito se graduarán estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun las reglas siguientes. La pena capital se tendrá por equivalente á cuarenta años de obras públicas. La de trabajos perpetuos á treinta y cinco idem. La de deportacion á treinta idem. La de destierro perpetuo del reino á veinte de presidio. La de infamia á uno idem. La de destierro perpetuo de lugar determinado á treinta años de igual destierro. La de inhabilitacion perpetua á treinta años de la misma. La de privacion de empleo á doce años de suspension. Las penas sétima, octava, novena, décima, undécima y duodécima de las no corporales, se impondrán en los casos de este artículo siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

ART. 105. Por lo relativo á las partes de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado con mínimo y máximo, se graduarán aquellas contando su término inferior por el mínimo de la principal, y el superior por el máximo, como por ejemplo: si se impusiere la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusion, será dicha parte de uno á cuatro años.

ART. 106. En todo delito ó culpa para la graduacion expresada en los dos primeros artículos se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que exprese la ley en los casos respectivos, las siguientes: Primera: el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito. Segunda: la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos.

(22)

Tercera: la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla. Cuarta: la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire. Quinta: el mayor numero de personas que concurren al delito. Sesta: el cometerle con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio u otra calamidad ó conflicto. Sétima: la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa. Octava: la superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello. Novena: en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

ART. 107. Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, ademas de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: Primera: la corta edad del delincuente, y su falta de talento ó de instruccion. Segunda: la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza ó el arrebato de una pasion que hayan influido en el delito. Tercera: el haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparle. Cuarta: el ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado. Quinta: el arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido. Sesta: el presentarse voluntariamente á las autoridades despues de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

ART. 108. Ningun juez ni tribunal podrá jamas aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley sino en los casos y términos espresados en el artículo 102. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar ni alterar en manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.

ART. 109. Cuando alguna culpa ó delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no esten espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogia con otras de las literalmente espresadas, podrá el juez aplicar la pena de estas si no tuviere motivo fundado de duda para consultar al superior competente. La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado.

(23)

ART. 110. Si resultase una accion que aunque parezca criminal ó culpable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este código, el juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al Gobierno con sus observaciones, por medio del tribunal supremo de Justicia, para que se haga todo presente á las Cortes.

ART. 111. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó mas penas deba aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

ART. 112. Cuando la ley autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, el juez aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

ART. 113. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia, si la mereciere el reo, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido. Si por un delito mereciere pena de trabajos perpetuos, y otras mas leves por los demas, todas se refundirán en la primera, excepto las pecuniarias, las cuales se impondrán tambien al mismo tiempo.

ART. 114. Si el reo en el caso del artículo anterior mereciere pena de deportacion por un delito, y por otro ú otros destierro, presidio, reclusion, prision, confinamiento, arresto, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza, solamente se le impondrá la primera pena; pero si por un delito mereciere obras públicas, y por otro deportacion, sufrirá esta despues de cumplir el tiempo de aquellas. El que por un delito merezca destierro, confinamiento, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza, y por otro obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, y despues será desterrado, confinado ó sujeto á la vigilancia, ú obligado á dar la fianza. El que por dos ó mas delitos incurra en dos ó mas penas distintas dentro de la clase de las de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras con la proporcion siguiente: un año de obras públicas por cada diez y ocho meses de presidio ó reclusion, ó por cada dos años de prision ó arresto. Un año de presidio por cada diez y ocho meses de prision ó arresto. El que por un delito merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision. En todos los casos comprendidos en este artículo, las demas penas no espresadas en él, menores que las de muerte y de trabajos perpetuos, se impondrán y ejecutarán todas como las prescriba la ley contra los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo, guardándose en la ejecucion el siguiente orden. Primero: el oír públicamente la sentencia. Segundo: la represen-

(24)

sion y apercibimiento judicial. Tercero: la retractacion y satisfaccion. Cuarto: el ver ejecutar la sentencia.

ART. 115. La nacion española no reconoce dentro de ella ningun asilo donde los delinquentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas que les senalen las leyes.

CAPITULO V

De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.

ART. 116. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos publicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al día en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ú otro que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito ó la primera culpa.

ART. 117. Para los demas delitos de mayor gravedad será de seis anos el término de la reincidencia en la propia forma que queda expresada.

ART. 118. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 116, y de ocho en el del 117.

ART. 119. La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal u obras públicas que no pasen de doce anos. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos. Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

<i>Penas señaladas por la ley al delito.</i>	<i>Reincidencia.</i>	<i>Reincidencia por segunda vez.</i>
Trabajos perpetuos....	Muerte.....
Deportacion.....	Trabajos perpetuos....
Destierro perpetuo del reino.....	Deportacion.....
Obras públicas por mas de doce anos.....	{ Diez años de obras públicas y deportacion. }
Destierro perpetuo de lugar determinado..	{ Destierro igual con un año de reclusion.... }	{ Destierro igual con tres años de reclusion.
Infamia.....	{ Infamia con un año de obras públicas..... }	{ Infamia con tres años de obras públicas.

(25)

Suspension de empleo, cargo ó profesion..	} Privacion.....	} Privacion con inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.
Privacion de empleo ó cargo.....	} Privacion con inhabilitacion por seis años.	} Privacion con inhabilitacion perpetua y dos años de reclusion.
Inhabilitacion temporal.....	} Inhabilitacion perpetua.....	} Inhabilitacion perpetua con cuatro años de reclusion.
Apercibimiento judicial.....	} Apercibimiento con tres meses de arresto.	} Apercibimiento con un año de arresto.
Represion judicial...	Apercibimiento.....	} Apercibimiento con tres meses de arresto.
Sujecion á la vigilancia de las autoridades..	} La misma con tres meses de arresto.....	} La misma con un año de arresto.

ART. 120. Cuando por la union de unas penas con otras, ó por su duplicacion ó cuadruplicacion en los casos de reincidencia segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que exceda en ocho ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años excediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de estas, y despues será deportado. Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas. Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

ART. 121. El que habiendo sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra, por diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los articulos 116, 117 y 118, tendrá contra sí por esta razon una circunstancia agravante del segundo delito.

CAPITULO VI.

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos, y de noticiarlos á la autoridad; y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes.

ART. 122. Toda persona que vea cometer ó que sepa que se va á cometer un delito está obligada á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada

D

(26)

mas inmediata, bajo la pena de reprension, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de diez reales vellon á tres duros.

ART. 123. Todos estan asimismo obligados, bajo igual pena, á auxiliar, siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á estado que requiera pronto socorro.

ART. 124. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis duros.

ART. 125. Todo español que vea cometer, ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal ó de infamia, y que pertenezcan ademas á la clase de delitos públicos, cuya acusacion esté permitida por medio de accion popular, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el artículo 122; y á ninguno que dé tales noticias en cumplimiento de esta obligacion se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni estravío, escepto si interviniere calumnia.

ART. 126. La obligacion prescrita en el artículo precedente es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion, ó contra la sagrada persona del Rey y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion. Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de doce años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él, sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de veinte á cincuenta duros; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á un año, y una multa de cinco á veinte duros.

ART. 127. Esceptúanse de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, conyuges, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines, hasta en cuarto grado inclusive, ó por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad,

(27)

amor, motivo de gratitud ó compañía; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptación ó encubrimiento.

ART. 128. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los artículos 122 hasta el 126 inclusive, y sin ejecutarlos por interés ni agravio personal, ni por razón de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal, ó infamatoria, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase expresada, contraerá un mérito, y se hará acreedor á que el juez respectivo le dé gracias en audiencia pública á nombre del Gobierno; y además se anotará la acción meritoria en los libros del ayuntamiento para que siempre conste; y si lo apeteciere el interesado, se le dará también una certificación gratuita que lo acredite.

ART. 129. Exceptúanse de la disposición precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria, ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades. Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion ó maquinacion contra el Estado, contra la Constitucion ó contra la sagrada persona del Rey, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavía no haya llegado á tener efecto ni esté bastante averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador ó culpable que, hallándose en plena libertad, se presente, y descubra voluntariamente el delito y los demás reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podría saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido. Si en los casos expresados hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso,

(28)

y hubiere incurrido en pena de muerte ó de trabajos perpetuos, se le podrán conmutar estas en la de deportacion.

ART. 130. Todas las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, estan obligadas á auxiliarse recíproca y eficazísimamente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar aviso ú orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo noveno del título de delitos de los funcionarios públicos.

ART. 131. Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica que en sus respectivos súbditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito correspondiente á otra jurisdiccion, está obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y sus efectos, y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

ART. 132. Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo magistrado ó juez civil, de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los regidores de los pueblos, los gefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, estan obligados, sopena de reprension y multa de uno á ocho duros, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito en *fraganti*, el arresto ó persecucion del delincuente, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 124; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

ART. 133. El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los estrangeros que respeten la Constitucion politica y las leyes de la Monarquía. Los que residan en España, y por delitos cometidos fuera de ella sean reclamados por los Gobiernos respectivos, no serán entregados á estos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes, los cuales en este punto se considerarán como parte del Código, y se insertarán á continuacion de él. Pero mediante que en los tratados no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara, que los perseguidos por ellas que residan en España, no serán nunca entregados por

(29)

el Gobierno, sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

CAPITULO VII.

Del derecho de acusar los delitos; y de los acusados y procesados.

ART. 134. La ley concede á todo español, no infame, la accion para acusar criminalmente ante los jueces ó tribunales respectivos cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, exceptuándose únicamente las personas á quienes en el Código de procedimientos se prohíba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados. La falta de acusacion, ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio Código de procedimientos.

ART. 135. Son culpas ó delitos públicos: Primero: todos los que comprende la primera parte de este Código. Segundo: todos los contenidos en la segunda parte, excepto las injurias, los casos exceptuados en el capítulo de adulterios y estupros, y los que no merezcan pena corporal ó de infamia. Tercero: todas las contravenciones á los reglamentos generales de policia y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público. Cuarto: todos los delitos y culpas que de cualquier modo y en cualquier otro caso cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticos. Compréndense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Cortes ó del Rey, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados ó encargados por el Gobierno ó por alguno de sus agentes públicos en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados de Cortes ó de provincia, los individuos de los ayuntamientos, los comisionados subalternos y demas oficiales públicos nombrados por estas corporaciones ó por las diputaciones provinciales para el servicio público ó municipal de las provincias ó de los pueblos respectivos, incluso los profesores titulares de alguna ciencia ó arte, dotados por el Gobierno ó por la comunidad de las provincias ó pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obvenciones, franquicias ó derechos. Tambien se comprenden los prelados y cuantos ejerzan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumento para ello. Asimismo los jueces de hecho, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, asesores, defensores, in-

(30)

terventores, promotores fiscales y jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título. Son también funcionarios públicos en lo relativo á sus oficios los curiales; á saber, los agentes fiscales, relatores, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demas dependientes subalternos de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como también los procuradores y los agentes con título.

ART. 136. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán también por delitos públicos comprendidos en la acción popular para acusarlos, las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

ART. 137. Los demas delitos y culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusación no toca sino á las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la ley; entendiéndose que en cualquiera de estos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que acusar ó se querellare, hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio zelo y actividad que si los tuviera; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces un promotor fiscal, como si se procediera de oficio.

ART. 138. El que acuse judicialmente una culpa ó delito de los públicos hace un servicio á la sociedad y contrae un mérito, si procede con verdad y con justicia: de lo contrario será castigado con la pena correspondiente segun este Código.

ART. 139. En el caso de acusación sobre delito público ó privado á que esté impuesta por la ley pena corporal, ó de infamia, ó privación ó inhabilitación para alguna profesión ó cargo público, estará obligado el acusador á dar ante todas cosas, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia, y de que no desampará la acusación hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. Pero si la acusación fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere ó se suponga haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y que esté sujeto por la ley á pena corporal ó infamatoria, ó á privación ó suspensión de empleo, ó á inhabilitación para obtenerlo, no se admitirá la acusación sin que se presente la fianza referida. La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demas requisitos de las acusaciones se prescriben en el Código de procedimientos.

ART. 140. A todo acusado ó procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionarán gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y zelo que si tuviera bienes.

(31)

CAPITULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces.

ART. 141. El reo prófugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al Código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias, conforme á lo que se dispone en el mismo Código.

ART. 142. También se ejecutará desde luego en caso de rebeldía la sentencia última por lo relativo á la suspension de derechos civiles, ó á la privacion ó suspension de otras funciones públicas.

ART. 143. Pero en cuanto á las penas corporales ó infamatorias, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino despues de oír al reo, admitirle sus escepciones, y juzgarle de nuevo en su presencia si fuere aprehendido ó se presentare.

CAPITULO IX.

De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

ART. 144. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportacion. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mitad dei de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.

ART. 145. El condenado á pena de infamia, sin otra de un número determinado de años que pase de dos, podrá igualmente, despues de sufrir por espacio de cinco su condena, obtener la rehabilitacion si se arrepintiere y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesto con otra pena temporal de mas de dos años, deberá tambien sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion.

ART. 146. Las rebajas y rehabilitaciones prescritas en los dos artículos precedentes serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 149

(32)

ART. 147. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 144, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del jefe de la casa de reclusion, cárcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle.

ART. 148. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos estan obligados, sopena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y apellido, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo como en cuanto á sus costumbres y demas acciones. Con copia certificada de estos asientos, y con el informe de los gefes, remitirán estos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual, tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley. Si lo hubiere, concederá precisamente al reo la gracia de la ley, bajo su responsabilidad; pero si no lo hubiere, suspenderá la resolucion hasta que aquel dé mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos se comunicará la determinacion al jefe del establecimiento, para que lo tenga entendido, y lo haga saber al reo.

ART. 149. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo 146, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportacion la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos; observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos, al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo.

ART. 150. El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al artículo 145 pueda pedir la rehabilitacion, hará tambien la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda, y constante buena conducta despues de la sentencia, por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiere sufrido la condena; por la esposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal, con presencia de la causa primitiva.

ART. 151. Los demas reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la rehabilitacion para vol-

(33)

ver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos expresados en el artículo precedente.

ART. 152. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitacion de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolucion, hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

ART. 153. La rehabilitacion en los casos de los artículos 150 y 151 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ella se causen; pero las gracias de rebaja de pena y todas las diligencias para ello serán sin coste alguno: encargándose, como se encarga la conciencia, además de la responsabilidad impuesta por las leyes, á los jueces, tribunales, gefes de los establecimientos de castigo ó correccion, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervencion en estos asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interes de la causa pública.

ART. 154. Los diez artículos precedentes, y los que en el capítulo tercero de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen; y además se les leerán cada mes, sopena de una multa de cinco á veinte duros al gefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

ART. 155. Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos. Todas las de rehabilitacion se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el tribunal que las concediere dará cuenta al Gobierno.

CAPITULO X.

De los indultos.

ART. 156. El Rey, usando de la facultad que esclusivamente le corresponde por la Constitucion, puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes.

ART. 157. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella. Los generales son los que S. M. concede sin determinacion de causas ni de personas á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos escepuados, ó las rebajas que con esta excepcion otorga de las penas temporales que esten sufriendo los delincuentes.

ART. 158. Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

ART. 159. El indulto particular no será jamás un perdon abso-

E

(34)

luto, ó remision de toda pena, sino una disminucion de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código.

ART. 160. En ningun caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes: Primero: traicion contra la seguridad exterior ó interior del Estado. Segundo: delitos contra la Constitucion. Tercero: cualquier atentado ó conjuracion contra la persona sagrada é inviolable del Rey, ó contra la de la Reina, ó del Príncipe de Astúrias, ó del heredero presuntivo de la corona. Cuarto: rebelion, sedicion ó conmocion popular; liga, bando ó confederacion contra el Gobierno, ó contra la ejecucion de las leyes, ó provocacion á desobedecerlas; resistencia ó desacato á las autoridades establecidas, usurpacion ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública; asociacion de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos. Quinto: delitos contra la religion. Sexto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas costumbres. Sétimo: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Octavo: robo, malversacion, extravío, destruccion, ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nacion, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado, ó contra la causa pública. Noveno: parricidio ó asesinato. Décimo: incendio, castracion ó envenenamiento cometidos á sabiendas, con intencion de dañar. Undécimo: raptó y violacion forzada de muger, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad. Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños. Décimotercio: robos ó hurtos, bancarotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificacion de obras ajenas y abusos de confianza. Décimocuarto: calumnias.

ART. 161. Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.

ART. 162. En los demas casos en que puede haber indulto particular no tendrá efecto respecto del reo condenado por delito que hnbiera cometido contra los particulares, sin que preceda el perdon del agraviado ó de sus herederos. Tampoco lo tendrá en las causas por acusacion sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.

ART. 163. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

ART. 164. En los delitos capaces de indulto particular, los jue-

(35)

ces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo podrán recomendarle á la clemencia del Rey, espresándolo así en la propia sentencia en cualquiera de los casos siguientes: Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento. Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito. Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo alguna habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil. Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que, no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravacion del corazon. Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

ART. 165. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion de esta hasta la resolucion de S. M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso por medio del tribunal supremo de Justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion. El tribunal supremo lo pasará todo al Rey con su informe.

ART. 166. S. M. concede siempre los indultos particulares oyendo sobre ello al Consejo de Estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el Rey en virtud de recomendacion de los jueces, bien por un efecto de su piedad á súplica de los interesados. En este último caso puede S. M. mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no le otorga sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al delincuente.

ART. 167. El Rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó de su casamiento, ó el del Príncipe de Asturias, ó del nacimiento de algun Infante, ó de la conclusion de algun tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al Consejo de Estado, indulto general en favor de todos los que hayan delinquido, y no esten sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria; escluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos exceptuados en los artículos 160, 161 y 162, ademas de los que S. M. tenga á bien escluir del indulto, segun las circunstancias.

ART. 168. Estos indultos generales pueden contener un perdon absoluto ó remision de toda pena; excepto en cuanto á las restitu-

(36)

ciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.

ART. 169. También puede S. M. en las ocasiones expresadas en el artículo 167 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya esten sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos exceptuados que los que S. M. tenga á bien exceptuar.

ART. 170. Toda carta, decreto ó despacho real de indulto expedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepcion ó subrepcion. La autoridad que lo ejecute ó haga ejecutar será responsable como infractor de las leyes.

CAPITULO XI.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

ART. 171. En cualquiera delito ó culpa la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, excepto en el caso y en los términos del artículo 33. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte. Si dentro de este término se hubiese interpuesto ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento.

ART. 172. Los delitos de injurias, así en cuanto á la accion criminal como la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien compete despues de intentado el medio de la conciliacion. Si hubiere sido acusado, se contarán los treinta dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela.

ART. 173. Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupros se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las expresadas en el artículo precedente.

ART. 174. En los demas delitos que no merezcan segun la ley pena corporal ni de infamia, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se cometió el delito, ó se hizo el

(37)

acto que lo constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado de oficio el procedimiento criminal. Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ó acusacion. Si dentro de los tres años se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino después de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

ART. 175. En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion para los efectos espresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente, será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de doce, segun lo prevenido en el párrafo tercero del propio artículo.

ART. 176. Cualquier delito ó culpa que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

ART. 177. La demanda civil, ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

ART. 178. En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusacion, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado.

CAPITULO XII.

De la indemnizacion á los inocentes.

ART. 179. Todo el que, después de haber sufrido un procedimiento criminal, fuese declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los danos y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigírsele para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnizacion un promotor fiscal, como si se procediese de oficio. Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el orden prescrito en el código de procedimientos.

ART. 180. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion; y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

(38)

ART. 181. Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia ó culpa del juez, hará este la indemnización íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultase la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el Gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra ó merced, segun las circunstancias de la persona y lo que se determine en la sentencia; debiendo verificarse siempre que la indemnización sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridos por el inocente.

CAPITULO XIII.

De los delitos y delinquentes no comprendidos en este Código.

ART. 182. Las culpas y delitos no comprendidos en este código, que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán juzgados y castigados respectivamente con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.

ART. 183. Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código, y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica, se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos, para que conozcan con arreglo á los cánones y al código de procedimientos; sin que en ningun caso puedan hacerlo *ex informata conscientia*, ni dejar de arreglarse á lo que la Constitucion y las leyes prescriben ó prescrihieren en defensa de la libertad y de los demas derechos legítimos de todos los españoles.

ART. 184. Tambien se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, segun las leyes y ordenanzas del ejército y armada, el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los individuos de la fuerza militar de mar y de tierra. Pertenecen á esta clase: Primero: los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos del ejército ó de la armada en actos del servicio militar, marítimo ó terrestre, dentro de los cuarteles, arsenales, astilleros ó buques de guerra. Segundo: los que se cometan por individuos del ejército ó de la armada en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.

ART. 185. Resérvanse igualmente á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, como delitos militares, los siguientes: Primero: los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los individuos del ejército ó de la armada que se hallen en actos del

(39)

servicio de armas ó marinero. Segundo: los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, arsenales, maestranzas, buques de guerra, almacenes, astilleros, fábricas de marina ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos. Tercero: los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra ó de un ejército enemigo. Cuarto: las causas de detencion y presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales.

ART. 186. El desertor del ejército ó de la armada que ademas de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos comunes, no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria ó militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, á saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion. Pero si alguno de los delitos fuere de pena capital, la jurisdiccion que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo, y lo reclamará aunque no lo hubiere aprehendido. Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdiccion que primero le juzgue, deberá esta remitirlo despues con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdiccion, para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entretanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procesos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra, á cuyo fin estará á disposicion de las dos el tratado como reo.

ART. 187. Las reglas prescritas en el artículo anterior se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.

CODIGO PENAL.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION Y ORDEN POLITICO DE LA MONARQUIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos contra la libertad de la Nacion.

ART. 188. Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía Española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

ART. 189. Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 190. Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que hiciere alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

ART. 191. Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos espresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 192. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndole entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. La pena de los que incurrieren en alguno de estos excesos será prescrita en el reglamento interior de las mismas Córtes, ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses; y si el desacato fuere grave ó escandaloso, una pri-

(41)

sion ó reclusion de uno á tres años; salvas las demas disposiciones de este Código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo.

ART. 193. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá en un castillo una prision de diez años.

ART. 194. Iguales penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Córtes, y al que le auxilie para ello, autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

ART. 195. Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 172 de la Constitución, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

ART. 196. Cualquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependan de él á la Diputación permanente de Córtes, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

ART. 197. Iguales penas y con la propia circunstancia se impondrán á cualquier autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.

ART. 198. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos de los Diputados de Córtes se presenten en ellas, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de mayor pena, si incurriese en caso que la tenga señalada.

ART. 199. El Diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitución admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallare en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el Suplente.

ART. 200. Los alcaldes de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, serán privados de sus oficios, y pagarán una multa de cuarenta á cien duros.

ART. 201. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos duros.

ART. 202. Estas propias penas sufrirá el Gefe político que no

F

(42)

cuidarse de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitución, ó no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se celebren á su tiempo las de parroquia en los demas pueblos donde no resida.

ART. 203. Asi los alcaldes y regidores como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 200, y estos últimos con las señaladas en el 201, si no cuidaren respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución.

ART. 204. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

ART. 205. Toda persona de cualquiera clase que sea, que se presentare con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

ART. 206. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes es extensivo en iguales términos á la eleccion de individuos para las Diputaciones provinciales.

ART. 207. Tambien son extensivas las disposiciones de los artículos 202, 203, 204 y 205 á las elecciones de ayuntamientos, conforme á los artículos 213 y 214 de la Constitución en los casos respectivos, con la sola diferencia de que asi las multas en que incurran los Gefes políticos, alcaldes y regidores, como la pena de presidio señalada en el artículo 204, se reducirán á la mitad, y se substituirá la pena de deportacion á la de muerte prescrita en el mismo.

ART. 208. Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, asi los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo al artículo 49 de la Constitución. Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de la eleccion, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si la ejecutada hubiere recaido en alguno de ellos, el elegido perderá ademas su cargo. Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y otros se aplique la multa prescrita en el artículo 89.

ART. 209. El extranjero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano se propusare á votar como tal en alguna de las elecciones espresadas, será espelido de ellas en el acto, y sufrirá una reclusion de dos meses á un año.

ART. 210. Todo español de cualquiera clase que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas

(43)

ó en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo ó parte, será castigado como subversor de la misma Constitución en primer grado, sufrirá seis años de prision, imponiéndosele esta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la Península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si incurriese en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prision en los términos prescritos por el párrafo precedente, y despues será espulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermón, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ú escrito oficial, el Gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos duros.

ART. 211. Si el funcionario público ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán la pena prescrita contra los autores principales de este delito, segun la clase á que correspondá; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el segundo párrafo del artículo precedente.

ART. 212. Todo español de cualquiera clase, que de palabra ó por escrito propagare cualquiera otra iníxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la Monarquía, sufrirá una prision de dos á seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuese eclesiástico. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra la observancia ó la existencia de la Constitución.

ART. 213. Si un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años mas de prision, con la privacion de empleos, sueldos y honores, y la ocupacion de temporalidades.

ART. 214. El extranjero que hallándose en territorio español incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 210 y 212, perderá tambien todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prision de uno á tres años, y despues será espellido para siempre de España.

ART. 215. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito invocare á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas,

(44)

pagará una multa de quince á ciento y cincuenta duros, ó sufrirá un arresto de un mes á un año, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público el delincuente. Pero si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá una multa doble, y ademas una prision de ocho meses á tres años.

ART. 216. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en este capitulo. Si alguno los ejecutare, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

ART. 217. Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su ministerio, si se creyese que contienen cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, y mandar formar causa contra el autor si hubiere méritos para ello. En Ultramar el Gefe superior político de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, ó si no existieren en la provincia, á dos letrados promotores fiscales, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. Pero en el caso de grave urgencia y peligro en la dilacion, aun los Gefes políticos superiores de la Península é islas adyacentes podrán, bajo su responsabilidad, recogerlas igualmente, precediendo la espresada consulta, y remitiéndolo tambien todo al Gobierno.

ART. 218. El eclesiástico secular ó regular de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto ó gracia pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será estrañado del reino para siempre, ó sufrirá una prision de ocho á catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele ademas sus temporalidades en ambos casos.

CAPITULO II.

De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero.

ART. 219. Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada é inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte. Si de este modo llegare alguno á quitar la vida al Rey, será castigado ademas como parricida.

(45)

ART. 220. También es traidor y sufrirá la pena de muerte el que en igual forma conspirase directamente y de hecho contra la vida ó la persona de la Reina, ó del Príncipe de Asturias, ó del legítimo é inmediato sucesor de la corona.

ART. 221. El que conspirase directamente y de hecho á destruir al Rey, ó á privarle de su legitima autoridad, ó á despojarle de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, ó á trastornar ó alterar el orden de suceder en la corona, es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 222. El que conspirare de la propia manera á usurpar y arrogarse la autoridad real, es tambien traidor, y sufrirá la misma pena.

ART. 223. Cualquiera persona que á presencia del Rey ó Reina ó del Príncipe heredero le insultare á sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas. Si cometiere este delito no siendo á presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo primero, título segundo de la segunda parte, y de uno á seis años si fuere privada. Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermón ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

ART. 224. Los Regentes del reino que no entregaren el gobierno del mismo al Rey despues de haberle reconocido las Córtes como Príncipe de Asturias, é inmediatamente que cumpla diez y ocho años de edad, son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

ART. 225. Iguales penas sufrirán los Regentes del reino que no entregaren el gobierno de este al sucesor legitimo de la corona, luego que por no haber sido reconocido antes como Príncipe de Asturias preste en las Córtes el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

ART. 226. Cualquier persona que use de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para cualquiera de los casos espresados en el párrafo segundo del artículo 162 y en el 187 de la misma Constitucion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO III.

De los delitos contra la religion del Estado.

ART. 227. Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion Española deje de profesar la religion católica apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 228. El que de palabra ó por escrito propagare máximas ó

(46)

doctrinas que tengan tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos.

ART. 229. El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales con arreglo á la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, quedando sujeto por otro mas á la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses, y despues será espelido para siempre de España.

ART. 230. El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo, ó sin observar en su caso lo dispuesto por la ley, diere á luz en España por medio de la imprenta algun escrito que verse principal ó directamente sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de la religion, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de diez á cincuenta duros, ó sufrirá en vez de la multa un arresto de veinte dias á tres meses.

ART. 231. Iguales penas se impondrán al que introduzca, venda ó distribuya en España algun libro contrario á la religion, sabiendo que como tal se halla prohibido por el Gobierno con arreglo á las leyes.

ART. 232. El que prohibido un libro por el Gobierno con aprobacion de las Córtes y con arreglo á las leyes, como contrario á la religion, lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion, y no hallándose exceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprehendiere, ó deberá inutilizarlo en el acto á lo menos en la parte prohibida, y sufrirá ademas una multa de uno á cinco duros.

ART. 233. El español que apostatare de la religion católica apostólica romana perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferirselos.

ART. 234. Los que públicamente blasfemaren ó prorumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen ó los Santos, sufrirán una reclusion ó prision de quince dias á tres meses, y si lo hicieren privadamente, serán castigados con un arresto de ocho á cuarenta dias. Para la calificacion de si la blasfemia es pública ó privada se atenderá á lo que sobre ella se prescribe respecto de las calumnias é injurias en el capitulo primero, título segundo de la segunda parte. Si el reo de la blasfemia fuere un eclesiástico secular ó regular, ó algun funcionario público cuando ejerza sus funciones, será doble mayor la pena en los casos respectivos.

ART. 235. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó es-

(47)

carneciere manifestamente y á sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusion ó prision de quince días á cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico secular ó regular, ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Compréndese en la disposición de este artículo el ultraje ó escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase esponiéndolas al público, vendiéndolas, ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquier modo.

ART. 236. Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribare, rompiere, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

ART. 237. El que hiera ó maltrate de obra, ó ultraje ó injurie á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco á cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo á la segunda parte. Si el ministro de la religion correspondiere á la clase de los funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en el capítulo sexto del título tercero de esta primera parte.

ART. 238. Los que con alguna reunion tumultuaria, alboroto, desacato ú otro desórden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público ó de alguna funcion religiosa en el templo, ó en cualquier otro lugar en que se estuvieren ejerciendo, podrán ser arrestados ó espelidos en el acto y conducidos á la presencia del juez, y sufrirán una multa de cinco á sesenta duros y un arresto de ocho dias á cuatro meses, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desorden que causen.

ART. 239. El que en el templo ó en sus dependencias ó en algun acto religioso robare ó hurtare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado, ó algunas de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo, será castigado con el máximo de la pena correspondiente al hurto ó robo que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo, segun el grado del delito.

ART. 240. El eclesiástico secular ó regular que en el ejercicio de su ministerio calificare de antireligiosa, herética ó sospechosa á alguna persona ó doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo á las leyes, sufrirá la pena de reclusion, y un arresto de uno á seis meses, privándosele entretanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandase el injuriado.

ART. 241. El eclesiástico secular ó regular que del mismo modo predicare ó enseñare doctrinas repugnantes á las máximas evangélicas, prácticas supersticiosas, supuestos milagros ó profecías ú otras cosas

(48)

semejantes con perjuicio de la religion y del pueblo, será denunciado á su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inmediatamente, las autoridades darán cuenta al Gobierno, y podrán entretanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicacion ó enseñanza. Sin embargo si por alguno de los medios espresados en este artículo el eclesiástico causare algun escándalo grave ó turbacion del orden público, ó algun perjuicio á las buenas costumbres ó á la seguridad ó tranquilidad de alguna ó algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarle á su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

De los delitos contra la libertad individual de los españoles.

ART. 242. El que impidiere ó coartare á algun español el ejercicio de la facultad legitima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido ó se prohibiere por las leyes ó por legitima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, ó que aunque ceda esté autorizado por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la segunda parte.

ART. 243. Son reos de atentado contra la libertad individual: Primero: el funcionario público que sin ejercer autoridad judicial competente impusiere á un español alguna pena fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello. Segundo: el funcionario público de cualquiera clase, que hiciere sufrir á un español alguna pena sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley fuera de los casos en que esta le autorice espresamente para ello. Tercero: el juez ó magistrado, que aunque con autoridad competente para juzgar impusiere ó hiciere sufrir á un español alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion. Cuarto: el juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un español, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el código de procedimientos ó por alguna otra ley. Quinto: el Secretario del Despacho que firme, y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey que prive á un individuo de su libertad, ó le imponga por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion puede S. M. decretar el arresto de una persona. Sexto: el magistrado ó juez que prende ó manda prender á un español sin hallarle delinquiendo en fraganti, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Cons-

(49)

titucion. Sétimo: el Secretario del Despacho que firme, y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, no siendo con arreglo á lo prescrito en la restriccion décima de dicho artículo 172 de la Constitucion. El que incurriere en alguno de los casos de este artículo perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada á este delito.

ART. 244. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser en fraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá un arresto de diez á veinte dias; y si hubiere procedido como funcionario público, perderá ademas su empleo. Este artículo no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. Tampoco comprende á los Gefes políticos de las provincias, cuando ejerzan en ella la facultad concedida al Rey por dicha restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion, en solo el caso que allí se previene, entregando la persona arrestada á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 245. Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de este en carcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Excediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de obras públicas; y siendo mas larga, la de deportacion. El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por las demas circunstancias que medien. Si en la detencion ó prision privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios espresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que allí se prescriben.

ART. 246. Cométese el delito de detencion arbitraria: Primero: cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si le hubiere. Segundo: cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso sin proveer sobre

G

(50)

ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. Tercero: cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. Cuarto: cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza. Quinto: cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal. Sexto: cuando no hace las visitas de carcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos. Sétimo: cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas. El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por uno á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno. El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

ART. 247. Además de los casos espresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa y determinada de la Constitución, pagará una multa de diez á doscientos duros, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá además un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito. Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez letrado de derecho será castigado en este caso con un apercibimiento y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

ART. 248. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiracion directa y de hecho. Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion. La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

(51)

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que comprometen la existencia política de la Nación, ó esponen el Estado á los ataques de una Potencia estrangera.

ART. 249. Todo español que hallándose la patria invadida ó amenazada por enemigos exteriores la abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro país, será declarado indigno del nombre español, y perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino. El que rehusare defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, será castigado con arreglo al título de los que rehusan al Estado los servicios que le deben.

ART. 250. Cualquiera español que en tiempo de guerra ó de hostilidades con otra ú otras naciones tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte.

ART. 251. El español que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquier otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas Potencias estrangeras, ó con sus ministros ó agentes, procurare escitarlas, inducir las ó empeñarlas á emprender la guerra, ó cometer hostilidades contra España ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte. Sin embargo si la escitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo con la pena de infamia y la de deportacion.

ART. 252. Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquier español que por alguno de los medios espresados en el artículo precedente comunicare á los enemigos de España ó de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra á una ú otros, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, intruccion ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar de la nacion ó de sus aliados, ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados. No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un español con los súbditos de una Potencia enemiga sin ninguno de los designios criminales que espresan

(52)

el mismo artículo y el que le precede; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de suministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales á España ó á sus aliados, sufrirá el que la tuviere una prisión de dos á ocho años con privacion de sus empleos, sueldos y honores.

ART. 253. También es traidor, y sufrirá la pena de muerte el español que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en territorio de España ó de sus aliados, ó promoviere ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las españolas ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puesto fortificado, arsenal, almacén, parque, puerto, escuadra, buque ó fábrica de municiones perteneciente á la Nación ó á sus aliados.

ART. 254. Iguales penas sufrirán los españoles que en tiempo de guerra desertaren, ó se pasaren al enemigo, ó hicieren que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

ART. 255. Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio de España, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza. El extranjero de cualquiera otra clase, que hallándose en España domiciliado ó transeunte en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos expresados como casos de traición en los artículos 251, 252 y 253, ó promoviese ó auxiliase la desercion de súbditos de España al enemigo, será tratado y castigado como espía.

ART. 256. Los que sirvieren de espías á los enemigos de España ó de sus aliados sufrirán la pena de muerte; y si los reos fueren españoles, ó estuvieren al servicio de España, aunque sin carta de naturaleza, serán además considerados como traidores. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acogieren, ocultaren, protegieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 257. Cualquier funcionario público que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una Potencia estrangera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó expedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á la deportacion. Cualquier otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

ART. 258. El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del

(53)

Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna Potencia estrangera aliada ó neutral, y espusiere al Estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra españoles, será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de dos á seis años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado; todo sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.

CAPITULO II.

De los delitos contra el derecho de gentes.

ART. 259. Toda persona que hallándose en España conspirase directamente á destruir ó trastornar la Constitucion política de otra nacion, ó de hecho ó por escrito escitare directamente á los súbditos de ella á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años. Si incurrieren en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio, sufrirán ademas la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

ART. 260. Toda persona que en España injuriase de palabra ó por escrito á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones, será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este Código sobre injurias.

ART. 261. Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de Potencias enemigas; y no comprenden tampoco las operaciones diplomáticas dirigidas por el Gobierno.

ART. 262. El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario, ó residente, ó encargado de negocios de una corte estrangera cerca del Gobierno español, despues de reconocido y admitido por este, y sabiendo el caracter de la persona, sufrirá la pena de muerte, aunque no llegue á consumar el atentado.

ART. 263. El que cometiere alguna violencia, ultraje ó injuria contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá una prision de quatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia, segun las disposiciones comunes de este Código.

ART. 264. Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del caracter de dichas personas.

(54)

ART. 265. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal reconocidas por las leyes del reino en los embajadores ó ministros públicos extranjeros, ó en sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

ART. 266. Cualquiera persona que violare el salvoconducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno ó por otra autoridad legítima en su nombre á algun súbdito de la Potencia ó Potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, ademas de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

ART. 267. El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida. Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio vigente entre España y cualquier otra Potencia. Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos.

ART. 268. Los piratas y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaren ó se apropiaren algunos efectos de buque extranjero que haya naufragado ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capítulo primero, título tercero de la segunda parte.

ART. 269. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que sin autorizacion legítima entraren de mano armada en territorio extranjero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor súbdito de España que se haya refugiado en aquel pais, sufrirán la pena de suspension de empleos y sueldo por uno á tres años.

ART. 270. Todos los que delinquieren contra las personas, honra ó propiedades de los extranjeros domiciliados ó transeuntes en España, serán castigados como si delinquieren contra españoles, aunque esté declarada la guerra contra la nacion á que pertenezca el extranjero. Compréndense en esta disposicion los prisioneros de guerra, los cuales estan igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

ART. 271. El funcionario público de cualquiera clase que fuera de los casos y términos prescritos en el artículo 133 del título pre-

(55)

liminar entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un extranjero residente en España, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno, y sufrirá ademas una prision de uno á cuatro años; pero si á la persona entregada se le impusiere la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiere hecho ilegalmente será deportado.

ART. 272. El funcionario público que confiscare ó secuestrare, ó hiciere confiscar ó secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente ó no residente en España, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la nacion respectiva, será suspendido de empleo y sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposicion respecto de la confiscacion ó secuestro de las propiedades pertenecientes al Gobierno que se halle en guerra con España, ó á los auxiliares del mismo.

ART. 273. Los capitanes, inaestres y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Espanas, ó fueren aprehendidos con ellos á bordo de su embarcacion, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán ademas la pena de diez años de nbras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques extranjeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este articulo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuira dicha mitad á prorata. Los que compren negros bozales de los asi introducidos contra la disposicion de este articulo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO,
Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la rebelion, y del armamento ilegal de tropas.

ART. 274. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de subditos de la Monarquía, que se alzan contra la patria y contra el Rey, ó contra el Gobierno supremo

(56)

constitucional y legítimo de la Nación, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas. Para que se tenga por consumada la rebelion es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad publica para que cedan.

ART. 275. Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

Clase primera

ART. 276. A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales: Primero: los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó suministrado ó proporcionado para ella voluntariamente y á sabiendas caudales, armas, víveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar á efecto el levantamiento. Segundo: los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas ó cuadrillas de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin. Tercero: los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que, teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él para unirse con los rebeldes ó entregarse á ellos. Cuarto: los que de cualquier otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes: no entendiéndose por gefes los que de capitán inclusive abajo egerzan algun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas; á no ser que estas obren con separación. en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal. Quinto: los funcionarios públicos y los eclesiásticos seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó escitaren del mismo modo á continuarla. Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

Clase segunda.

ART. 277. Pertenecen á la segunda clase: Primero: todos los que voluntariamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, y que no esten comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior. Segundo: todos los que egercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no esten comprendidos en el párrafo cuarto de dicho

(57)

artículo. Tercero: cualesquiera otras personas que además de las expresadas en el párrafo quinto del mismo artículo fomentaren directamente la rebelion, ó escitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugeriones, amenazas ó artificios. Cuarto: todos los que voluntariamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportacion.

Clase tercera.

ART. 278. Pertenecen á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.

ART. 279. Cualquiera que sin legitimas facultades levantara ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa ó local, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á quince años; y si fuese funcionario público perderá además sus empleos, sueldos y honores.

CAPITULO II.

De la sedicion.

ART. 280. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de gentes, que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legitimo ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de escitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público. Para que se tenga por consumada la sedicion es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

ART. 281. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas expresadas en los artículos 276, 277 y 278.

H

(58)

ART. 282. Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajo perpetuos, siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedición consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes. Primero: escitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen españoles contra españoles. Segundo: resistir la ejecucion de alguna ley, ó de alguna providencia legítima del Gobierno supremo: Tercero: matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su ministerio. Cuarto: asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios. Quinto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delinquentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia.

ART. 283. Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas, y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.

ART. 284. En los demas casos de sedición consumada con armas segun el artículo 280, los reos de la primera clase sufriran la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; los de segunda la de uno á diez años de las mismas, y los de tercera una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

ART. 285. Si en la sedición consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas diez ó mas sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas; rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el numero expresado. Compréndense entre estas las piedras, los palos, y cualquiera instrumento á propósito para hacer dano.

ART. 286. El que en el caso de sedición, y con el objeto de escitarla ó aumentarla, tocare ó hiciere tocar campana u otro instrumento á rebato ó generala, llamada ú otro toque de guerra, sera castigado como reo de primera clase.

ART. 287. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantara grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estuviere sufriendo ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causare alguna conmocion popular, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y comun, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere re-

(59)

sultado conmocion alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion.

ART. 288. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 322, 336, 349 y 352.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

ART. 289. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.

ART. 290. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

ART. 291. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos; á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieron en él culpa alguna.

ART. 292. Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los artículos 274 y 280, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vigilancia espresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos ó cargos públicos.

ART. 293. El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellos el número de horas ó minutos necesario para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos, y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion; todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

ART. 294. Pero en caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública ó alguno

(60)

de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca, y hará dar tres toques de clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque, se tendrá también por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

ART. 295. Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos expresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes y sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.

ART. 296. Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento en rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupandosele las temporalidades si fuere eclesiástico. A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion, si incurriere en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio.

ART. 297. Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar á la rebelion ó sedicion.

ART. 298. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondría al delito principal si se hubiera consumado; sin perjuicio de otra mayor si la mereciere por sí el acto que constituya la tentativa, con arreglo al artículo 8.º del título preliminar. Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta. La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses. Las penas corporales de los dos párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de buena conducta.

(61)

CAPITULO III.

De los motines ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares.

ART. 299. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo ó de una porcion de gentes que por lo menos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 274 y 280.

ART. 300. Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en el artículo precedente y en los 274 y 280.

ART. 301. Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública.

ART. 302. Este requerimiento se hará á la voz, ó por medio de edicto, bando ó pregon con arreglo á lo prescrito en el artículo 293; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio expresado en el artículo 294, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos, y asegurar la tranquilidad pública.

ART. 303. Los cabezas del motin ó tumulto, á saber, los que lo hayan propuesto, escitado ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con arinas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán ademas sus empleos, sueldos y honores; y en caso de ser eclesiásticos seculares ó regulares, se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.

ART. 304. Los demas reos del tumulto ó motin en que diez ó mas se hubieren presentado con dichas armas, sufrirán un arresto de

(62)

quince días á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto.

ART. 305. En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y doble si fueren funcionarios públicos ó eclesiásticos seculares ó regulares. A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro días á un mes, ó una multa de dos á quince duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada.

ART. 306. Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado.

ART. 307. Los que llegando al número de cuatro ó mas personas, sin pasar del de enarenta, incurrieren en el caso del artículo 299, serán castigados como reos de asonadas.

ART. 308. Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 291.

ART. 309. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren, y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho días á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros en caso de motin, y se rebajará á la mitad esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

ART. 310. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amorinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

ART. 311. Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabezas en el artículo 309; las cuales se doblarán si cometiére este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

(63)

ART. 312. Se observará también respecto de estos delitos lo dispuesto en el artículo 286.

ART. 313. El que aunque no sea en caso de sedición, motín ó asonada, tocare ó hiciere tocar campana á rebato sin orden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta duros.

ART. 314. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levantaran voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de estarlo por uno á quince dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el exceso que cometieren.

CAPITULO IV.

De las jacciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.

ART. 315. Los que por emulacion, rivalidad, odio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido celebraren entre si algun concierto para armarse ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público, serán por este solo hecho obligados á dar fianza de que observaran una conducta pacífica, y los promotores y autores principales del concierto sufrirán además un arresto de cuatro dias á tres meses. Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará además la pena de este. Si el concierto fuere para cansar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 298.

ART. 316. Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta duros, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

ART. 317. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion representaren á las autoridades establecidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera, serán también obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos á cuarenta duros, ó un arresto de cuatro dias á tres meses. Pero si

(64)

como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de diez á sesenta duros, y una prision de tres meses á un año.

ART. 318. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legitimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, será castigada con arreglo al capitulo sexto, titulo sexto de esta parte.

ART. 319. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á sesenta duros. Los gefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio de que á unos y otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido.

ART. 320. Lo dispuesto en este capitulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, y cooperar á su mutua ilustracion, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

CAPITULO V.

De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno.

ART. 321. El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 287, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años, sin perjuicio en

(65)

ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo sexto, título sexto de esta parte.

ART. 322. Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y otros la cuarta parte de la pena respectiva si hubieren hecho uso de armas de otra clase. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y gefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de un año á cuatro.

ART. 323. El que de palabra ó por escrito escitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 321, sufrirá una reclusion de seis á diez y ocho meses, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno á cuatro años. Si hiciere la escitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos, honores y temporalidades.

ART. 324. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros, con privacion de empleo y temporalidades al eclesiástico secular ó regular ó funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiástico secular ó regular, abusando de su ministerio en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo Legislativo, al Rey, ó al Gobierno supremo de la Nacion, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán también las temporalidades.

ART. 325. El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la

I

(66)

Iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros. Si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años; y si insistiere ó reincidiere, será estrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

CAPITULO VI.

De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas.

ART. 326. El que con el designio de matar á algun Diputado de Córtes, Secretario de Estado y del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado ó juez, Gefe político ú alcalde, General en gefe ó de división, Capitan ó comandante general de provincia, ó Gobernador militar, Prelado eclesiástico, ordinario, individuo de Diputacion provincial ó de ayuntamiento, ó cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción y autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, le acometiere, ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir ni á consumir el delito principal, la pena de cuatro á ocho años de presidio ú obras públicas, y perderá ademas los empleos, sueldos y honores que obtuviere. El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquier funcionario público, sufrirá por este solo hecho una reclusion de uno á cinco años.

ART. 327. El que aunque sin designio de causar la muerte atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á algunos de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á cuatro años. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

ART. 328. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia, ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 326, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma, de cualquiera clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones

(67)

ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; teniéndose presente, respecto de los casos en que no se comete inuria, lo prescrito en el capitulo primero, título segundo de la segunda parte. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 334 y 335. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

ART. 329. Las penas prescritas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demas que con arreglo á los dos primeros títulos de la segunda parte correspondan á los delitos respectivos por el daño ó injuria hecha á las personas.

ART. 330. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras, gestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de que, verificado el arresto, pueda reclamar el culpable si se sintiere agravado. Los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio. Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos cuando se hallaren formados en cuerpos, y los Gefes políticos y alcaldes podrán tambien por sí hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole á disposicion del juez competente dentro de cuatro horas.

ART. 331. Los que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algun daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capitulo octavo, título tercero de la segunda parte. Si para el mismo fin allanaren violentamente, escalaren ó asaltaren la habitacion de algun funcionario público de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 326, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; rebajándose á la mitad esta pena si se cometiére el delito contra cualquier otro funcionario público.

ART. 332. Los que usurparen y se arrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y una prision de quince dias á un año, si usurparen y se arrogaren alguna otra funcion pública. Si para el mismo fin usaren del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados ademas con arreglo al capitulo noveno, título quinto de esta primera parte.

ART. 333. Los que voluntariamente y á sabiendas impidieren ó estorbaren á los tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pú-

(68)

blica, civil, militar ó eclesiástica, ó gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; y un arresto de ocho dias á seis meses si cometieren este delito respecto de cualquier otro funcionario público.

ART. 334. Los que con amenazas ú otra fuerza obligaren ó compeliere á alguna autoridad pública á hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán una reclusion ó prision de tres meses á tres años; y un arresto de quince dias á un año si cometieren este delito contra cualquier otro funcionario público.

ART. 335. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes se usare de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fueren de otra clase las armas de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos.

ART. 336. Si alguno de los delitos espresados en los nueve primeros artículos de este capítulo fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán tambien las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunion indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán á todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos á los cabezas, directores y promotores de la reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores ó promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos; aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna.

ART. 337. Toda capitulacion ó composicion a que por medio de la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; toda gracia, concesion, providencia ú disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

CAPITULO VII.

De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.

ART. 338. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó

(69)

separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

ART. 339. Los autores, gefes, directores ó promotores de algunas de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados ademas con las respectivas á cualquier otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

ART. 340. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el capítulo segundo de este título, y con la distincion que en él se establece.

ART. 341. Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufriran el máximo de la pena que con arreglo al título tercero de la segunda parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren; pudiéndose aumentar esta pena hasta una tercera parte de dicho máximo segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo al capítulo tercero, título sexto de esta parte. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados, ó puestos en custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos de este artículo.

ART. 342. Los que robaren algun correo del Gobierno cuando camine como tal para asuntos del servicio, ó alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que les acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo al dicho título tercero de la segunda parte. Si con este motivo maltrataren de obra, como quiera que sea, ó estraviaren ó detuvieren mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el máximo de la pena que corresponda al robo segun el espresado título; la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas, sin perjuicio de otra mayor, si la mereciere la violencia cometida. Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren ó abrieren en todo ó parte los pliegos del servicio, ó la correspondencia del público, ó las balijas que la contengan, se impondrá á los reos la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados, sin perjuicio de otra mayor en que incurran.

(70)

ART. 343. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de corrección ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al común de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número.

ART. 344. Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle u otra obra pública de igual utilidad ó importancia, serán castigados con el máximo de la pena prescrita en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habilitado; la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.

ART. 345. Los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al común de alguna provincia ó pueblo, fuera de las espresadas en el artículo 343, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportación.

ART. 346. Los que voluntariamente arruinen, estropearén ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusión, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.

ART. 347. Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoración de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

ART. 348. Los que cometieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al común de alguna provincia ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el máximo de las penas prescritas en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte; las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.

ART. 349. Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 341, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; á las cuales se au-

(71)

mentará solo una cuarta parte, si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda; pero sin que esta en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpetuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte. Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos espresados, aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion conforme al artículo 339.

CAPITULO VIII.

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos: de los alcaides ó encargados responsables de la fuga; y de los que cooperan ó auxilian á ella.

ART. 350. Los que escalaren, ó asaltaren ó allanaren con violencia alguna carcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato ni herida de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca la herida ó asesinato.

ART. 351. Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

ART. 352. Si alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, que llegando á cuatro personas no pasen de cuarenta, se aplicarán las penas prescritas en los artículos 339 y 349.

ART. 353. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen alguno de dichos delitos, ó diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.

(72)

ART. 354. Los alcaides y demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido, negligencia ú otra culpa, diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, serán privados de empleo, y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

ART. 355. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá ademas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

ART. 356. La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren. En todos los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

ART. 357. El reo sentenciado que antes de cumplir su condena se fugare, será castigado con arreglo al capítulo tercero del título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse á superior competente, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometiere despues de su fuga: pero si hubiere ejecutado esta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá ademas en todos los casos la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas.

CAPITULO IX.

De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas.

ART. 358. El que fabricare, introducir, vendiere ó de cualquier otro modo suministrare en España alguna de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le aprehendieren de esta clase para los efectos espresados en el artículo 90 del título preliminar, pagará una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

ART. 359. El que contra alguna persona hiciere uso de cualquier

(73)

ra de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprehendidas, y sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses; sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

ART. 360. Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendra por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

ART. 361. Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prisión, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas en el artículo 359.

ART. 362. Exceptúanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieren uso de las armas prohibidas sino en alguno de los casos que eximen de toda pena al homicidio, segun el capítulo primero, título primero de la segunda parte.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.



CAPITULO PRIMERO.

De los que, sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía.

ART. 363. Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó la flebotomía, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes asistió ó suministró remedios. Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de título falso, con arreglo al título quinto de esta primera parte.

ART. 364. Los que obtuvieren la aprobacion expresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en el ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de ocho á veinte duros. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en el ayun-

K

(74)

tamiento, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de ella á dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistiesen, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra violencia material, cometida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia. La misma obligacion tendrán relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto á que asistieren, en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte; pero cuando el niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer. El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de seis á treinta duros.

ART. 365. En conformidad de la disposicion del artículo 363, y con sujecion á las penas establecidas en él, por ningun motivo ni bajo pretexto ó denominacion alguna se permitirán curanderos ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir á enfermos, ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos de ninguna especie. Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos ó de otra cualquier manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 363.

CAPITULO II.

De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto.

ART. 366. Ningun boticario ni practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinte y cinco á cien duros, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

ART. 367. Jamas, bajo las propias penas en uno ú otro caso, podrá dar ningun boticario ó practicante de botica remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente.

ART. 368. El boticario ó practicante de botica que equivocando

(75)

por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de quince días á ocho meses.

ART. 369. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir; los cuales deberán espresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que la destinen. El boticario ó practicante de botica que contravenga á esta disposición, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, si no se siguiere daño de la composicion que diesen; y sufrirá una reclusion de un mes á un año, si se siguiere, ademas de la multa espresada, que tambien pagará en este caso.

ART. 370. El boticario que teniendo para usos de farmacia víboras ú otros animales venenosos no los custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte duros, si no causaren daño alguno, y ademas de esta multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo causare. Ninguna otra persona, bajo la multa de dos á tres duros, podrá tener vivo ninguno de dichos animales sin licencia especial del alcalde del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su salud necesiten de ellos á juicio del facultativo; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas del párrafo anterior en sus respectivos casos.

ART. 371. El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos, adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta duros si no ocasionare daño alguno, y ademas de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo ocasionare.

ART. 372. No debiéndose despachar en las aduanas géneros medicinales, de cualquier clase que sean, sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por buenos géneros de mala calidad ó nocivos á la salud, pagarán una multa de veinte á doscientos duros, y serán privados de ejercicio perpetuamente, y de obtener empleo ó cargo público alguno. Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad deberian pagar los géneros, serán tratados como defraudadores de ella.

(76)

CAPITULO III.

De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.

ART. 373. Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquier otra manera géneros medicinales, como no sean simples, enteros y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una multa de diez á cien duros.

ART. 374. Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

ART. 375. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oropimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tengan licencia de comprarlos dada por el alcalde del pueblo. Pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse cómo, cuándo, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Ademas el dueño del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder. El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades pagará una multa de cinco á cincuenta duros.

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

ART. 376. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que á sabiendas administren, proporcionen ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo primero del título de delitos contra las personas.

ART. 377. Los facultativos espresados que suministren, vendan ó proporcionen de cualquier otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el máximo de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo primero de dicho título; las cuales podrán aumentarse hasta una tercera parte mas del espresado máximo.

(77)

ART. 378. Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en el reglamento respectivo.

TITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA



CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion y alteracion de la moneda.

ART. 379. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con menor peso que las legítimas; los que rayeren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquier otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpetuos.

ART. 380. Los que del mismo modo fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas imitando las de cobre ó vellon que circulen legalmente en España, y los que cercenen estas, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas.

ART. 381. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas abusare de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sea imitando las de oro ó plata, ó las de cobre, sufrirá sin distincion de casos la pena de trabajos perpetuos: pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata, se le condenará además á que no pueda obtener la gracia del artículo 144 hasta despues de estar catorce años en los trabajos perpetuos.

ART. 382. Los que en España falsifiquen ó cercenen, ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata estrangeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de diez á diez y seis años de obras públicas. Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon estrangeras, que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas.

ART. 383. Los que privadamente y sin autorizacion legítima fabriquen ó acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en España, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las

(78)

legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos duros, y sufrirán una reclusión de seis meses á dos años. Los que en España hayan otro tanto con respecto á monedas extranjeras, que no circulen legalmente en este reino, pagarán una multa de treinta á cien duros, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

ART. 384. Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos 379, 380, 382 y 383 contribuyan á espendir ó introducir en territorio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposición las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales. Igual pena sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

ART. 385. Los que contribuyan á espendir ó introducir en España las expresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecución, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

ART. 386. Las penas impuestas á los que contribuyan á espendir ó introducir en España las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas, las vuelven á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.

ART. 387. Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquiera modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo, é igualmente los que sin orden ó permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de doce á veinte años de obras públicas si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata, y de seis á diez si fueren para las de cobre; rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieren sino para fabricar moneda estrangera.

(79)

CAPITULO II.

De los que falsifican los sellos de las Cortes, ó del REY, ó de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Cortes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel-moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos.

ART. 388. Los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes: Primera: el sello de las Cortes, ó alguna acta, resolución, decreto ú orden auténtica de las mismas. Segunda: los sellos ó la estampilla del Rey, ó de la Regencia del reino. Tercera: la firma ó rúbrica del Rey ó de alguno de los Regentes del reino, ó las de algunos de sus Secretarios de Estado y del Despacho, en resolución, orden, decreto ú otro escrito auténtico, que suene espedito á nombre del Rey ó de la Regencia. Cuarta: los sellos reales de que usan el Consejo de Estado, el tribunal supremo de Justicia y los tribunales superiores; ó alguna cédula, título, despacho ó provision auténtica que suene espedita por cualquiera de estos á nombre del Rey, serán condenados á la pena de trabajos perpetuos.

ART. 389. Igual pena sufrirán los que habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos reales, ó de los de las Cortes, ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia, usen de ellos á sabiendas para autorizar algun documento falso.

ART. 390. Si alguno de los que por razon de su empleo tuvieren á su cargo los verdaderos sellos reales, ó los de las Cortes, ó la estampilla del Rey ó de la Regencia, abusase de ellos á sabiendas para autorizar un documento falso, ó para que otro lo autorice, sufrirá ademas de la pena de trabajos perpetuos la de no poder obtener la gracia del artículo 144 hasta despues de estar en ellos catorce años. En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos reales, ó de los de las Cortes, ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia por negligencia ú otra culpa de los encargados en su custodia, perderán estos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien duros, y sufrirán ademas una prision de cuatro meses á dos años en una fortaleza.

ART. 391. Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel-moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra el mismo, ó acciones de banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la Nacion, que circulen legalmente en España como tal papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte y cuatro años de obras públicas. Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de

(80)

estos documentos falsificados, como papel-moneda, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de diez años de obras públicas, y cumplidos, serán deportados.

ART. 392. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ú establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la Nacion, que no circulen legalmente en España como papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas. Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases del papel sellado que se administre por cuenta del Gobierno. Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legítimos algunos de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

ART. 393. Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó lotería nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantía del Gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Pero si llegaren á hacer uso como legítimos de la cédula ó billete falsificados, se les aumentarán dos años de obras públicas.

ART. 394. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales ó de armas reales, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de este, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de las marcas ó sellos verdaderos, abuse de unos ú otras para alguna falsedad. Si el que así abusare de las marcas ó sellos verdaderos fuere depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá además de la pena de infamia la de diez á veinte años de obras públicas, é inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno.

ART. 395. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna provincia ó pueblo, de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades provinciales ó municipales, ó los sellos particulares de preladados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza; y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos los empleen para autorizar un escrito supuesto, serán tambien infames por el mismo hecho, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas. Los que así abusaren de estos sellos verdaderos, siendo depositarios de los mismos por razon de cargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufrirán además de la infamia la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

(81)

ART. 396. Los que en España falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel-moneda extranjero garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas. Pero si dentro del reino cedieren ó traspasaren á otra persona como legítimo alguno de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á diez años.

ART. 397. Los que hagan uso de algunos de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufriran la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecución del delito principal, serán castigados como auxiliares y fautores de este.

CAPITULO III.

De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio.

ART. 398. Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes: Primera: estender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase. Segunda: alterar algun documento verdadero de los que quedan espresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba. Tercera: intercalar en los libros protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso. Cuarta: estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificación de alguno de los espresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima. Quinta: fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos. Sesta: faltar fraudulentamente á la verdad en la estension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas, sufrirá la pena de infamia con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

L

(82)

ART. 399. Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, será tambien infame por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

ART. 400. Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el artículo 398 en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo ni oficio público alguno. Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

ART. 401. Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el artículo que precede, y los demas que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán tambien en infamia, y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio. Iguales penas sufrirán los que en España cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó extranjero.

ART. 402. Exceptuáanse de la disposición del precedente artículo los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á escitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena del falsificador y cómplices en estos casos será la de una multa de cinco á treinta duros, y un arresto de dos meses á un año.

ART. 403. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos 398, 400 y 401, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

ART. 404. Para los casos de que trata el artículo 400 no se tendrá por funcionarios públicos á los que públicamente profesan alguna ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores esten dotados por el Gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones ó atestados de los que lo esten, no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

(83)

ART. 405. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos espresados en este capítulo serán castigados como si cometiesen falsedad en los casos respectivos.

ART. 406. Cualquiera funcionario público, civil, militar ó eclesiástico, que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el artículo 398, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se le rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se impondrán al reo dos años mas de pena, sufriendola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Si la omision procediere de negligencia, descuido ú otra culpa de funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.

ART. 407. La falsificación en España de documentos públicos extranjeros como los espresados en el artículo 398, y el uso de ellos á sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel-moneda extranjero. La falsificación y uso de documentos oficiales extranjeros iguales á los espresados en el artículo 400 se castigarán como si fuese de documentos privados con arreglo al capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares.

ART. 408. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado, ya mudándose el nombre ó apellido, ya fingiendo firma, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusionion.

ART. 409. Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contraseños ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en España.

ART. 410. Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la eje-

(84)

cucion del delito. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

ART. 411. La falsificacion de cualquiera de los documentos expresados en los artículos 408 y 409, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigaran con un arresto de ocho dias á tres meses.

ART. 412. Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquier obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

ART. 413. El profesor de alguna ciencia ó arte, que fuera del caso expresado en el artículo 404 del capitulo anterior diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio, examen ó suficiencia, para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de diez á sesenta duros. El que use á sabiendas de la certificacion falsa de esta clase, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto, y una multa de tres á treinta duros.

ART. 414. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, será infame, y sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

ART. 415. Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez á treinta duros, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

ART. 416. Los que fraudulentamente faltan á la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun el titulo octavo de esta primera parte.

(85)

CAPITULO V.

De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos.

ART. 417. Cualquiera que en perjuicio del público altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

ART. 418. Cualquiera que venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiére la falsedad, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

ART. 419. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo doce del título sexto de esta primera parte.

ART. 420. Los demas abusos que se cometan, así en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el reglamento general de policía.

CAPITULO VI.

De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.

ART. 421. Ademas de la violacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo primero del título segundo de esta primera parte, cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas, y sin orden legal de superior competente, descubra ó revele un secreto de los que le esten confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquiera modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á diez y ocho meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público

(86)

delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno. El sobornador sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si se violare el secreto, ó se franqueare el documento reservado, por negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

ART. 422. Cuando de la violacion del secreto resultare en sentir de los jueces de hecho un perjuicio de consideracion contra la causa pública ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivas prescritas en el artículo anterior.

ART. 423. Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone, y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

ART. 424. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una reclusion de uno á seis años. Si se probare soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

ART. 425. Cualquier empleado en el ramo de correos ó postas que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

ART. 426. Cualquier otro empleado ó funcionario público ó agente del Gobierno, que como tal estraiga y abra, ó suprima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

(87)

Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte duros, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; exceptuándose los que estraigan y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia, mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges.

ART. 427. En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del Gobierno, fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses. Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

ART. 428. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraída ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será ademas castigado con arreglo al capítulo primero del título segundo de la segunda parte.

CAPITULO VII.

De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros, y demas que en juicio ú oficialmente faltan á la verdad.

ART. 429. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de prision como el que haya sufrido en ella el acusado. Pero si la acusacion no probada resultare falsa y caluniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondria al acusado si fuese cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia. Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales, y demas que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables con arreglo al título sexto de esta primera parte.

ART. 430. El acusador que desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de formalizada en juicio, y empezados los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescritas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuese de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular.

(88)

Pero si en causas de esta última clase intervinieren, para que el acusador desampare su acusación ó se aparte de ella, algún concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia.

ART. 431. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.

ART. 432. Cualquiera que en clase de testigo ó de perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaración fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no esté impuesta pena corporal ó de infamia por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez si fuere en causa criminal mas grave; aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habersele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaración falsa. Pero sin embargo, si la declaración falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado se impondría á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma el perito ó testigo falso.

ART. 433. El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado. Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornador ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de seis meses á dos años.

ART. 434. El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento incurra en perjurio, faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.

ART. 435. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ó en otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses. Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá además su empleo ó cargo.

ART. 436. Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 432, 434 y 435 los que, sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

(89)

CAPITULO VIII.

De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.

ART. 437. Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.

ART. 438. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo con el fin de hacer ó de que se haga un mal uso de él, suponiéndolo depositado alli como verdadero.

ART. 439. Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testamento cerrado con las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador, ó en los términos prescritos por la ley.

ART. 440. Cuando por disposicion del Gobierno ó de la autoridad competente se cerrare y sellare alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejaute, para asegurar los papeles ó efectos que contenga, pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal ó de infamia; cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá tambien la pena de dos á ocho años de reclusion. El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya el todo ó parte alguna de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.

ART. 441. Si cometieren alguno de los delitos espresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices, cooperadores ó auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se les rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se les impondrán dos años mas de pena, sufriendola toda en obras públicas con infamia, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos ó cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

ART. 442. Cuando alguno de los delitos espresados fuere come-

M

(90)

tido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.

ART. 443. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo tercero de este título.

ART. 444. Los efectos puestos en secuestro ó embargo formal de orden de una autoridad legítima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si existiesen en depósito público.

ART. 445. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos del Estado; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de orden del Gobierno ó de autoridad competente, se tendrán además como ejecutados con violencia á las cosas.

ART. 446. En el caso de que para la sustracción, alteración, destrucción, apertura ó fraudulenta introducción de los efectos expresados en este capítulo intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusión ó prisión será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla, si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.

CAPITULO IX.

De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les están concedidos.

ART. 447. Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado ó agente del Gobierno, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna función pública civil, militar ó eclesiástica, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio; sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algún título falso, ó de incurrir en algún otro delito.

ART. 448. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

ART. 449. Los que se arroguen cualquier otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoración ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prisión de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algún otro delito.

ART. 450. Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilién ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

(91)

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la prevaricacion de los funcionarios públicos.

ART. 451. Son prevaricadores: Primero: los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase, que á sabiendas juzgan contra ley por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado. Segundo: los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merece. Tercero: los que á sabiendas y de la manera espresada en el párrafo primero dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquiera otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohíben, ya dejando de hacer lo que ordenan. Cuarto: los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio, ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo. Quinto: los que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legitimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público. Sexto: los que de la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de la justicia ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion. Sétimo: los demas empleados y cualesquiera otros funcionarios públicos, que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo primero abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona, ó protejen, disimulan ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó de-

(92)

pendientes, ó dejan de poner, sabiéndolo, el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufriran esta igualmente.

ART. 452. Los jueces de derecho ó árbitros prevaricadores sufriran, ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oír públicamente su sentencia, y la de ser apacibidos con igual publicidad en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

ART. 453. Si el juez ú otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, ademas de lo prescrito en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir á aquella persona.

CAPITULO II.

De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público.

ART. 454. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro de cualquiera clase, ú otro funcionario público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, ademas de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

ART. 455. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga, en virtud de algun soborno ó cohecho, que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.

ART. 456. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capitulo precedente se imponen á los prevaricadores. Si la accion que cometiere por soborno fuese no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada alguna pena, se le impondrá esta igualmente.

ART. 457. Cualquiera de las personas espresadas, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contra-

(93)

ria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esté obligada, aunque no llegue á hacer la una, ó á dejar de hacer la otra, será privada de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses.

ART. 458. Cualquiera de dichas personas, que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, además de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perdera su cargo ó empleo y no podrá obtener otro alguno público en dos años, ni el juez ejercer mas la judicatura.

ART. 459. Los jueces de hecho ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial ante: ó despues de este.

ART. 460. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 454, 455, 456 y 457, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 15 del título preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido. Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, además de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

ART. 461. Los que en cualquiera de los casos de los artículos 458 y 459 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias. Si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

ART. 462. Aun fuera de los casos espresados en el artículo 459, los funcionarios públicos que comprende no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar, mancomunadamente con el que hiciere el regalo, una multa equivalente á su importe.

(94)

CAPITULO III.

Del extravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.

ART. 463. Cualquier funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquier modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de una provincia ó pueblo, ó á algun establecimiento público, estraviere á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa de diez al veinte por ciento del importe de lo estraviado, y será apercibido. Si por este extravío hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá ademas otra multa del diez al veinte por ciento de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado.

ART. 464. Si fuera del caso del artículo precedente estraviere á sabiendas, usurpare ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no esceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá este, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará ademas una multa de treinta al sesenta por ciento de la cantidad malversada.

ART. 465. Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden, estraviere á sabiendas, ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero ó efectos de los que esten á su cargo, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes: reclusion de un año á cuatro si el importe de lo malversado no pasa de quinientos duros. Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de mil duros, reclusion de cuatro á ocho años. Si escediendo de mil duros no pasa de cinco mil, sufrirá de ocho á doce años de presidio. Si escediendo de cinco mil no pasa de cincuenta mil, se le impondrán de doce á veinte años de obras públicas. Si pasare de cincuenta mil duros, será deportado despues de sufrir diez años de obras públicas.

ART. 466. El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos diere lugar por su negligencia ó culpa al extravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el déficit que resulte con una multa del diez al treinta por ciento.

ART. 467. Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados por comision del Gobierno ó de

(95)

alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos. Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administracion por orden de juez ó de otra autoridad legitima.

CAPITULO IV.

De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

ART. 468. Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legitinamente, perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador. Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija ó haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia, pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá ademas una reclusion de seis meses á dos años si la exaccion injusta no pasa de cincuenta duros. Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos duros, presidio de tres á ocho años. Si pasa de trescientos, y no escede de mil, ocho á veinte años de obras públicas: y si pasare de mil duros, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

ART. 469. Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del Gobierno que imponga por sí alguna contribucion ó gabela fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.

ART. 470. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá, ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

ART. 471. El funcionario público de los que quedan espresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legitimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago,

(96)

será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

ART. 472. El funcionario público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adeala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener jamas otro público, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.

ART. 473. Si aunque el funcionario público no exija adeala alguna por el pago, dejase de ejecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de asistencia ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años; y ademas de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

ART. 474. El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adeala, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite.

ART. 475. Las penas prescritas en los artículos 472 y 474 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le auxilién á sabiendas, perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

ART. 476. El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo, exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este soio hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

ART. 477. Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del Gobierno supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija ó pretenda exigir, sufrirá por él dos años de presidio, con prohibicion en todos casos

(97)

de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los articulos precedentes. Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al título quinto de esta primera parte.

ART. 478. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagaran iguales multas en los casos respectivos, y sufriran en ellos la pena de infamia, y las dos terceras partes del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuestas á los funcionarios públicos.

CAPITULO V.

De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

ART. 479. Cualquier funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno, que ó abiertamente, ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal relativas á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera. No se comprenden en esta disposicion los comerciantes, que siéndolo obtengan nombramiento de tesoreros de provincia ó depositarios de partido, y hubiesen dado la correspondiente fianza.

ART. 480. Iguales penas sufriran los que interviniendo de oficio en los actos espresados con el caracter de peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito; y asimismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupillos ó testamentarias.

ART. 481. Los Gefes políticos superiores ó subalternos, los comandantes militares de las provincias ó pueblos, los intendentes, ma-

N

(98)

gistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica, y los curas párrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas, ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el Gobierno, los comandantes y cabos del resguardo, y los secretarios de los Jefes políticos, capitanes ó comandantes generales de las provincias, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona comercien, dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, escepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo, y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito.

ART. 482. Cualquiera funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido, y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años. El magistrado ó juez de letras de primera instancia que haga lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó esten procesados ante él, será privado de su empleo.

CAPITULO VI.

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se convierten para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

ART. 483. Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecucion de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios.

ART. 484. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, escepto en los casos siguientes: Primero: cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion. Segundo: cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden. Tercero: cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley en perjuicio de tercero. Cuarto: cuando de la ejecu-

(99)

cion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion; reservandosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

ART. 485. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecucion, sufrirá este, ademas de la privacion de empleo, el resarcimiento de perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

ART. 486. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 483 y 485.

ART. 487. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como correspondia, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

ART. 488. Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el artículo 484, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga otra señalada. Si de la dimision así hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior, sufrirán los que hicieren la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público, y un arresto de dos meses á un año; sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

ART. 489. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cual-

(100)

quier otro modo la ejecución de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos, con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecución en virtud del concierto; todo sin perjuicio de mayor pena en el caso espresado. Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecución de alguno de los actos referidos. Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebre el concierto entre funcionarios civiles y militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán deportados estos misinos. Los demas reos sufrirán, con la privacion de empleo y la inhabilitacion perpetua, una reclusion de dos á ocho años.

ART. 490. El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capitulo sexto, título tercero de esta primera parte, y á los títulos primero y segundo de la segunda.

ART. 491. El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo; el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habersele avisado por su gefe, no estorbándosele alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, perderá su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella. Aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino.

(101)

CAPITULO VII.

De los funcionarios públicos de mala conducta; y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.

ART. 492. El juez de derecho ó alcalde que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á ejercer la judicatura; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de muger de cuya causa conozca, sufrirá además de la inhabilitacion un arresto de dos meses á un año.

ART. 493. El alcaide, guarda ó encargado de carcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como persona particular.

ART. 494. Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este, y será reprendido; sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere.

ART. 495. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de gastar con escándalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escándalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que no haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de las penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos. El juez de hecho ó de derecho que sea separado de su cargo por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningun caso volver á ejercer la judicatura.

ART. 496. El funcionario público que en los actos de su oficio y escediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, cor-

(102)

regir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años; sin perjuicio de la pena que merezca como particular. Si se le probare la costumbre de estos excesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

ART. 497. Iguales penas que las señaladas por el artículo precedente sufrirá en los casos respectivos el que cometa alguno de los delitos allí expresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

ART. 498. El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ú otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años.

ART. 499. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona, ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

ART. 500. El que para un asunto de interes personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo, y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Pero si en este abuso, y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiére cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion; sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

CAPITULO VIII.

De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.

ART. 501. El funcionario público de cualquiera clase que empezare á ejercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

ART. 502. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe, ó se la licencie, sufrirá la pena de

(103)

deportacion; entendiéndose que para ello la orden del Gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquier otro modo á su noticia, si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.

ART. 503. Cualquiera otro funcionario público, que despues de saber de la manera espresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo, continúe ejerciéndole en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años; y además de restituir las obvenciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

ART. 504. El funcionario publico ó agente del Gobierno que suponga tener algun otro titulo, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte.

ART. 505. Cualquiera de los referidos que á sabiendas esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo y empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena si el esceso que cometa ruviere otra señalada. Si no lo hiziere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince dias á cuatro meses.

CAPITULO IX.

De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, no cooperan y auxilian, debiendo, á los actos del servicio publico.

ART. 506. Los Gefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que esten en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de la fuerza pública, ó de la coope-

(104)

ración de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspensión de empleo y sueldo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien duros.

ART. 507. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la adiministracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será ademas apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses.

ART. 508. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la adiministracion de justicia, ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion.

ART. 509. Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo 507 el funcionario público de cualquiera clase que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ó cualquiera otro negocio del servicio público.

CAPITULO X.

De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.

ART. 510. Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les compete, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á ley espresa civil ó canónica, sufrirán una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

ART. 511. Si despues de requeridos por el tribunal competente, que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán espelidos para siempre del territorio español.

ART. 512. Igual pena que la prescrita en el artículo precedente

(105)

sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por la audiencia competente, ó por el tribunal supremo de Justicia en su caso, se negaren á remitirselos, ó continuaren los procedimientos.

CAPITULO XI.

De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.

ART. 513. El juez letrado de derecho de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.

ART. 514. Igual pena sufrirá el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea re-puesto por el tribunal superior competente.

ART. 515. Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.

ART. 516. Los que ejerzan funciones de juez de hecho ó de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas segun el código de procedimientos; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de veinte á cincuenta duros.

ART. 517. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de ocho á veinte duros. Si lo hicieren únicamente por ligereza ó imprudencia serán reprendidos.

(106)

CAPITULO XII.

De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.

ART. 518. Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el Gobierno á suministrar viveres, utensilios ó cualquiera otro artículo, para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.

ART. 519. Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

ART. 520. Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 518, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

ART. 521. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda pública ó de los consumidores, una cantidad que pase de cincuenta duros, sufrirá, además de la multa señalada en el artículo 518, y de la privacion del empleo que tenga, con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el artículo 465.

ART. 522. Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos expresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

(107)

Disposiciones comunes á los doce capítulos precedentes, y á alguno de los títulos anteriores.

ART. 523. En todos los casos que comprende este título, los jefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, los agentes ó comisionados del Gobierno, los asentistas ó proveedores que cometan alguno de los delitos ó culpas espresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito ó culpa del inferior fuere tal, que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

ART. 524. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas deiare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no sea caso en que este deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó jefe.

ART. 525. Si para ello mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 451 y 454. Si incurriere en delito ó culpa á que esté señalada la pena de privacion de empleo alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anejo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercia antes su jurisdiccion ó cargo.

ART. 526. En cualquiera caso en que un eclesiástico, secular ó regular, incurra en pena de privacion ú ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan.

(108)

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.

ART. 527. El que en iglesia ó fuera de ella en cualquier acto religioso profiriere escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta días; cuya pena se duplicará respecto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

ART. 528. El que en la propia forma profiriere tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquiera otra concurrencia pública, sufrirá un arresto de ocho á veinte días; doblándose tambien la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren alguno de estos delitos los actores mismos en la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto, con una multa de veinte á sesenta duros, y no podrán volver á representar ó ejecutar sus suertes ó habilidades en el reino durante un año.

ART. 529. En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser estraído en el acto, ó espelido del lugar en que delinquire, y llevado á la presencia del juez.

ART. 530. Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá esta ademas espedita la accion de injuria que le corresponda.

ART. 531. Cualquiera que bañándose á la inmediacion de paseo público, muelle, orilla de mar ó rio, ó cualquier otro parage concurrido, se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce días, ó una multa de dos á seis duros.

ART. 532. El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades, ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta á cien duros, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses. Si el impreso dado á luz, ó el manuscrito puesto al público estuviere en

(109)

lengua estrangera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado; salva en cuanto á los impresos la escepcion que se prescribirá en el artículo 509. El que á sabiendas introduzca en España, para su venta ó distribución, libros ú otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diere á luz.

ART. 533. Los que espongan al público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en España para venderlas ó distribuir las, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas. Por estampas, pinturas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no espresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.

ART. 534. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos se recogerán por los jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito; pero si solo se comprendiese en la calificación de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá esta, y quedará libre y corriente el resto de la obra. Si por esta razon se recogiere estatua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artistico á juicio de las academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.

CAPITULO II.

De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.

ART. 535. Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policia establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas, para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

ART. 536. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaron, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó

(110)

ficción, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte.

ART. 537. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

ART. 538. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes articulos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

ART. 539. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de veinte años, su ayo, maestro, capellán, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer semejantes destinos.

ART. 540. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores, ó parientes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

ART. 541. Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados intámes, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.

ART. 542. Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento, á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa duros, ó arrestados de uno á seis meses, con apercibimiento.

CAPITULO III.

De los bigamos, y de los eclesiásticos que se casan.

ART. 543. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas. Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al

(III)

capítulo quinto, título primero de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio; sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el título quinto de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.

ART. 544. La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien se piere que lo era, sufrirá la pena de tres á cinco años de obras públicas.

ART. 545. La que ignorando esta circunstancia contraiere el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediese de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

ART. 546. Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bigamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis á doce meses.

ART. 547. Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los cónyuges para solo el efecto de eximir de la pena prescrita en este capítulo, cuando ausente por el espacio de seis años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.

ART. 548. El ovisor, vicario eclesiástico, párroco, notario, ó cualesquiera otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren al que envuelva el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus destinos y de obtener otros, y condenados á presidio por espacio de tres á cinco años, ocupándosele ademas al eclesiástico sus temporalidades.

ART. 549. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos, con arreglo al capítulo sétimo, título quinto de esta primera parte. Pero si en su testimonio hubiese procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no es constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno á tres años de reclusion ó prision.

ART. 550. Cuando los funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrahicieron los documentos, sufrirán la pena de falsarios. Mas si los documentos fuesen

(112)

tales que ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos duros, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

ART. 551. Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos siempre que contraiga matrimonio algun presbítero, diácono, ó subdiácono, ó algun regular profeso.

CAPITULO IV.

De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.

ART. 552. Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del reino; los cuales por lo tanto son nulos, en cuanto á los efectos civiles. El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una reclusion de cuatro á seis años.

ART. 553. Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses, si despues del delito, y antes de la sentencia, se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

ART. 554. El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualquiera otro funcionario público eclesiástico ó civil que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, será privado de sus destinos y temporalidades, con inhabilitacion perpetua de obtener otros, y sufrirá ademas la pena de tres á cinco años de presidio.

ART. 555. Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.

ART. 556. Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 552, 553 y 554, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público con arreglo al artículo 447. Á los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

(113)

ART. 557. Los menores de edad que contrajeran matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al código civil, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

ART. 558. Los funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, á quienes tocara intervenir en los matrimonios, que autorizasen ó permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperasen á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo de la provincia en que ejercieren su destino.

ART. 559. Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco, ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos, y los testigos que á sabiendas concurren á esta sorpresa, con arreglo á los artículos 552, 553 y 555, si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses; sin perjuicio en ambos casos de cualquier otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.

Disposicion comun á los dos capítulos precedentes.

ART. 560. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los artículos 543, 544, 546, 552 y 553.

CAPITULO V.

Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.

ART. 561. El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere esceso grave, ó notable desacato contra su padre ó su madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastasen á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes.

ART. 562. Si despues de esto el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio del alcalde, en una casa de correccion por espacio de un mes á un año.

ART. 563. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

ART. 564. Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores

P

(114)

de diez y siete años que no estuviesen emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre, ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia, despues de la primera reprension del alcalde, será tambien, con conocimiento y auxilio de este, la de una casa de correccion por espacio de seis meses á dos años.

ART. 565. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser consideradas como justa causa de exheredacion segun las disposiciones del código civil, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos primero y segundo de la segunda parte.

ART. 566. Si tanto la primera como la segunda queja dimanare de padre ó madre que hubieren pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron el hijo ó hija de quien se quejan, entonces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 562, 563 y 564, penderá de la disposicion del alcalde, instruyéndose previamente de la certeza de los hechos y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padraastro ó la madrastra para con sus entenados.

ART. 567. Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores, ó parientes á cuyo cargo estuviesen los pupilos ó menores de edad.

ART. 568. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á escesos ó caprichos irregulares, el alcalde reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastase, se proceda á las demas providencias á que hubiese lugar, con arreglo al código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres, parientes á cuyo cargo estuviesen, tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de estos.

CAPITULO VI.

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

ART. 569. Lo dispuesto en el artículo 561 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurriesen en las faltas de que allí se trata.

ART. 570. Si á pesar de la reprension del alcalde reincidiere la muger en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la muger en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que este quiera, con tal de que no pase de un año.

(115)

ART. 571. Cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultase cierta.

ART. 572. En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del alcalde, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año. Pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, sino es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.



CAPITULO UNICO.

ART. 573. El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion alguna, tienen de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de sus haberes, se negare á pagar la cuota que en el reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado, despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

ART. 574. El que cometiere algun fraude para no pagar la cuota que legitimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará ademas de dicha cuota una multa equivalente al importe de lo que hubiere rebajado ú ocultado para disminuir aquella.

ART. 575. Si contribuyeren al fraude con declaracines falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades, ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos

(116)

mancomunadamente otra multa igual á la prescrita en el artículo anterior; sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

ART. 576. El que asimismo contraviniera á la obligacion que todo español tiene de defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada, ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia.

ART. 577. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá, ademas de la pena del artículo precedente, una multa de cinco á treinta duros; y si para ello se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que oo pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada; de una cuarta parte si fuere el de la milicia nacional activa, y de una sexta siendo el de la local; y en cualquiera de estos casos se le condenará ademas á pagar un sustituto. Si el fraude de que usare fuese certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 412, 413 y 414. Los testigos y facultativos que concurren á la exencion injusta con falsas declaraciones, ó con certificaciones falsas, serán castigados con arreglo á los capítulos tercero, cuarto y sétimo, título quinto de esta primera parte.

ART. 578. Cualquiera funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna excepcion legítima, sufrirá, ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere ó hubiere debido servir la persona injustamente eximida.

ART. 579. El que contraviniera á la obligacion que todos los españoles, sin distincion de clases ni estados, tienen de concurrir al servicio de bagages y alojamientos, se negare á prestarlo cuando le correspondia en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundase su agravio, si creyere que se le irroga alguno en cualquier caso perentorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiese hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince duros, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al Gefe político de la provincia, para que si este la estimase justa, previa la informacion competente, dé la providencia que correspondia contra la autoridad local.

ART. 580. El comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea, que requerido legalmente por alguna autoridad política, econó-

(117)

mica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo á los artículos 507, 508 y 509.

ART. 581. Los que nombrados para Diputados en Córtes rehusaren desempeñar tan honorífico cargo, sin tener imposibilidad que se lo estorbe á juicio de las mismas, ó se ausentaren de las Córtes sin licencia de estas, serán declarados indignos de la confianza de la Nacion.

ART. 582. El juez de hecho que se negare á admitir y desempeñar este encargo, ó dejare de asistir sin causa legítima á un juicio despues de llamado por segunda vez á él, será reprendido, y pagará una multa de cinco á quince duros.

ART. 583. El que se negare á ser elector, compromisario, escrutador ó secretario para elecciones de ayuntamientos, de Diputados de Córtes ó de provincia, ó dejare de asistir á ellas sin causa legítima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco á veinte duros.

ART. 584. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de una diputacion provincial ó ayuntamiento, ó para alcaldes de barrio ó de cuartel, ó para cualquier otro destino que se contemple como carga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima, á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco ó cincuenta duros, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoseles en prision hasta que obedezcan.

ART. 585. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se le impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro á quince dias, pagarán una multa de dos á diez duros, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno á seis meses. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de diez á cincuenta duros, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

(118)

ART. 586. También podrá ser arrestado en el acto por cuatro á quince días, y sufrirá una multa de dos á diez duros, el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador, ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectivo arte ó profesion fuere llamado y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó útil á la administracion de justicia ú otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa legitima que lo impida; entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas á obedecer lo que se les hubiere mandado. Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó á la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos á diez meses.

ART. 587. El abogado ó procurador que sin motivo legitimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que le tocare por el orden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de cinco á treinta duros, y serán suspensos de su oficio por dos á seis meses. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.

ART. 588. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo nueve, título sexto de esta primera parte.

ART. 589. Al que sin impedimento legitimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, ademas de obligarle á obedecer, una multa de cuatro á veinte duros, ó un arresto de ocho á cuarenta días, y se le apercibirá judicialmente. Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

ART. 590. Los que por razon de su oficio ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policia estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlos sin causa legitima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos duros; salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros ó de otros convenios privados.

ART. 591. Finalmente todo el que sin justa causa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquier otro servicio público, ademas de los espresamente referidos en este código, pagará una multa de uno á diez duros, ó sufrirá un arresto de dos á veinte días; sin perjuicio de que ademas se le obligue á obedecer, ó á pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio.

(119)

TITULO IX.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS IMPRESORES, LIBREROS
Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD
DE IMPRENTA.



CAPITULO UNICO.

ART. 592. Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes: Primero: con impresos subversivos publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Constitución política de la Monarquía, ó incurriendo en el caso primero del artículo 210. Segundo: con impresos *incitadores á la rebelion, ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 259, 296, 297 y 311. Tercero: con impresos *incitadores directamente á la desobediencia*, incurriendo en los casos de los artículos 323 y 325. Cuarto: con impresos *incitadores indirectamente á la desobediencia, ó á la inobservancia de la Constitución*, provocando á ello con sátiras ó inectivas, segun los artículos 215 y 324. Quinto: con impresos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 532. Sexto: con *libelos infamatorios*, en que se injurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria. Sétimo: con papeles *injuriosos*, en que se injurie levemente á alguna persona, conforme á lo declarado en dicho capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos capítulos y artículos y en el 212, 223 y 228.

ART. 593. En el caso de *libelo infamatorio*, cuya injuria se declarare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de *libelo infamatorio y calumnioso*, con arreglo al mismo capítulo primero, título segundo de la segunda parte.

ART. 594. Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana. En este caso toca la calificación á la autoridad eclesiástica competente con arreglo á las leyes, y se observará lo prescrito en el artículo 229. Abúsase asimismo en el caso del artículo 230, cuya disposicion se aplicará al que incurriere en él.

(120)

ART. 595. Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

ART. 596. Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores: Primero: cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso.

ART. 597. Los impresores que no pusieren en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion, cualquiera que sea su volúmen, serán castigados con la multa de quince á treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados *absueltos*. La falta ó falsedad de cualquiera de dichos requisitos se castigará lo mismo que si fuere total. Pero si omitieren ó falsificaren alguno de estos en impreso en que recaiga alguna de las calificaciones espresadas en los artículos 592, 593 y 594, pagarán la multa de ciento á doscientos duros, y serán ademas castigados como auxiliadores del autor ó editor.

ART. 598. Cualquiera que reimprima un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, sufrirá la misma pena impuesta, ó que se debiere imponer en virtud de la calificacion.

ART. 599. El que en España imprimiere ó reimprimiere libros escritos en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto en sus respectivos casos á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores si dichos libros fuesen comprendidos en alguna de las espresadas calificaciones: pero esta disposicion no se entiende respecto de las obras periodicas ni de los papeles sueltos de menos de cincuenta hojas que en idioma estrangero se impriman ó reimpriman en España, los cuales en su caso quedarán sujetos á las mismas penas que los que se imprimen en castellano.

ART. 600. El que venda uno ó mas ejemplares de algun impreso, sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobacion de las Cortes, ó que estaba mandado recoger por la autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

ART. 601. El que prohibido de la misma manera, ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley, para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de estos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de quinientos ejemplares del impreso. Si con noticia de que este estaba mandado recoger, ó despues de ser

(121)

notoria la primera declaracion de los jueces de hecho, en cuya virtud debia recogerse, se apoderase de los ejemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ellos una multa del valor total de la impresion á precio de venta. Si fuere otra persona estraña la que en tales circunstancias se apoderase de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevase.

ART. 602. Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad si el impreso estuviere en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa. Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su poder algun libro prohibido legalmente, como contrario á la religion, se observará lo prescrito en el artículo 232.

ART. 603. No estando permitida la introduccion de libros ó papeles impresos en castellano en pais estrangero, todo el que los vendiere ó distribuyere en España, quedará por este solo hecho sujeto á la multa de quince á treinta duros; y sufrirá la de ciento á doscientos, y será castigado como auxiliador del autor ó editor, si los libros ó papeles se declarasen comprendidos en alguna de las calificaciones de los artículos 592, 593 y 594.

ART. 604. Nadie sin expresa licencia de la autoridad local podrá fijar en sitios públicos proclama, arenga ú otro discurso impreso al pueblo, bajo la multa de cuatro á diez duros ó un arresto de ocho á veinte dias; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca. Si el impreso que fijare fuere comprendido en alguna de las calificaciones de los artículos 592, 593 y 594, si se comprendiese en alguna de ellas el impreso, y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre y apellido del impresor, la persona que se encontrare fijándolo, ó se probase que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 596, sin perjuicio de la pena contenida en este artículo. Pero si manifestare y probare, ó se acreditare de otro modo, quién es el autor, editor ó impresor del papel fijado en sitio público, y comprendido en alguna de las dichas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallase fijándolo, ó lo hubiere fijado, la pena de este artículo, y se le castigará ademas como auxiliador y fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga á estos la pena correspondiente.

CODIGO PENAL.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar.

ART. 605. Los que maten á otra persona voluntariamente, con premeditacion, y con intencion de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte. Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, á sabiendas, y con intencion de matar á una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

ART. 606. La premeditacion ó el designio de cometer la accion, formado antes de cometerla, existe en el homicidio voluntario: Primero: aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito. Segundo: aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona ó á persona indeterminada. Tercero: aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

ART. 607. En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fría y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes: Primero: por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultrage, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea

(123)

de que resulte la muerte del ofensor. Segundo: por un peligro ó ultraje ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio ó contra otra persona que le interese. Tercero: por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio. Cuarto: por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública. Quinto: por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse. Sexto: en los padres, amos y demas personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otros, se escluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebató del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó excesos graves que hayan cometido las personas castigadas. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

ART. 608. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ú golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo la intencion de darle la muerte. La intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento.

ART. 609. Son asesinos los que maten á otra persona no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: Primera: en virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada. Segunda: con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo, en uno ó mas sitios para darle la muerte; ya observando la ocasion oportuna para embestirle; ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion; ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumir el delito. Tercera: con alevosia ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empenándola en una riña ó pelea, provocada por el asesino

(124)

con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido. Cuarta: con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea. Quinta: con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato; ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle. Sesta: con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadaver despues de darle la muerte. Sétima: con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido. Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán ademas la pena de muerte.

ART. 610. Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquiera escepcion que alegue el reo; y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si así fuere, con arreglo á lo prevenido acerca de la intencion en el artículo 608.

ART. 611. Los saltadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa; escepto cuando resulte claramente quién lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

ART. 612. Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tío ó tia carnal, ó al amo con quien habiten, ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos. Exceptuáanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y segun

(125)

lo que resulte, el único ó principal móvil de la acción, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.

ART. 613. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quién es, y con intencion de matarle ó herirle ó maltratarle, son parricidas, é infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyen segun el artículo 607.

ART. 614. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando le mate voluntariamente y con intencion de matarle, sufrirá la pena del homicidio premeditado, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

ART. 615. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonor leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosía le mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá diez años de obras públicas, y cumplidos, será deportado. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresion, deshonor, ultraje ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 623. Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

ART. 616. El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía, mate al provocador con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas, y destierro perpetuo del lugar en que cometió el delito, y veinte leguas en contorno. Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castigado como asesino. Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 609.

ART. 617. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada, y aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, le mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito, y veinte leguas en contorno; salvas las exenciones contenidas en los artículos 619, 620, 621, 622, 623 y 624.

ART. 618. Cualquiera otro que mate á una persona voluntaria-

(126)

mente y con intención de matarla, aunque sea sin premeditación, sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, excepto en los casos de que tratan los dichos artículos 619 hasta el 624 inclusive.

ART. 619. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusión, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

ART. 620. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusión de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos expresados; y en el segundo una reclusión de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.

ART. 621. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes: Primero: en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra una agresión injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla. Segundo: en el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente ó trata de a-altar ó incendiar casa, habitación ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca. Tercero: en el de defender su casa, su familia y su propiedad, contra el salteador, ladrón ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir, ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Cuarto: en el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida, ó á la persona que este defiende, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Si resultare exceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazase en la agresión, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo, sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusión de seis meses á cuatro años, y de dos á cuatro años de destierro del lugar en que ejecutase el delito, y veinte leguas en contorno. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán nunca comprendidos en la escepcion de defensa pro-

(127)

pia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 609 y 611.

ART. 622. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto que de dia invade violentamente, ó trata de asaltar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puerta, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos exceptuados en el artículo 621; el que mate al que lo provoca, en el acto mismo del homicidio, con golpes, heridas, ú otra violencia grave contra la persona del homicida, ó de otro que le interese, no siendo en alguno de dichos casos exceptuados, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

ART. 623. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonor grave, que fuera de las expresadas en los cuatro últimos artículos haga en el acto mismo del homicidio, bien al propio homicida, bien á otro que le interese, sufrirá una reclusion de dos á diez años y cuatro mas de destierro en los términos expresados. Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia ó deshonor grave, que fuera de los expresados en dichos cuatro artículos tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio, ó contra otra persona que le interese.

ART. 624. Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que á juicio de los jueces de hecho resulte que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente. Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna ligereza, exceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á ocho años, y un destierro de dos á cuatro del lugar del suceso, y veinte leguas en contorno. Si resultare no haber sido mas que un pretexto el deseo de evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los artículos 605, 609 y 618 segun las circunstancias de la accion.

ART. 625. Los padres ó abuelos que escediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á alguno de estos en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza. Cualquiera otro que escediéndose en igual derecho, cuando

(128)

legítimamente le compete, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos ú otras personas que esten á su cargo y direccion, será castigado, segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

ART. 626. El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, se le impondrá la pena de catorce á veinte y cinco años de obras públicas, con infamia é igual destierro.

ART. 627. El que por ligereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de algun arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policia y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años, y otros dos años mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

ART. 628. Si el homicidio involuntario fuese puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá este responsabilidad alguna.

ART. 629. En todos los casos de que tratan los veinte y cuatro artículos precedentes es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito. Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos perpetuos, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, que respectivamente se le impondria si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado. Exceptúanse los salteadores, ladrones y demas que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas ó por efecto de las heridas ó violencias dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubiesen causado.

ART. 630. En el caso de que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó

(129)

golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al artículo 642 del capítulo siguiente; salvo las modificaciones y excepciones que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

ART. 631. Todo el que mate á otro de cualquier manera que sea, excepto en los casos en que la ley le exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá como parte de castigo el de pagar, si tuviere bienes, una pensión á la viuda é hijos de la persona muerta, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situación de su familia.

ART. 632. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditación ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en penas de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra el mismo en el acto al herido, ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.

ART. 633. El que sin orden ó permiso de autoridad legítima entierre, encubra ú oculte de cualquier manera el cadaver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadaver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho días á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros.

ART. 634. El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

ART. 635. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será infame el reo, y sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio ú otra enfermedad ó lesion que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo con la infamia diez años de obras públicas, y despues será deportado. Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpetuos. Y si dentro del término de los sesenta días siguientes al en que se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel á quien se dió, sufrirá el reo la pena de muerte.

R

(130)

ART. 636. El que á sabiendas y con objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, aunque no llegue á tomarla efectivamente aquella persona, será tambien infame, y sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente á prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas con igual destierro. Pero si en cua quiera de los dos casos de este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprimido, y no sufrirá mas pena que la de quedar por dos años bajo la inmediata vigilancia de las autoridades.

ART. 637. El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.

ART. 638. El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castré voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion, á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos. Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado. Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Y si la hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto á responsabilidad alguna.

ART. 639. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes, ó cualquier otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufra una reclusion de dos á seis años. Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á cuatro años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis á diez años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona, el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas, y de ocho á catorce si lo tuviere, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.

ART. 640. La muger embarazada que para abortar emplee á sa-

(131)

hienas alguno de los medios espresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años. Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusión.

ART. 641. El que voluntariamente, á sabiendas, y con el fin de matar á otro ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO II.

De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra.

ART. 642. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditación y con intención de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno. Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con infamia y con igual destierro.

ART. 643. Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusión. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á treinta dias, y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusión. Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.

ART. 644. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó mal trato de obra no escudiere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto; y de un año á tres de reclusión si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

ART. 645. Si la herida, golpe ó mal trato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince

(132)

días á dos meses; y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

ART. 646. Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara, ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniendo en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje. Tendráse por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó aiente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

ART. 647. Si el ultraje no causare daño material á la persona que lo sufra, ni atente contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año. El ultraje en los casos de los artículos 642 y 643 será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

ART. 648. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre, ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del artículo 642 la pena de trabajos perpetuos; en los del 643 y 644 la deportacion con infamia, y en los del 645, 646 y 647 la de seis á doce años de obras públicas, con igual infamia, y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

ART. 649. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tío ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiere el delito contra una persona estraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra. Compréndese en este artículo la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo liaga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

ART. 650. Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán infames, sufrirán diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 642 hasta el 645 inclusive.

ART. 651. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como

(133)

antes, que pase de treinta días, ó le aten y dejen espuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpetuos. Si las heridas ó mal trato de obra fueren mas leves, y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años.

ART. 652. Tendrase por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: Primero: el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno. Segundo: la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

ART. 653. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho días á seis meses; y se le podrá obligar ademas, á peticion del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que, si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido y diez leguas en contorno.

ART. 654. En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para trabajar como antes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 631.

ART. 655. Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

ART. 656. Tambien se esceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 619, 620, 622, 623 y 624. Los que así delincan serán castigados en los términos siguientes: El que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso. El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion allí señalada en un

(134)

simple arresto por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, y pagará además los perjuicios y gastos de curacion. Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho días, ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta días de arresto con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de curacion, y la de ser reprendido. Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosia, espresados en los artículos 615, 616 y 617, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intención, sufrirán la tercera parte del tiempo de obras públicas allí señalado en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta días. Si fuere inenor, sufrirán un arresto de ocho días á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion.

ART. 657. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de la curacion, y será reprendido. Si de la herida ó mal tratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado además con un arresto de seis días á un mes.

ART. 658. Lo dispuesto en el artículo 625 del capítulo anterior acerca de los que se escedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; excepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando escediéndose de sus facultades, lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el artículo 642. Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis días á un mes, conforme á lo que queda declarado.

ART. 659. Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por ligereza ó descuido, con arreglo al artículo 657, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerle con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño. Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, no tendrá el dueño accion alguna para quejarse.

ART. 660. Lo dispuesto en el artículo 632 es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

(135)

CAPITULO III.

De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provocan ó auxilián para ellas.

ART. 661. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados en fraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda dentro de veinte y cuatro horas, si no hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

ART. 662. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo, ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á petición del provocado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno.

ART. 663. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilién ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y factores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrarán tambien un arresto de ocho dias á dos meses.

CAPITULO IV.

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos.

ART. 664. Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el caracter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de esta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndese incurrir en la pena de

(136)

este artículo como raptor con violencia el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algun daño.

ART. 665. El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.

ART. 666. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno. Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

ART. 667. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos: pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fue por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpetuos, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.

ART. 668. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.

ART. 669. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668, ó el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido.

ART. 670. En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal, se reducirá la pena á la mitad.

ART. 671. El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido y veinte leguas en contorno. Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta dias, se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas. Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado.

ART. 672. Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la

(137)

puberidad un funcionario público ó un ministro de la religion, aprovechandose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquier otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo despues de sufrir diez años de obras públicas. Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpetuos.

ART. 673. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que habite la persona ultrajada y diez leguas en contorno. Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.

ART. 674. El que para abusar de una muger casada la robare á su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio si el marido los acusase.

ART. 675. El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará ademas una multa de veinte á sesenta duros. Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con la multa y destierro espresados. Esceptúase de estas disposiciones el menor de veinte y un años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó viuda menor de diez y seis, y consintiéndolo ella; en cuyo caso si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos mas de destierro en los términos sobredichos. Si se cometiere el robo de una menor de veinte años cumplidos, ó su estraccion de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que espresa el artículo 537, se aplicará la pena que en el mismo se prescribe.

ART. 676. El que solicite á muger casada ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá ademas obligar á peticion del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere, sea desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno. Si ademas de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumir el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, ó salir dester-

(138)

rado en los propios términos. En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

ART. 677. Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la primera parte.

ART. 678. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 664 fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion legitima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legitimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado ademas con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

ART. 679. El que sin facultades legitimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se la halle delinquiendo en fraganti, ó se teina su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta duros. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 245.

ART. 680. El que sin facultades legitimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquier otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios expresados en el artículo 664, para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte duros. Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en este artículo y el precedente supusiere para ello comision ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia

(139)

de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.

ART. 681. El que despoje á un cadaver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, será castigado como si las robase con violencia á las personas, y pagará ademas una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.

ART. 682. El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadaver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonrarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta duros; sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas si robare alguna cosa. Esceptúanse el caso de eshumacion por orden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

CAPITULO V.

Del adulterio, y del estupro aleivoso

ART. 683. La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

ART. 684. El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes: Primero: si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero. Segundo: si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo. Tercero: si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.

ART. 685. El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por via de excepcion que le oponga la muger en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de infamia. Solo la muger podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por via de excepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio

(140)

de reparar el daño. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su muger, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.

ART. 686. El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y después la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la muger y su marido ó su esposo. Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare convivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

ART. 687. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia. sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente; no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido. El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido.

ART. 688. El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la engañada fuere muger pública, conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiere el delito.

ART. 689. El que abuse de una muger engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, ó siendo de orden sacro ó regular profeso, sufrirá ademas de la pena de bigamo segun el capitulo tercero, título sétimo de la primera parte, el rescarcimiento de perjuicios, y dos años mas de obras públicas, como esturador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal.

(141)

CAPITULO VI.

De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fugidos.

ART. 690. Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

ART. 691. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase espresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años. Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo lo espusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y legitimidad de este, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

ART. 692. Cualquiera que esponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos, ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los padres naturales ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

ART. 693. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufrirán los reos una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena

(142)

de catorce á veinte años de obras públicas; y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán diez años de obras públicas, y despues la deportacion.

ART. 694. El que habiendo encontrado un niño recién nacido espuesto ó abandonado, ó habiendo recogido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

ART. 695. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legitimamente le reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta duros.

ART. 696. Las mismas penas prescritas en el artículo precedente se impondrán á las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilién para ello.

ART. 697. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública y con la declaracion prescrita en los artículos 690 y 691, sufrirán un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.

ART. 698. Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendido, y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales de vellón á tres duros; observándose lo prevenido en el artículo 128 del título preliminar respecto del que desempeñare esta obligacion como allí se espresa.

(143)

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD.
DE LAS PERSONAS.



CAPITULO PRIMERO.

De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelacion de secretos confiados.

ART. 699. El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podria resultar alguna deshonor, odio-idad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniador si fuere cierta la imputacion; sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este articulo toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

ART. 700. Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniador, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, ademas de las penas prescritas en el articulo precedente, una multa de veinte á doscientos duros.

ART. 701. Igual multa, ademas de las penas del articulo 699, se impondrá al que calumnie á otro en sermon ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado.

ART. 702. La calumnia que se cometa privadamente imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle alguno de los daños so-

(144)

brechidos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.

ART. 703. Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mojar ó poner en ridiculo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.

ART. 704. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ú otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonorarle, envilecerle, desacreditarle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

ART. 705. Todas las demas injurias no comprendidas en el artículo precedente, se considerarán como livianas.

ART. 706. Los padres y ascendientes en línea recta no cometen injuria con respecto á sus hijos ó descendientes en la propia línea. Tampoco la cometen los amos, maestros, tutores, gefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios de que reconvenzan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion; excepto en el caso de calumnia, ó en el del exceso expresado en el artículo 496. Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia. Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan. Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no estan sujetos á pena por la ley civil,

(145)

ó de aquellos que aunque lo esten pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echaren en cara, sin acusarlo en juicio formalmente.

ART. 707. La pena de la injuria grave cometida públicamente de cualquiera de los modos espresados en el artículo 699, y fuera de los cuatro casos esceptuados en el 706, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

ART. 708. La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 700 fuera de los casos esceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, ademas de las penas del artículo precedente, una multa de quince á ciento cincuenta duros.

ART. 709. Igual multa, ademas de las penas del artículo 707, se impondrá al que cometa injuria grave contra otro en sermón ó discurso al público, pronunciado en sitio público.

ART. 710. En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos, servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

ART. 711. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas, será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dé al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos.

ART. 712. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho días á seis meses. La injuria leve cometida privadamente á presencia de una ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte duros, y la satisfaccion prescrita en el artículo 711.

ART. 713. En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los artículos 707 y 711, segun sea pública ó privada la injuria. En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro días á dos meses.

ART. 714. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de

T

(146)

los dos tendrá derecho para querrellarse, y se sobreseerá en el procedimiento, si estuviere empezado: pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan; no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince días, ó de una multa de diez duros.

ART. 715. Para la calificación y graduación de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoración, autoridad ó superioridad, clase conspicua ó notoria buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

ART. 716. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizadas. El que conserve alguna ó alguno sin entregarlos á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte duros. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

ART. 717. En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ú otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriador la pena respectiva.

ART. 718. Cualquiera que, ademas de los comprendidos en el artículo 424, descubra ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de esta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelación pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraído ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 425, 426, 427 y 428, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

CAPITULO II.

De las amenazas de homicidio ú otros daños.

ART. 719. El que de palabra ó por escrito ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte ó herirle, ó hacerle en su persona, honra, ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle ó impedirle la resistencia para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con per-

(147)

juicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 664, 666, hasta el 672 inclusive, 678, 679 y 680, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.

ART. 720. Si sin embargo de la amenaza no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes: con dos á ocho años de reclusion si para alguno de los objetos expresados en el artículo 719 amenazase con muerte ú otro daño, por el cual, si lo cometiere, incurriría en pena capital, ó de trabajos perpetuos ó de deportacion: con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual, si lo cometiere, incurriría en pena de mas de cuatro años de obras públicas ó en la de infamia; con un arresto de quince días á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada, mereceria reclusion, ó mas de un año de arresto.

ART. 721. Por las amenazas que se hagan, sin ser para alguno de los malos fines expresados en el artículo 719, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro días á cuatro meses; exceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial; pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

ART. 722. En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá, á peticion de este y al prudente juicio de los jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado y veinte leguas en contorno.

TITULO III,

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.



CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

ART. 723. Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ajeno.

ART. 724. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

ART. 725. Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos

(148)

tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó manifestar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestación ó entrega. Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad.

ART. 726. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelería ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

ART. 727. Serán castigados con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, según el artículo 725, roben en camino público, fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias.

ART. 728. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado, ni casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

ART. 729. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 106, las siguientes: Primera: cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido. Segunda: siendo dos ó mas los ladrones. Tercera: yendo estos enmascarados, ó disfrazados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó hierro. Cuarta: cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio, ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía. Quinta: introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada por medio de escalamiento, fractura, llave falsa, ó convivencia con algun doméstico. Sexta: siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada. Séptima: robándole los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico. Octava: atando,

(149)

mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo, ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 651.

ART. 730. Serán condenados á trabajos perpetuos: Primero: los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos, y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros, y dos hurtos ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos. Segundo: los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el primer párrafo del artículo 651. Tercero: los piratas. Cuarto: los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministro de justicia, autoridad civil, militar, ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comision falsa de autoridad legítima.

ART. 731. Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 725, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas.

ART. 732. Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediante fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 725, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos y dos hurtos, ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

ART. 733. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca, ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez y seis años de obras públicas. Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

ART. 734. El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

ART. 735. El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquier otro sitio, fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

(150)

ART. 736. El que en caso de motín, ruina, incendio ó naufragio se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

ART. 737. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima del artículo 729, además de las espresadas en el 106.

ART. 738. Dos de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 731 y 732, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaído condenación judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la deportación.

ART. 739. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.

ART. 740. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos estan en observación, mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

ART. 741. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.

ART. 742. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitación á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellos los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales; salvas las escepciones prescritas en el artículo 20.

ART. 743. Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la infamia.

ART. 744. Las personas á quienes se hubiese hecho un robo de cualquiera clase, tendrán acción para reclamar su importe y la indemnización de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño; las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omisión ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes.

(151)

CAPITULO II.

De los hurtos.

ART. 745. Comete hurto el que quita ó toma por sí lo ageno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ó cosas.

ART. 746. El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que aunque esceda de esta cantidad consista en carne inuerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, inadera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos, ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas, ó instrumentos, siempre que su valer no pase de ocho duros, será castigado sumariamente por la autoridad de policía con una reclusion de un mes á un año.

ART. 747. Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie, que no pase de cuatro cabezas, ó colmenar que no pase de cuatro colmenas, aunque su valor no llegue á los seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas; y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor, ó por cada cuatro colmenas.

ART. 748. Cualquiera hurto que esceda de las cantidades expresadas en el artículo 746 será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á veinte duros, y se añadirán tres meses mas de reclusion por cada veinte duros hasta ciento; pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

ART. 749. Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente: Primero: siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 729. Segundo: siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque en cosa que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques. Tercero: siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerándose en la clase de lugares habitados los templos, y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie.

ART. 750. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos 747, 748 y 749, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el artículo 106, las siguientes: Primera: el haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública. Segunda: desde me-

(152)

día hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido. Tercera: siendo dos ó mas los ladrones. Cuarta: hurtándose aperos, yuntas, ó instrumentos de labor ó ganaderia, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles. Quinta: el hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

ART. 751. Dos hurtos ó mas, cometidos en distintas ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 746 será infame por el mismo hecho.

ART. 752. Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela, negare haberla recibido; y cualquiera que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local; ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá ademas un arresto de diez días á dos meses.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á robos y hurtos.

ART. 753. Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquier otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpetuos: los que del mismo modo reúnan un robo con violencia y fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion. Un robo de los de los artículos 731 y 732 con otro de la misma clase ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera espresada, serán castigados con la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas.

ART. 754. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uoo á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hur-

(153)

to ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá, además de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan según los artículos 339 y 340.

ART. 755. La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad de la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

ART. 756. El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto cónyuge, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes; los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que lo hubiesen ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como encubridores ó auxiliadores respectivamente.

ART. 757. El que construyere llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armeró ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta duros, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.

CAPITULO IV.

De las quiebras.

ART. 758. La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será infame. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo.

ART. 759. La quiebra causada por desidia, temeridad, dissipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere dissipado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, sera castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.

V

(154)

ART. 760. Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos expresados en los dos artículos precedentes, será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos de la provincia.

ART. 761. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia; y será también declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor, quebrado por disipacion.

ART. 762. El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquier accidente, que no estuvo en su mano evitar, sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

ART. 763. Toda quiebra se presume fraudulenta y culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

ART. 764. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca segun la calidad de la quiebra.

ART. 765. Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPITULO V.

De las estafas y engaños.

ART. 766. Cualquiera que con algun artificio, engaño, supercheria, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonscado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladron, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.

ART. 767. El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida.

ART. 768. Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.

ART. 769. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las

(155)

suscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió. El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá además la pena de reclusion de un mes á un año.

ART. 770. Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas, por oro, brillantes falsos, por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros.

ART. 771. Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdicción judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligación, ó de liberación ó finiquito por razón de préstamos de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros.

ART. 772. En todos los casos que comprende este capítulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligación de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.

CAPITULO VI.

De los abusos de confianza.

ART. 773. El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare, ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

ART. 774. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administración de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en

(156)

ellos ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que tuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos y secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados, ó de las utilidades que debian haberse percibido.

ART. 775. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

ART. 776. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 756, no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitution y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

ART. 777. Cualquiera que teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ú otro motivo, la hubiere sustraído, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y además un arresto de diez dias á dos meses.

ART. 778. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta duros.

ART. 779. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

ART. 780. Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se le entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos duros. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 766.

(157)

CAPITULO VII.

De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.

ART. 781. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos, pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y además perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de un fabricante ó propietario en los artefactos, manufacturas ó materias primeras procedentes de fábrica ó propiedad de otro.

ART. 782. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria en el uso esclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso esclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

ART. 783. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino, sufrirán la pena de perturbadores en el uso esclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las espendieren.

ART. 784. Cualquiera que hubiere sustraído de las fábricas nacionales algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises extranjeros, será castigado con una multa de doscientos á mil duros.

ART. 785. Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un español residente en país extranjero, algun secreto de la fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusionion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos duros. Si hubiere revelado el secreto á algun español residente en España, sufrirá la mitad de las penas sobredichas.

ART. 786. Cualquiera que no estando avecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías, ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere, y además si fuere extranjero será espelido del territorio español; y si fuere español sufrirá de cuatro meses á un año de reclusionion.

(138)

CAPITULO VIII.

De los incendios y otros daños.

ART. 787. Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos; y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

ART. 788. Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó á minas de metales, así en sus obras interiores como en las exteriores, ó á colmenas, establos, apriscos, zahurdas, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pilares de heno, cáñamo ó lino, ó bosques, arbolados, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil duros ó mas, será la pena de diez años de obras públicas y deportacion.

ART. 789. Cualquiera que haciendo alguna roza ó quema de tierra ó de rastrojos ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa, á menos de doscientas varas de distancia, desde el lugar en que se hiciere la quema, á edificios, mieses, bosques, arbolados ó cualquiera otra cosa combustible, ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en dia de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas ajenas, será castigado con la multa de veinte y cinco á quinientos duros.

ART. 790. El incendio comunicado á la propiedad ajena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en descuido en matarle, ó bien en echarle pábulo con exceso, será castigado con la multa de ciento á doscientos duros. Con igual pena será castigado el incendio que se comunique á la propiedad ajena por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

ART. 791. Cualquiera que con intencion de hacer daño socavare,

(159)

minare ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, ó llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino. Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas; escepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena: pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo de tres á seis años.

ART. 792. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiese hecho estrellar ó varar.

ART. 793. Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegare, arruinar ó destruyere en todo ó en parte considerable edificio ageno, ú otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros; pero el que para hacer daño anegare ó destruyere del propio modo alguna mina de metal, sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

ART. 794. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado ó comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros.

ART. 795. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiese causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.

ART. 796. Cualquiera que de intento para hacer daño tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almáciga ó criadero en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco días á tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

ART. 797. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio al-

(160)

guno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince días por cada árbol, y pagará también por cada árbol una multa de cuatro á veinte duros. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la espresada.

ART. 798. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardín ajeno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte días, y una multa de dos á veinte duros. Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto.

ART. 799. Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores, ganaderos ó labradores, colmenares, apriscos, zahurdas de ganado ó establos que no sean obras de albañilería, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

ART. 800. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballería ó cabeza de ganado mayor ajena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo. Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro días á un mes. Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á este una multa equivalente al valor del animal muerto.

ART. 801. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor. Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal. Exceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

ART. 802. Si alguno de los delitos espresados en los artículos 788 y 791 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 793 y siguientes hasta el 801 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de algun funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho máximo, tomando de este por base.

ART. 803. Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques,

(161)

presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna averia en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

ART. 804. Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

ART. 805. Cualquier otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias.

ART. 806. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 793 inclusive hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto, no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPITULO IX.

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

ART. 807. Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo á los capítulos segundo, tercero y sétimo, título tercero de la primera parte. Los ladrones que cometan algunos de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

ART. 808. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra, sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, será castigado con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que corres-

X

(162)

pondan con arreglo á dicho título tercero de la primera parte.

ART. 809. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien duros, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta duros.

ART. 810. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta duros.

ART. 811. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos duros.

ART. 812. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

ART. 813. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador uo arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta duros.

ART. 814. Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este artículo cuando se emplea alguno de los medios expresados en el 664, y cuando se verifica con amenazas, y con el acometimiento ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se ejecute el atentado.

CAPITULO X.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

ART. 815. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase y la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien duros. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

ART. 816. Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros. Madrid ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

(163)

Casos y términos prescritos en que debe hacerse recíproca entrega de delincuentes, conforme á los dos únicos tratados que existen con potencias extranjeras, y á que se refiere el artículo 133 de este Código.

Convenio entre las dos cortes de Madrid y Versalles, firmado en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1765.

» Cualquier súbdito ó súbditos de SS. MM. Católica y Cristianí-
 » sima, ó cualquiera que sin serlo hubiese cometido en los dominios
 » del uno ó del otro Monarca, el delito de robo en caminos reales, en
 » iglesias y en casas con fractura y violencia, el de incendio preme-
 » ditado, el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar vene-
 » nos determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y es-
 » caparse, siendo tesorero ó receptor del público ó del Rey, con los
 » caudales que debía guardar; todos estos delincuentes y malhechores,
 » en caso de pasarse de uno á otro reino para tomar asilo, serán pre-
 » sos en el a que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron
 » el delito sin escepcion ni dilacion, y en virtud tan solo de la requi-
 » sicion que se hará de la corte de Madrid á la de Versalles, ó de
 » la de Versalles á la de Madrid, cada cual en su caso, y aun en
 » virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandan-
 » te de la otra, ó quienes los representen sin ser comandantes propie-
 » tarios. Y por lo que mira á los súbditos de los dos Monarcas que
 » hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pa-
 » sasen de uno al otro reino para libertarse del castigo, tambien ofre-
 » cen los dos Monarcas restituirselos recíprocamente á la primera re-
 » quisicion que hará la una á la otra corte.

» Dichos delincuentes y malhechores citados como de primer or-
 » den en el artículo precedente serán arrestados, encarcelados, man-
 » tenidos, y conducidos á espensas de la parte que los restituye hasta
 » la frontera de la parte que los recobra, en donde se entregarán y
 » consignarán á los comandantes militares ó civiles, y con preferencia
 » á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente re-
 » cibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas si fue-
 » se español el delincuente recobrado, y cincuenta libras torneas si
 » fuese frances.

» Los efectos y dinero que se encontrasen á los delincuentes y
 » malhechores de mayores y menores delitos al tiempo de prenderlos,

(164)

» se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad
 » si el delincuente fuese ladron, todo el dinero y efectos que hubiese
 » robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legi-
 » timos é indispensables, sobre lo que no se permitirá por los supe-
 » riores de una y otra parte el menor esceso.”

*Tratado ajustado entre S. M. C. y S. M. Marroquí, firmado
 en Mequinez á 1.º de Marzo de 1799.*

» Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes al-
 » gun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo,
 » se entregará á su Cónsul general ó Vice-Cónsules, para que con ar-
 » reglo á las leyes de Espana se le imponga ó remita á su pais con la
 » seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual
 » reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en Espa-
 » ña, enviándolos al primer puerto de la dominacion de S. M. Mar-
 » roquí, sin que preceda diligencia judicial ni otra formalidad mas
 » que la de un oñicio que el comandante, gobernador ó justicia del
 » territorio donde cometan el delito dirigirá al Cónsul general de
 » España, relacionándole su crimen ó falta, para que su Gobierno les
 » imponga la pena segun sus leyes é institutos.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes,
 gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y ecle-
 siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-
 dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreis-
 lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-
 blique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio
 á nueve de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A Don Nicolas
 Gareilly.

*De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y
 cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de
 Setiembre de 1822.*

Felipe Benicio Navarro.

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS
DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL.

TITULO PRELIMINAR.

Cap.		P.íg.
I.....	De los delitos y culpas.....	1
II.....	De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.....	2
III.....	De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.	7
IV.....	Del modo de graduar los delitos y aplicar y dividir las penas; de las circunstancias que los agravan ó disminuyen; de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes, y de la exclusion de todo asilo para los que delincan.....	20
V.....	De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos.....	24
VI.....	De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y de noticiarlos á la autoridad; y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes..	25
VII....	Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.....	29
VIII...	De los reos ausentes y contumaces.....	31
IX.....	De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.....	31
X.....	De los indultos.....	33
XI.....	De la prescripcion de los delitos y culpas.....	36
XII... ..	De la indemnizacion á los inocentes.....	37
XIII..	De los delitos y delincuentes no comprendidos en este código.....	38

PARTE PRIMERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION Y ORDEN POLITICO
DE LA MONARQUIA.

I.....	De los delitos contra la libertad de la Nacion.....	40
--------	---	----

II

CAP.		Pág.
II.....	<i>De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero.....</i>	44
III.....	<i>De los delitos contra la religion del Estado.....</i>	45
IV.....	<i>De los delitos contra la libertad individual de los españoles.....</i>	48

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

I.....	<i>De los que comprometen la existencia política de la Nación, ó esponen el Estado á los ataques de una potencia estrangera.....</i>	51
II.....	<i>De los delitos contra el derecho de gentes.....</i>	53

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO.

I.....	<i>De la rebelion y del armamento ilegal de tropas.....</i>	55
II.....	<i>De la sedicion.....</i>	57
III.....	<i>De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares.....</i>	61
IV.....	<i>De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.....</i>	63
V.....	<i>De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno.....</i>	64
VI.....	<i>De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas.....</i>	66
VII....	<i>De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.....</i>	68
VIII..	<i>De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos; de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y</i>	

III

CAP.		Pág.
	<i>de los que cooperan ó auxilian á ella.....</i>	71
IX.....	<i>De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas.....</i>	72

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

I.....	<i>De los que, sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía.....</i>	73
II.....	<i>De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto.....</i>	74
III.....	<i>De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.....</i>	76

TITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

I.....	<i>De la falsificacion y alteracion de la moneda.....</i>	77
II.....	<i>De los que falsifican los sellos de las Cortes, ó del Rey, ó de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Cortes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel-moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos.....</i>	79
III.....	<i>De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos ó de comercio.....</i>	81
IV.....	<i>De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares.....</i>	83
V.....	<i>De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos.....</i>	85
VI.....	<i>De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.....</i>	85
VII....	<i>De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros, y demas que en juicio ú oficialmente falten á la verdad.....</i>	87

IV

CAP.		Pág.
VIII..	<i>De la sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.....</i>	89
IX.....	<i>De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les están concedidos.....</i>	90

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

I.....	<i>De la prevaricación de los funcionarios públicos....</i>	91
II.....	<i>De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público.....</i>	92
III.....	<i>Del extravío, usurpación y malversación de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.....</i>	94
IV.....	<i>De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.....</i>	95
V.....	<i>De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.....</i>	97
VI.....	<i>De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución, ó la de algun acto de justicia; y los que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.....</i>	98
VII....	<i>De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razón de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.....</i>	101
VIII..	<i>De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.....</i>	102
IX.....	<i>De los funcionarios públicos omisos en perseguir á</i>	

V

Cap.		Pág.
	<i>los delinquentes, y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, no cooperan y ausilian, debiendo, á los actos del servicio público.....</i>	103
X.....	<i>De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.....</i>	104
XI.....	<i>De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.....</i>	105
XII.....	<i>De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.....</i>	106

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

I.....	<i>De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.</i>	108
II.....	<i>De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.....</i>	109
III.....	<i>De los bigamos y de los eclesiásticos que se casan.</i>	110
IV.....	<i>De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.....</i>	112
V.....	<i>Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuviéren.....</i>	113
VI.....	<i>De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.....</i>	114

TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

<i>Capítulo único.....</i>	115
----------------------------	-----

TITULO IX.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS IMPRESORES, LIBREROS Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

<i>Capítulo único.....</i>	119
----------------------------	-----

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAP.	P.ºg.
I.....	122
II.....	131
III.....	135
IV.....	135
V.....	139
VI.....	141

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

I.....	143
II.....	146

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

I.....	147
II.....	151
III.....	152
IV.....	153
V.....	154
VI.....	155

VII

CAP.		Pág.
VII...	<i>De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.....</i>	157
VIII...	<i>De los incendios y otros daños.....</i>	158
IX.....	<i>De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.....</i>	161
X.....	<i>De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.....</i>	162

CÓDIGO PENAL DE 1848

CÓDIGO PENAL DE 1848

INTRODUCCION

El ambiente político del Código penal de 1848 está marcado por una evolución que arranca principalmente del restablecimiento del absolutismo en 1823 remplazando, en la misma persona real de Fernando VII, al breve régimen liberal del trienio anterior. La pérdida de las colonias, la situación económica y el ambiente europeo propiciaron, sin embargo, que el absolutismo en el poder se decantara hacia soluciones menos radicales y, en un ambiente de reformismo dieciochesco, se producen racionalizaciones en el ámbito de la hacienda pública y algunas reformas administrativas, desarrollándose una política insatisfactoria para los absolutistas más extremados.

En 1833 se declara heredera del trono a la aún menor de edad Isabel II, actuando como regentes la reina viuda María Cristina primero y el general Espartero después; este triunfo liberal ocasionó la primera guerra carlista, iniciándose reformas principalmente incidentes en las propiedades de la Iglesia como poder reaccionario, y promulgándose la Constitución de 1837, cuyos precedentes habían sido el Estatuto Real y la Constitución de 1812. Terminada la guerra civil y fracasado el intento liberal progresista de Espartero, en 1844 acceden al poder los liberales moderados que generan la Constitución de 1845, diseñando un nuevo modelo de Estado. En esta «década moderada» vieron la luz tanto el Código de 1848 como su próxima e importante reforma que dio lugar al Código de 1850; la diferencia de ambiente político entre uno y otro código consistió quizá en una radicalización, en la conciencia del poder, de la necesidad de protección de la sociedad y del Estado, frente a imaginarias o reales amenazas derivadas de la situación social y política.

En cuanto a los aspectos sociales y económicos, la España de 1848 estaba habitada por unos quince millones de habitantes, con incrementos más notables en la periferia que en la zona central y principalmente asentada en zonas rurales con una concentración urbana muy escasa (Madrid y Barcelona rondaban las trescientas mil almas). En el ámbito económico, lo más destacable fue la transformación del régimen feudal o señorial que regía la propiedad de la tierra, hacia un planteamiento más burgués y moderno con una nueva propiedad y nuevos propietarios amparados por la Guardia Civil que, creada en 1844, debía proteger a las personas y a las propiedades; la riqueza procedente del sector agrario, aunque aumentó ligeramente a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, progresó lentamente con excepción de algunas áreas como Cataluña. La red de caminos va incrementando su longitud, pero es en la segunda mitad del siglo cuando resulta apreciable la red ferroviaria. Respecto a la banca, hasta 1847 funcionó prácticamente como en el momento

de su nacimiento en el siglo XVIII y en torno a estos años centrales del siglo XIX se articula con cierta modernidad la normativa reguladora de la actividad financiera y económica, con leyes sobre banca, bolsa y sociedades por acciones. En cuanto a la industrialización, hasta 1830 y desde la guerra de la independencia se detecta una fase de estancamiento; a partir de ese año y hasta 1854 una etapa de arranque de la nueva industria, posteriormente ralentizándose el proceso y confirmándose el estado de subdesarrollo industrial, hasta la década de los ochenta.

La sociedad señorial o feudal se va transformando lentamente hacia el modelo burgués. Los nuevos terratenientes alineados por intereses con la vieja aristocracia, tienen como contrincante social común al campesinado, que en ciertas zonas se había encontrado «desposeído» de tierras señoriales y comunales, convirtiéndose en fuerza de trabajo asalariada sin superar el nivel de subsistencia mínimo. El nivel cultural no era ni mucho menos superior, pues en 1860 existían en España sólo 20.149 alumnos de enseñanza media que, sumados a los 21.170 seminaristas (sociedad levítica), no superaban el seis por ciento de los varones comprendidos entre los dieciséis y los veinte años. Las conquistas liberales, costosas y lentas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, no es difícil comprender que eran más ideológicas que reales, más políticas que sociales, más programáticas que cumplidas.

En este ambiente político, social y económico vio la luz el Código de 1848 y, poco después, su edición oficial reformada de 1850. Este Código de 1848, que estuvo precedido por los nonatos proyectos de 1830, 1831 y 1834, tiene una estructura general idéntica a la del vigente. Influído por el eclecticismo de Rossi traducido por Pacheco, concilia las ideas de retribución y prevención general en cuanto a la pena, teniendo como fuentes próximas de inspiración el Código de 1822 y los códigos francés de 1810 y brasileño de 1822, inspirado a su vez en el napolitano de 1819. La doctrina lo ha calificado de liberal moderado, liberal en cuanto que acababa con el arbitrio judicial y defendía los derechos individuales, pero moderado por su excesiva dureza en algunos aspectos como los delitos contra la religión católica o contra el Estado, al igual que en la vigencia de algunas penas como la de argolla y en el rigorismo en la regulación del modo de ejecutar la pena de muerte.

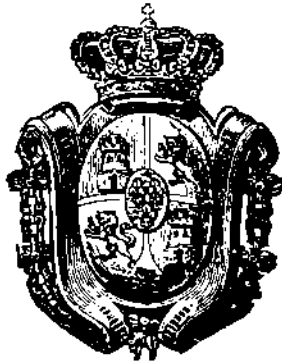
Como aspectos destacables del Código de 1848, por haber desaparecido en el vigente, pueden citarse la clasificación tripartita de las infracciones (delitos graves, menos graves y faltas) correspondiente a la diversificación de las penas en aflictivas, correccionales y leves; la previsión en el artículo 123 de una indemnización estatal para las víctimas en caso de insolvencia del reo (institución cuya reinstauración resultaría progresiva); los delitos de vagancia y mendicidad, etc.

Bentham, Beccaria, Lardizabal y otros autores ilustrados figuran, expresa o tácitamente, en las discusiones parlamentarias. Aramburu, Salillas y Pacheco han dedicado estudios a este Código, destacando aspectos modernos y positivos como la indemnización de inocentes, la reducción de penas de arrepentidos o enmendados, regulación de eximentes, pero sin olvidar, especialmente Pacheco, los arcaísmos procedentes del Fuero Juzgo y de las Partidas, aceptando viejas tradiciones españolas.

CODIGO PENAL

DE

ESPAÑA.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1848.

Artículo 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

« Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno. »

No se tendrán por auténticos y oficiales otros ejemplares que los que lleven el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitución de la Monarquía española **REINA** de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicación le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sanción Real.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

ART. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

ART. 4.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Yo la REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.º **E**s delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, ó incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de al-

gun hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley senala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso sera entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

- 1.^ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.
- 2.^ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.
- 3.^ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.
- 4.^ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 5.^ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.
- 6.^ª Obrar con premeditacion conocida.
- 7.^ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.
- 8.^ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.
- 9.^ª Abusar de confianza.
- 10.^ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 11.^ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
- 12.^ª Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
- 13.^ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.
- 14.^ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
- 15.^ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
- 16.^ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.
- 17.^ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.
- 18.^ª Ser reincidente de delito de la misma especie.
- 19.^ª Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
- 20.^ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido,

ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TÍTULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

También se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando ó ocultando al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del núm. 2.º de este artículo.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el núm. 4.º de este artículo.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 4.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 4.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.^a En el caso del núm. 7.^o son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.^a En el caso del número 10.^o responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18 La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio

TITULO III.*De las penas.***CAPITULO I.****DE LAS PENAS EN GENERAL**

Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.**DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS**

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á

este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

Muerte.
 Cadena perpetua.
 Reclusion perpetua.
 Relegacion perpetua.
 Extrañamiento perpetuo.
 Cadena temporal.
 Reclusion temporal.
 Relegacion temporal.
 Extrañamiento temporal.
 Presidio mayor.
 Prision mayor.
 Confinamiento mayor.
 Inhabilitacion absoluta perpetua.
 Inhabilitacion especial per- { cargo público, derecho polí-
 petua para algun. } tico, profesion ú oficio.
 Inhabilitacion temporal ab- { cargos públicos, derechos
 soluta para } políticos.
 Inhabilitacion especial tem- { cargo, derecho, profesion ú
 poral para. } oficio.
 Presidio menor.
 Prision menor.
 Confinamiento menor

Penas correccionales

Presidio correccional
 Prision correccional.
 Destierro.
 Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
 Repreision pública.
 Suspension de { cargo público, derecho político,
 profesion ú oficio.
 Arresto mayor

Penas leves.

Arresto menor.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.

Degradacion.

Interdicion civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

Pago de costas procesales

Art. 25. Las penas de inhabilitacion { cargos públicos, dere-
y suspension para } chos políticos, pro-
fesion ú oficio,
son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especial-
mente la ley, declara que otras penas las llevan consigo

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena reclusion, relegacion y ex-
trañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran
de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial
temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

4.º La privacion de todos los honores y de los cargos y

empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para dere-

chos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.² Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.² Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.² Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del Abogado.

El Tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizacion es de testigos, cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

2.º La multa.

*

3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por día de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, á otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdicion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida

del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que perteneczan á un tercero no responsable del delito.

CAPÍTULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del núm. 3.º del art. 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cua-

tro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias.

2.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.^a Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa

y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Penas señaladas para el delito.</i>	<i>Penas correspondientes al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Penas correspondientes al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1. ^o CASO.....	Muerte.....	Cadena perpetua	Cadena temporal.
2. ^o CASO.....	Cadena perpetua á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3. ^o CASO.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4. ^o CASO.....	Cadena temporal.	Presidio mayor..	Presidio menor.
5. ^o CASO.....	Presidio menor á cadena temporal....	Presidio correccional á presidio mayor.....	Arresto mayor á presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes:

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este Código.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, aten-

dido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes

del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

Grados.

- 4.º Relegacion perpetua.
- 2.º Extrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.º

Grados.

1.º	Inhabilitacion absoluta perpetua para	Cargos.	Derechos políticos.
2.º	Inhabilitacion especial perpetua para	Cargo público.	{ Derechos políticos, profesion ú oficio.
3.º	Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público.	{ Derechos políticos, profesion ú oficio.
4.º	Suspension de algun.	Cargo público.	{ Derecho político profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se bajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles, todo el período de su duracion, en que pueden imponerse, se entiendo distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	<i>Tiempo que comprende toda la pena</i>	<i>Tiempo que comprende el grado mínimo.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado medio.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado máximo.</i>
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.	De 12 á 20 años. . . .	De 12 á 14 años. . . .	De 15 á 17 años. . . .	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	De 7 á 12 años. . . .	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabi- litacion especial.	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.	Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses. . . .	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses } á 5 años y 4 meses. }	De 5 años y 4 meses } á 6 años. }
Presidio } Prision. } correccional. Destierro.	De 7 á 36 meses. . . .	De 7 á 16 meses. . . .	De 17 á 26 meses. . . .	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.	De 7 á 36 meses. . . .	De 7 á 16 meses. . . .	De 17 á 26 meses. . . .	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses. . . .	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que

se le imponga pena aflictiva, será constituido en observación dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitación solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposición del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hoga negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger

que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueron sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma

forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y

se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo pena-

*

do, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitution, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescripto la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afecion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un del -

to ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.^a El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.^a El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la re-
gacion.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor se-
rán condenados á prision correccional, imponiéndose á los
primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del
mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán
la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el
tiempo del destierro.

9.^a El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profes-
ion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho
no constituya un delito especial, será condenado al arresto
mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.^a El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion
ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiem-
po al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100
duros.

11.^a El sometido á la vigilancia de la Autoridad que fal-
tare á las reglas que debe observar, será condenado al ar-
resto mayor.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por
ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo
de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien ha-
biéndola quebrantado, serán castigados con las penas que
respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro
delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte,
será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor,
cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores
privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á
los trabajos mas penosos.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que

cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.ª El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia presijere el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 10 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el termino de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TÍTULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiére el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion ho-llare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. Á todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independenciam ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas

nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Go-

bierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantara tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiera en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avi-

sos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la Autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes,

descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebelion

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebellion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpetua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebellion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.

La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebellion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la mu-

chedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 174 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de emharazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues

*

de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seducción para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion

Art. 485. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 468 y 475.

Art. 486. Las Autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren a su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 487. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

Art. 488. Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

Tambien se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la Autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPITULO III.

DE LA RESISTENCIA, SOLTURA DE PRESOS Y OTROS DESÓRDENES PUBLICOS.

Art. 489. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la Autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor, si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado, si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra Autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del artículo 169, sera castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Delitos contra la seguridad interior.....

55

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor.

Art. 193. El que impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor, si lo produjeren.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas estátuas, ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES ILICITAS

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento o sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203 Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilicitas.

Art. 205. Es tambien lícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias seña-

lados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 209. La falsificación de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 210. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificación de marcas y sellos de particulares.

Art. 211. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 212. El que fabrique introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del

valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga el curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 217. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público u oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 400 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 222. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las

falsedades designadas en el art. 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que librare certificaciou falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposición es aplicable al que usaro con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuanos, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos II y IV de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto a' triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado.

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 20 á 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al tripló del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratara de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 243. El que usurpare caracter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiere empleado público ó profesor

de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 246. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezela nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia, si reincidiere

Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas u otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de

la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del artículo 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 261. Los que en el juego usaron de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TÍTULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO I.

PREVARICACION.

Art. 262. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si lá sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso mali-

cioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 269. El Empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al Empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave dano de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo

CAPITULO IV

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas seran: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiере como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo

alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

CAPITULO VI.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 279. El empleado publico, que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 281. El empleado público que a sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena afflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve

Art. 283. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó tor-macion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la Autoridad competente.

4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Art. 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion,

ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término presijado por las leyes.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 286, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 292. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó aña en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIASTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 295. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 297. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó recemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 40 á 400 duros.

Art. 302. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 40 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPITULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá

en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

COHECHO.

Art. 303. El empleado publico que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que re-

querido con orden de Autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 40 duros.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 317. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 40 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 321. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los Tribunales de Comercio, ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

HOMICIDIO.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

324. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 326. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

DEL INFANTICIDIO.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

ABORTO.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obra-
re sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 329. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 328.

CAPITULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 332. El que de propósito castrarre á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 333. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 334. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323, las penas serán la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2.º

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables

*

respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, so impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelca, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

DEL DUELO.

Art. 340. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 341. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 334; y la de 20 á 400 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 343. Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO I.

ADULTERIO.

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

VIOLACION.

Art. 334. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 335. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

CAPITULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 336. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 337. El que habitualmente ó con abuso de autoridad

ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

RAPTO.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas. será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 360. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 361. Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

El ofensor quedará relevado de la pena impuesta, casándose con la ofendida.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó en-

cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

TITULO XI.

De los delitos contra el honor.

CAPITULO I.

CALUMNIA.

Art. 365. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 369. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 40 á 400 duros.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.

TITULO XXI.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio

estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 400 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio:

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 304 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 304 dias despues de su separacion legal.

Art. 391. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 400 á 4,000 duros.

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contratantes, será condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo, el contratante doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TITULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

CAPITULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 398. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 399. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 400. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 401. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Quando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 402. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero. ó acreditare haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 404. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador sera castigado con arresto mayor y multa de 10 á 50 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 405. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capitulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 407. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la

señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 30 duros.

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 443. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 444. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 40 á 400 duros.

TITULO XIV.

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 445. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las

*

lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un día.

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 446. Cuando en el robo concurre alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 447. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 448. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 449. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 413, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

4.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 424. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros. á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 3 duros se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor

CAPITULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 431. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,003 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 30 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, sera castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 3 duros y no pasare de 20.

2.º Con la prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose estas circunstancias con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 428.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 444, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerlo.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion,

descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarcar ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera

otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 453. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para

cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 463. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

4.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 40 duros, serán castigados

con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 45 duros.

Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se determina en el libro III.

CAPITULO IX.

• DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 468. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas proscritas en el art. 74.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.



TITULO I.

De las faltas graves

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros :

1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias lo menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sacaren como no sea con motivo justo.

7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.

2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

4.º Los que causaren daño que no exceda de 3 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

5.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

9.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

10.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

11.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

12.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

13.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

14.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

15.º Los que excitaren ó dirigieren concerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concer-

nientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño

Art. 478. El que entrare en monte ajeno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado

TITULO II.

De las faltas menos graves.

Art. 480 Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

4.º El que tome parte en concerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 471.

5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7.º del art. 470.

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de $\frac{2}{3}$ duro á 4:

1.º El que profiera en público palabras obscenas.

2.º El que tomare parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.

3.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

4.º El que no diere los partes de defuncion contravi- niendo á la ley ó reglamentos.

5.º El facultativo que no diere conocimiento á la Autori- dad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere ha- berse cometido un delito menos grave.

6.º El que defraudare al público en la venta de mante- nimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

7.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

8.º El que infringiere las reglas de policia relativas á po- sadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

9.º El que con objeto de lucro interpretarare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

10.º El que faltare á las reglas establecidas para el alum- brado público donde este servicio se haga por particulares.

11.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

12.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

13.º El que escandalizare con su embriaguez.

14.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

15.º El que se bañare quebrantando las reglas de decen- cia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

16.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cui- darlos con peligro de incendio.

17.º El que infringiere los reglamentos relativos á car- ruajes públicos ó de particulares.

18.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

19.º El que infringiere las reglas de policia en la ela-

De los faltos menos graves.

447

boracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

20.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

21.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

22.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

23.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

24.º El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

25.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

26.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

27.º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

29.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

30.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 483. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena, y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros,

será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 3.º del artículo 470, y la muger desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y ademas la reprobacion.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 488. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 490. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 491. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la reponsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art 493. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

DISPOSICION FINAL.

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.º Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

3.º Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.º Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 414 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la Ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

2.^a En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.^a Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

4.^a De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelación para ante el juez de primera instancia del partido.

5.^º Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

6.^º Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto contínuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

7.^º En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

8.^º El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

9.^º En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.^ª

El Promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

10.^º Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

INDICE.

LEY DE 19 DE MARZO DE 1848 MANDANDO QUE SE PUBLIQUE COMO LEY
EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.....
REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA DISPONIENDO QUE EL CÓDIGO PENAL
EMPIECE A REGIR COMO LEY DESDE 1º DE JULIO DE 1848.....

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas respon- sables y las penas.....	5
TITULO I..... <i>De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....</i>	5
CAPITULO I..... <i>De los delitos y faltas.....</i>	5
CAPITULO II..... <i>De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....</i>	6
CAPITULO III..... <i>De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....</i>	8
CAPITULO IV..... <i>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....</i>	9
TITULO II..... <i>De las personas responsables de los delitos y faltas....</i>	10
CAPITULO I..... <i>De las personas responsables criminalmente de los de- litos y faltas.....</i>	10
CAPITULO II..... <i>De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....</i>	11

TITULO III.....	<i>De las penas.....</i>	13
CAPITULO I.....	<i>De las penas en general.....</i>	13
CAPITULO II.....	<i>De la clasificacion de las penas.....</i>	13
CAPITULO III.....	<i>De la duracion y efecto de las penas.....</i>	15
Seccion primera.	<i>Duracion de las penas.....</i>	16
Seccion segunda.	<i>Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva...</i>	16
Seccion tercera.	<i>Penas que llevan consigo otras accesorias.....</i>	20
CAPITULO IV.....	<i>De la aplicacion de las penas.....</i>	22
Seccion primera.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.....</i>	22
Seccion segunda.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes...</i>	24
Seccion tercera.	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..</i>	27
CAPITULO V.....	<i>De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento....</i>	31
Seccion primera.	<i>Disposiciones generales.....</i>	31
Seccion segunda.	<i>Penas principales.....</i>	32
Seccion tercera.	<i>Penas accesorias.....</i>	36
TITULO IV.....	<i>De la responsabilidad civil.....</i>	36
TITULO V.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	38
CAPITULO I.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....</i>	38
CAPITULO II.....	<i>De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	39
TITULO VI.....	<i>De la prescripcion de las penas.....</i>	40

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.....	41	
TITULO I.....	<i>Delitos contra la religion.....</i>	41
TITULO II.....	<i>Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....</i>	43
CAPITULO I.....	<i>Delitos de traicion.....</i>	43

CAPITULO II.....	<i>Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.....</i>	44
CAPITULO III.....	<i>Delitos contra el derecho de gentes.....</i>	46
TITULO III.....	<i>Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.....</i>	47
CAPITULO I.....	<i>Delitos de lesa Magestad.....</i>	47
CAPITULO II.....	<i>Delitos de rebelion y sedicion.....</i>	48
Seccion primera.	<i>Rebelion.....</i>	48
Seccion segunda.	<i>Sedicion.....</i>	50
Seccion tercera.	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores...</i>	51
CAPITULO III.....	<i>De la resistencia, suelta de presos y otros desórdenes públicos.....</i>	53
CAPITULO IV.....	<i>De las asociaciones ilicitas.....</i>	56
Seccion primera.	<i>Sociedades secretas.....</i>	56
Seccion segunda.	<i>De las demas asociaciones ilicitas.....</i>	56
TITULO IV.....	<i>De las falsedades.....</i>	57
CAPITULO I.....	<i>De la falsificacion de sellos y marcas.....</i>	57
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.....</i>	57
Seccion segunda.	<i>Falsificacion de los demas sellos públicos.....</i>	57
Seccion tercera.	<i>Falsificacion de marcas y sellos de particulares.....</i>	58
CAPITULO II.....	<i>De la falsificacion de moneda.....</i>	58
CAPITULO III.....	<i>De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.....</i>	59
CAPITULO IV.....	<i>De la falsificacion de documentos.....</i>	60
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.....</i>	60
Seccion segunda.	<i>De la falsificacion de documentos privados.....</i>	60
Seccion tercera.	<i>De la falsificacion de pasaportes y certificados.....</i>	61
CAPITULO V.....	<i>Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.....</i>	62
CAPITULO VI.....	<i>Del falsa testimonio y de la acusacion y denuncia calumniasas.....</i>	63
CAPITULO VII.....	<i>De la usurpacion de funciones, calidad y nombres su-puestos.....</i>	64
TITULO V.....	<i>Delitos contra la salud pública.....</i>	65
TITULO VI.....	<i>De la vagancia y mendicidad.....</i>	66

TITULO VII....	<i>De los juegos y rifas.....</i>	67
TITULO VIII....	<i>De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>	68
CAPITULO I....	<i>Prevaricación.....</i>	68
CAPITULO II....	<i>Infidelidad en la custodia de presos.....</i>	69
CAPITULO III....	<i>Infidelidad en la custodia de documentos.....</i>	69
CAPITULO IV....	<i>Violación de secretos.....</i>	70
CAPITULO V....	<i>Resistencia y desobediencia.....</i>	71
CAPITULO VI....	<i>Denegación de auxilio y abandono de destino.....</i>	71
CAPITULO VII....	<i>Nombramientos ilegales.....</i>	72
CAPITULO VIII....	<i>Abusos contra particulares.....</i>	72
CAPITULO IX....	<i>Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.....</i>	75
CAPITULO X....	<i>Usurpación de atribuciones.....</i>	75
CAPITULO XI....	<i>Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas.....</i>	76
CAPITULO XII....	<i>Disposición general á los capítulos precedentes de este título.....</i>	76
CAPITULO XIII....	<i>Cohecho.....</i>	77
CAPITULO XIV....	<i>Malversación de caudales públicos.....</i>	78
CAPITULO XV....	<i>Fraudes y exacciones ilegales.....</i>	79
CAPITULO XVI....	<i>Negociaciones prohibidas á los empleados.....</i>	80
CAPITULO XVII....	<i>Disposición general.....</i>	81
TITULO IX....	<i>Delitos contra las personas.....</i>	81
CAPITULO I....	<i>Homicidio.....</i>	81
CAPITULO II....	<i>Del infanticidio.....</i>	81
CAPITULO III....	<i>Aborto.....</i>	82
CAPITULO IV....	<i>Lesiones corporales.....</i>	83
CAPITULO V....	<i>Disposición general.....</i>	84
CAPITULO VI....	<i>Del duelo.....</i>	85
TITULO X....	<i>Delitos contra la honestidad.....</i>	87
CAPITULO I....	<i>Adulterio.....</i>	87
CAPITULO II....	<i>Violación.....</i>	88
CAPITULO III....	<i>Del estupro y corrupción de menores.....</i>	88
CAPITULO IV....	<i>Rapto.....</i>	89
CAPITULO V....	<i>Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.....</i>	89

TITULO XI.....	<i>De los delitos contra el honor.....</i>	90
CAPITULO I.....	<i>Calumnia.....</i>	90
CAPITULO II.....	<i>Injurias.....</i>	91
CAPITULO III.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	92
TITULO XII.....	<i>De los delitos contra el estado civil de las personas.....</i>	93
CAPITULO I.....	<i>Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil..</i>	93
CAPITULO II.....	<i>Celebracion de matrimonios ilegales.....</i>	93
TITULO XIII.....	<i>De los delitos contra la libertad y seguridad.....</i>	95
CAPITULO I.....	<i>Detenciones ilegales.....</i>	95
CAPITULO II.....	<i>Sustraccion de menores.....</i>	96
CAPITULO III.....	<i>Abandono de niños.....</i>	96
CAPITULO IV.....	<i>Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.....</i>	97
CAPITULO V.....	<i>Allanamiento de morada.....</i>	97
CAPITULO VI.....	<i>De las amenazas y coacciones.....</i>	97
CAPITULO VII.....	<i>Descubrimiento y revelacion de secretos.....</i>	98
TITULO XIV.....	<i>Delitos contra la propiedad.....</i>	99
CAPITULO I.....	<i>De los robos.....</i>	99
Seccion primera.	<i>Del robo con violencia en las personas.....</i>	99
Seccion segunda.	<i>Del robo con fuerza en las cosas.....</i>	100
CAPITULO II.....	<i>De los hurtos.....</i>	101
CAPITULO III.....	<i>De la usurpacion.....</i>	102
CAPITULO IV.....	<i>Defraudaciones.....</i>	103
Seccion primera.	<i>Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.....</i>	103
Seccion segunda.	<i>Estafas y otros engaños.....</i>	104
CAPITULO V.....	<i>De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.</i>	106
CAPITULO VI.....	<i>De las casas de préstamos sobre prendas.....</i>	107
CAPITULO VII.....	<i>Del incendio y otros estragos.....</i>	107
CAPITULO VIII.....	<i>De los daños.....</i>	109
CAPITULO IX.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	110
TITULO XV.....	<i>De la imprudencia temeraria.....</i>	110

LIBRO TERCERO.

De las faltas.....	111	
TITULO I.....	<i>De las faltas graves.....</i>	114

■ CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES. RECOPIACIÓN Y CONCORDANCIAS

TITULO II.....	<i>De las faltas menos graves.....</i>	114
TITULO III.....	<i>Disposiciones comunes á las faltas.....</i>	118
DISPOSICION FINAL.....		119
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....		119
LEY PROVISIONAL PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DIS- POSICIONES DEL CODIGO PENAL.....		124

CÓDIGO PENAL DE 1850

CÓDIGO PENAL DE 1850

INTRODUCCION

El código de 1848 fue sucesiva e inmediatamente reformado tras su promulgación, destacando la «Edición oficial reformada» que impuso el Real Decreto de 30 de junio de 1850. Las novedades más destacables son la generalización como infracción penal de la conspiración y proposición para delinquir, al ser trasladada al Libro I desde el II, en el que figuraban sólo anejas a ciertos delitos especialmente graves; la mayor severidad de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, incluyendo el delito de desacato; la posibilidad —art. 2.º, párrafo 2— de solicitar el Tribunal indulto; incorporación del delito de escándalo público, etc. No faltan correcciones y adiciones más de estilo que de fondo.

Si los Códigos de 1848, 1870 y 1932 pueden considerarse progresivos en sus respectivas épocas, el de 1850, junto con los de 1928 y 1944, debe estimarse regresivo en lo que afecta al desarrollo y protección de los derechos fundamentales de la persona. Esta regresión tuvo que ver, sin duda, con el carácter autoritario del liberalismo personificado en Narvaez, que contempló con temor la proclamación de la II República Francesa como consecuencia de los sucesos de París de febrero de 1848, al tiempo que surgían en España desórdenes sociales y políticos.

CODIGO PENAL

DE

ESPAÑA.

EDICION OFICIAL REFORMADA.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1850.

Artículo 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

«Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.»

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, Vengo en decretar: **ARTICULO PRIMERO.** Al tenor de lo dispuesto en Real determinacion de nueve del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados, modificados ó rectificados segun se manifiesta en la presente edicion reformada, que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia. **ARTICULO SEGUNDO.** De este decreto se dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura. Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

No se tendrán por auténticos y oficiales otros ejemplares que los que lleven el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.



DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS
 y la Constitucion de la Monarquía española
REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

ART. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

ART. 4.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo primero de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia primero de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS,
LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.º **E**s delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de al-

gun hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en uu intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impediria ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afinos en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescrites en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescrites en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.^a Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.^a Obrar con premeditacion conocida.

7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.^a Abusar de confianza.

10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12.^a Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.^a Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie.

19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.^a Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TÍTULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 4.º del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente

por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.^º En los casos de los números 2.^º y 3.^º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.^ª

3.^ª En el caso del núm. 7.^º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.^ª En el caso del número 10.^º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion

en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

De las penas.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutará estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones

que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente :

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusion perpetua.

Relegacion perpetua.

Extrañamiento perpetuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Confinamiento mayor.

Inhabilitacion absoluta perpetua.

Inhabilitacion especial per- { cargo público, derecho polí-
petua para algun..... } tico, profesion ú oficio.

Inhabilitacion temporal ab- { cargos públicos, derechos
soluta para..... } políticos.

Inhabilitacion especial tem- { cargo, derecho, profesion ú
poral para..... } oficio.

Presidio menor.

Prision menor.

Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Destierro.

Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Repreesion pública.

Suspension de { cargo público, derecho político,
profesion ú oficio.

Arresto mayor.

Penas locas.

Arresto menor.

Repreesion privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.

Degradacion.

Interdiccion civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para { cargos públicos, derechos políticos,
profesion ú oficio,

son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la Autoridad dura de siete meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se enten-

derá si el reo quedare desde luego en poder de la Autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casación y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, de-

rechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los

mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridat marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinada-mente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.^a Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.^a Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

*

Art. 46. En todos los casos en que según derecho procede la condenación de costas, se hará también la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasación de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotación de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.^a Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.

2.^a Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.^a La interdiccion civil.

4.^a Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.^a Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.^o y 5.^o del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.^a Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes.

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitación absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujeción á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitación absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prisión mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la

pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 44, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3^º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4^º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5^º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA. — APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Pena señalada para el delito.</i>	<i>Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1. ^º CASO....	Muerte.....	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2. ^º CASO....	{ Cadena perpetua á muerte..... }	{ Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua. }	{ Presidio mayor en su grado medio á ca- dena temporal en su grado mínimo. }
3. ^º CASO....	{ Cadena temporal en su grado máximo á muerte..... }	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4. ^º CASO....	Cadena temporal.	Presidio mayor..	Presidio menor.
5. ^º CASO....	{ Presidio menor á cadena temporal.. }	{ Presidio correc- cional á presidio mayor..... }	Arresto mayor á presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se

exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8º, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2ª Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3ª Cuando concurren solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circuns-

lancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^o Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^o Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 2.^o

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.^o y 2.^o

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

Grados.

- 1º Muerte.
- 2º Cadena perpetua.
- 3º Cadena temporal.
- 4º Presidio mayor.
- 5º Presidio menor.
- 6º Presidio correccional.
- 7º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1º Reclusion perpetua.
- 2º Reclusion temporal.

- 3º Prision mayor.
- 4º Prision menor.
- 5º Prision correccional.
- 6º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3º

Grados.

- 1º Relegacion perpetua.
- 2º Extrañamiento perpetuo.
- 3º Relegacion temporal.
- 4º Extrañamiento temporal.
- 5º Confinamiento mayor.
- 6º Confinamiento menor.
- 7º Destierro.
- 8º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- 9º Represion pública.
- 10º Caucion de conducta.

ESCALA NUMERO 4º

Grados.

- | | | |
|--|-----------------|--|
| 1º Inhabilitacion absoluta perpetua para | Cargos. | Derechos políticos. |
| 2º Inhabilitacion especial perpetua para | Cargo público. | { Derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| 3º Inhabilitacion especial temporal para | Cargo público. | { Derechos políticos,
profesion ú oficio. |
| 4º Suspension de algun..... | Cargo público. | { Derecho político,
profesion ú oficio. |

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitación absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspensión.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdicción para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extensión.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prisión por vía de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 días.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	<i>Tiempo que compren- de toda la pena.</i>	<i>Tiempo que compren- de el grado mínimo.</i>	<i>Tiempo que compren- de el grado medio.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado máximo.</i>
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.....	De 12 á 20 años...	De 12 á 14 años...	De 15 á 17 años...	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	De 7 á 12 años....	De 7 á 8 años....	De 9 á 10 años....	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabi- litacion especial.....	De 3 á 8 años....	De 3 á 4 años....	De 5 á 6 años....	De 7 á 8 años.
Suspension.....	Dos años.....	De 1 á 8 meses....	De 9 á 16 meses...	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	De 4 á 6 años....	De 4 años á 4 y 8 meses.....	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio } Prision } correccional..... } Destierro..... }	De 7 á 36 meses...	De 7 á 16 meses...	De 17 á 26 meses..	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.....	De 7 á 36 meses..	De 7 á 16 meses...	De 17 á 26 meses..	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....	De 1 á 6 meses....	De 1 á 2 meses....	De 3 á 4 meses....	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.....	De 1 á 15 dias....	De 1 á 5 dias....	De 6 á 10 dias....	De 11 á 15 dias.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Quando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delinquentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patibulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patibulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Peninsula ó Islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península ó Islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península ó Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los estable-

*

cimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá

personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó Juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 416. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescripto la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 417. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 418. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 419. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 420. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 421. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente res-

ponsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.^a El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.^a El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, pre-

sidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.^a El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.^a El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.^a El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENADA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.^a El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.^a En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TÍTULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península ó islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.



TÍTULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiére el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojarle al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion ho-llare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRAIACION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas

nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del artículo 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó los diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y

multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunquo no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores

son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 465. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 466. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebellion.

Art. 467. Son reos de rebellion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.
- 2.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.
- 3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.
- 4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.
- 5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de

tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 468. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 469. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entro unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 470. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 471. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegación perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiración para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposición se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2º Impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 174 es aplicable al caso

de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la se-

gunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por

todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPITULO III.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 189. Cometten atentado contra la Autoridad:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Si la agresion se verifica á mano armada.
- 2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.º Si los delincuentes pusieron manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.
- 4.º Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

Art. 192. Cometan desacato contra las Autoridades:

1º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en

el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mfnimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo cuarto del artículo 169, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposición es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros ó inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 204. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES ILICITAS.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufriran los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetración de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que poscan, administren ó habiten.

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos publicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expendá moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presi-

dio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 223. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de Loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores,

los expendiere despues con conocimiento de su falsedad , será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento , no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5º Alterando las fechas verdaderas.
- 6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior , será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados

Art. 229. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza

ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán :

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusación ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

★

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 230. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 231. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 232. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 233. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30 á 500 duros.

Art. 234. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 235. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de

una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse,

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, convite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de rein-

cidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO I.

PREVARICACION.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no

se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiére el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la intercepcion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

.. Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en

las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 487.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros.

CAPITULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros :

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultare á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera deten-

cion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 400 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 400 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 400 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehuse dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitar á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolusion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIASTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 304. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El Juez que se arrogare atribuciones propias de

las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por ciento de su importe.

CAPITULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especial-

mente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

СОБЕСНО.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas incurrirá en las de inhabilitación absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitación especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprobación pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitación especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitación ó suspensión.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

MAJVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que re-

querido con orden de Autoridad competente, rebusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaccas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

★

Art. 326. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjeria dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los Jueces de los Tribunales de Comercio, ni los Alcaldes.

CAPITULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

HOMICIDIO.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II

DEL INFANTICIDIO.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

ABORTO.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

CAPITULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves :

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas

sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelca, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

DEL DUELO.

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará :

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPÍTULO I.

ADULTERIO.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

VIOLACION.

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPITULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

RAPTO.

Art. 368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado

moral de personalidad para estar en juicio; y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán también condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

TÍTULO XII.

De los delitos contra el honor.

CAPÍTULO I.

CALUMNIA.

375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará :

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros , cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada :

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 379. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con

publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XII.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO I.

SEPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expu-

siere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaran el matrimonio después de contraído.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TÍTULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPÍTULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPÍTULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditarle que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes bagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TÍTULO XIV.

Delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1º del art. 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos

precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

1º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulación de Autoridad.

5º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^ª Escalamiento.

2.^ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.^ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.^ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para

ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100 no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Atzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2º Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el

que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especio de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasnision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 40 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 40,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 400 á 1,000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando

fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 474. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4º En cuadrilla y en despoblado.

5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, pascos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 479. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.



TITULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 45 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 433.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 4 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de **manteni-**

mientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprensión: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprensión:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del artículo 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprensión será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó velado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en pascos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

14.º Los que excitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 4 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 40 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension :

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.º El que tome parte en concerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14.º del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniero á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo u otro proyectil dentro do poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 493. Incurrirá en la multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4 :

1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.º El que no diere los partes de defuncion contravieniendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10.º El que escandalizare con su embriaguez.

11.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13.º El que construyere chimeneas, estufas ó hornos en

infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16º El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa liestos ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía.

19º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20º El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21º El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

22º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23º El que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24º El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

25º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de quo deban responder.

Quando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun quando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1843, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 7.^o mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.^a Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusión, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusión de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.^a Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.^a Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.^a Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.^a Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL REFORMADA

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la Ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.^ª Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que interviniere en el juicio y pudieren hacerlo.

2.^ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.^ª Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.^ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente día, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.^ª

5.^ª Los Alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.^ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y

funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7^º Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia; si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6^ª en cuanto á la intervención fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 4^º de Julio de 1848.

8^º Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9^º Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10^º Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

11^º De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12^º Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

13^º Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14.^a En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el Juzgado, se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15.^a La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria; y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16.^a Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17.^a Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18.^a En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19.^a Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20.^a Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21.^a Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22.^a En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23.^o El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24.^o En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del promotor los libros de actas de que trata la regla 1.^o

El promotor los pasará con el visto bueno al Juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25.^o Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

Exceptuase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del qué siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptuase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26.^o Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27.^o Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28.^o Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades

ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29^ª La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y quatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30^ª A las veinte y quatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31^ª Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25^ª, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32^ª Los alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28^ª.

Los alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33^ª La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la deteucion.

34.º En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35.º Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25.ª los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36.º En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25.ª y 34.ª, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37.º Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38.º Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39.º Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consul-

tada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformara el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecución.

40^ª Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41^ª En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42^ª El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1^ª Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2^ª Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3^ª Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

43^ª El término para dictar sentencia, señalada á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

44^ª Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45^ª En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la Partida 3^ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una

sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46.^a En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47.^a Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48.^a Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

49.^a Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50.^a En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51.^a En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general,

ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52^º No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53^º Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54^º De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al Fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al Fiscal para que en virtud de su

ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

53^ª En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á quo aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

56^ª No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 4.^a y 11.^a respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57.^a Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

APENDICE

AL CODIGO PENAL.

Reales órdenes y decretos no incorporados en el texto del Código penal y de la Ley provisional dictada para su ejecución en la presente edición reformada ().*

Debiendo conocer los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecución de dicha regla, cuando el número de Alcaldías y Tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcación de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 1.^a de la ley antes mencionada.

Art. 2.^o Cuando la demarcación de una Alcaldía se extiende sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

(*) Las citas se han rectificado según la nueva numeración.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.º de Julio de 1848. — Arrazola.

SEÑORA.

Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion, tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y así sin duda lo presintieron las Cortes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios Tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolusion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es rela-

tivo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atención una relativa al procedimiento interior en los Tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los Tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos Tribunales, en sus casos respectivos, expidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los Jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848. = Señora. = A L. R. P de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por el

Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley XI, título II, libro tercero de la Novísima Recopilación.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley VI, título II, Partida I. Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la VI del título II, Partida I ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 2.º del 485 del Código, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y confor-

me á lo dispuesto en el artículo 476, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia; siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala en consideracion á que cuando el derecho se concede, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



SEÑORA.

Al plantear la nueva legislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economia alcance á todos los súbditos de V. M., no podria menos de ofrecerse á la atencion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en paises extranjeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio, y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron origen á la jurisdiccion consular; la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explicita y sabiamente en los

tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicación, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendientes y perjudiciales siempre á la buena administración de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entre tanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la acción judicial, cuando la expedición y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdicción consular.

Esta jurisdicción tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes que por otra parte están compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nación sean juzgados por los jueces y leyes de su país; utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdicción consular, preciso es procurar que su número no exceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de expedición y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdicción consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de esta importante tarea.

Pero entre tanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el orden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por esta misma circunstancia podría sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor extensión que las leyes anteriores, la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á esta clase muchos actos ilegales que por la antigua legislación pertenecían á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdicción correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su encargo ejercían los Cónsules, y por estas razones se acomoda con facilidad, y por tanto con ventajas á las prácticas y exigencias de estos

Tribunales de necesidad; dado cuyo caso, no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la excepción respecto de todo aquello en que basta la legislación comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Ministerio de Estado, teniendo presente las costumbres generales de los Consulados, la legislación consular de otras naciones y los tratados vigentes, y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el artículo 3º de la ley de 19 de Marzo último, expedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica el arreglo general de la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su

clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.º Cuando procedan como Jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad ó índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7º Donde hubiere Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevención de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1ª y 11ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor de la citada regla 1ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el art. 2º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 11ª de la misma ley.

Art. 8º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del Consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision coreccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del Código penal.

*

En los demas casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario cotejada ante el Cónsul y Asesor ó Jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado y por este al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente articulo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, Islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona, ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local, al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto, ante dos testigos que firmarán con el gefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó Posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se estableciesen

desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administración de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecución, darán conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolución que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcación del Consulado, y legalizados por el Cónsul en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con la Comisión de Códigos me ha dirigido el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado; debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 303 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA.

Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislación general, y muy especialmente la parte de ella que dice relación al castigo de los delitos, se planteó el Código penal, aun sin esperar á la publicación del de procedimientos y de la ley orgánica de Tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serian notadas en los primeros casos de aplicación, tambien podrian ser fácilmente allanadas en virtud de la autorizacion dada por las

Córtes al Gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la experiencia, ya en vista de las exposiciones de los Tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Así acaba de suceder en cuanto á la disposicion del artículo 183 del expresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurren los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdiccion militar en virtud del fuero de atraccion; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de Tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo Tribunal con penas diversas, infringiéndose notable perjuicio á la administracion de justicia. A fin de que se evite, han expuesto diversos Tribunales y Autoridades lo que han tenido por conveniente: y en su vista, oido el parecer de la Comision de Códigos, el Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, es de dictámen y tiene el honor de aconsejar á V. M. que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, se suspenda la disposicion del artículo 183 del Código penal, esperando que V. M. se dignará aprobar el adjunto proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Córtes. Madrid 30 de Octubre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por el Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, Vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal; y en su consecuencia siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de

atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 483 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

A consecuencia de lo dispuesto en la regla 4.^a de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal y en el Real decreto de 22 de Setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la Real órden de 8 de Mayo de 1843 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion; y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla 4.^a de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1843. Madrid 30 de Enero de 1849.—Arrazola.

REAL ORDEN.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores

fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos, lo fuesen en los gastos del juicio; y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando expedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1849.—Arazola.—Señor....

INDICE.

	Pági.
LEY DE 19 DE MARZO DE 1848 MANDANDO QUE SE PUBLIQUE COMO LEY EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.....	3
REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA DISPONIENDO QUE EL CÓDIGO PENAL EMPIECE Á REGIR COMO LEY DESDE 1º DE JULIO DE 1848.....	4

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas respon- sables y las penas.....	5
TITULO I..... <i>De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....</i>	5
CAPITULO I..... <i>De los delitos y faltas.....</i>	6
CAPITULO II..... <i>De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....</i>	7
CAPITULO III..... <i>De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....</i>	8
CAPITULO IV..... <i>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....</i>	9
TITULO II..... <i>De las personas responsables de los delitos y faltas....</i>	10
CAPITULO I..... <i>De las personas responsables criminalmente de los de- litos y faltas.....</i>	10
CAPITULO II..... <i>De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....</i>	11

TITULO III.....	<i>De las penas.....</i>	43
CAPITULO I.....	<i>De las penas en general.....</i>	43
CAPITULO II.....	<i>De la clasificacion de las penas.....</i>	44
CAPITULO III.....	<i>De la duracion y efecto de las penas.....</i>	46
Seccion primera.	<i>Duracion de las penas.....</i>	46
Seccion segunda.	<i>Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva...</i>	47
Seccion tercera..	<i>Penas que llevan consigo otras accesorias.....</i>	20
CAPITULO IV.....	<i>De la aplicacion de las penas.....</i>	22
Seccion primera.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.....</i>	22
Seccion segunda.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes...</i>	25
Seccion tercera..	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..</i>	27
CAPITULO V.....	<i>De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento....</i>	32
Seccion primera.	<i>Disposiciones generales.....</i>	32
Seccion segunda.	<i>Penas principales.....</i>	33
Seccion tercera..	<i>Penas accesorias.....</i>	37
TITULO IV.....	<i>De la responsabilidad civil.....</i>	37
TITULO V.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	39
CAPITULO I.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....</i>	39
CAPITULO II.....	<i>De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	40
TITULO VI.....	<i>De la prescripcion de las penas.....</i>	41

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.....	43	
TITULO I.....	<i>Delitos contra la religion.....</i>	43
TITULO II.....	<i>Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....</i>	45
CAPITULO I.....	<i>Delitos de traicion.....</i>	45

CAPITULO II.....	<i>Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.....</i>	46
CAPITULO III.....	<i>Delitos contra el derecho de gentes.....</i>	48
TITULO III.....	<i>Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público.....</i>	49
CAPITULO I.....	<i>Delitos de lesa Magestad.....</i>	49
CAPITULO II.....	<i>Delitos de rebelion y sedicion.....</i>	50
Seccion primera.	<i>Rebelion.....</i>	50
Seccion segunda.	<i>Sedicion.....</i>	52
Seccion tercera..	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores....</i>	53
CAPITULO III.....	<i>De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.....</i>	55
CAPITULO IV.....	<i>De las asociaciones ilícitas.....</i>	59
Seccion primera.	<i>Sociedades secretas.....</i>	59
Seccion segunda.	<i>De las demas asociaciones ilícitas.....</i>	60
TITULO IV.....	<i>De las falsedades.....</i>	60
CAPITULO I.....	<i>De la falsificacion de sellos y marcas.....</i>	60
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.....</i>	60
Seccion segunda.	<i>Falsificacion de los demas sellos públicos.....</i>	61
Seccion tercera..	<i>Falsificacion de marcas y sellos de particulares.....</i>	61
CAPITULO II.....	<i>De la falsificacion de moneda.....</i>	61
CAPITULO III.....	<i>De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.....</i>	62
CAPITULO IV.....	<i>De la falsificacion de documentos.....</i>	63
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.....</i>	63
Seccion segunda.	<i>De la falsificacion de documentos privados.....</i>	64
Seccion tercera..	<i>De la falsificacion de pasaportes y certificados.....</i>	64
CAPITULO V.....	<i>Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.....</i>	65
CAPITULO VI.....	<i>Del falso testimonio, y de la acusacion y denuncia calumniosas.....</i>	66
CAPITULO VII....	<i>De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.....</i>	68
TITULO V.....	<i>Delitos contra la salud pública.....</i>	68
TITULO VI.....	<i>De la vagancia y mendicidad.....</i>	69

TITULO VII....	<i>De los juegos y rifas.....</i>	70
TITULO VIII....	<i>De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>	71
CAPITULO I....	<i>Prevaricacion.....</i>	71
CAPITULO II....	<i>Infidelidad en la custodia de presos.....</i>	72
CAPITULO III....	<i>Infidelidad en la custodia de documentos.....</i>	73
CAPITULO IV....	<i>Violacion de secretos.....</i>	74
CAPITULO V....	<i>Resistencia y desobediencia.....</i>	74
CAPITULO VI....	<i>Denegacion de auxilio y abandono de destino.....</i>	75
CAPITULO VII....	<i>Nombramientos ilegales.....</i>	75
CAPITULO VIII....	<i>Abusos contra particulares.....</i>	76
CAPITULO IX....	<i>Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.....</i>	79
CAPITULO X....	<i>Usurpacion de atribuciones.....</i>	79
CAPITULO XI....	<i>Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.....</i>	80
CAPITULO XII....	<i>Disposicion general á los capitulos precedentes de este titulo.....</i>	80
CAPITULO XIII....	<i>Cohecho.....</i>	81
CAPITULO XIV....	<i>Malversacion de caudales públicos.....</i>	82
CAPITULO XV....	<i>Fraudes y exacciones ilegales.....</i>	83
CAPITULO XVI....	<i>Negociaciones prohibidas á los empleados.....</i>	84
CAPITULO XVII....	<i>Disposicion general.....</i>	85
TITULO IX....	<i>Delitos contra las personas.....</i>	85
CAPITULO I....	<i>Homicidio.....</i>	85
CAPITULO II....	<i>Del infanticidio.....</i>	86
CAPITULO III....	<i>Aborto.....</i>	86
CAPITULO IV....	<i>Lesiones corporales.....</i>	87
CAPITULO V....	<i>Disposicion general.....</i>	88
CAPITULO VI....	<i>Del duelo.....</i>	89
TITULO X....	<i>Delitos contra la honestidad.....</i>	91
CAPITULO I....	<i>Adulterio.....</i>	91
CAPITULO II....	<i>Violacion.....</i>	92
CAPITULO III....	<i>Del estupro y corrupcion de menores.....</i>	92
CAPITULO IV....	<i>Rapto.....</i>	93
CAPITULO V....	<i>Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes.....</i>	93

TITULO XI.....	<i>De los delitos contra el honor.....</i>	94
CAPITULO I.....	<i>Calumnia.....</i>	94
CAPITULO II.....	<i>Injurias.....</i>	95
CAPITULO III.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	96
TITULO XII.....	<i>De los delitos contra el estado civil de las personas....</i>	97
CAPITULO I.....	<i>Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil..</i>	97
CAPITULO II.....	<i>Celebracion de matrimonios ilegales.....</i>	98
TITULO XIII....	<i>De los delitos contra la libertad y seguridad.....</i>	100
CAPITULO I.....	<i>Detenciones ilegales.....</i>	100
CAPITULO II.....	<i>Sustraccion de menores.....</i>	100
CAPITULO III.....	<i>Abandono de niños.....</i>	101
CAPITULO IV.....	<i>Disposicion comun á los tres capitulos precedentes....</i>	101
CAPITULO V.....	<i>Altramamiento de morada.....</i>	102
CAPITULO VI.....	<i>De las amenazas y coacciones.....</i>	102
CAPITULO VII....	<i>Descubrimiento y revelacion de secretos.....</i>	103
TITULO XIV....	<i>Delitos contra la propiedad.....</i>	104
CAPITULO I.....	<i>De los robos.....</i>	104
Seccion primera.	<i>Del robo con violencia en las personas.....</i>	104
Seccion segunda.	<i>Del robo con fuerza en las cosas.....</i>	105
CAPITULO II.....	<i>De los hurtos.....</i>	106
CAPITULO III.....	<i>De la usurpacion.....</i>	108
CAPITULO IV.....	<i>Defraudaciones.....</i>	108
Seccion primera.	<i>Alzamiento, quiebra ó in-solvencia punibles.....</i>	108
Seccion segunda.	<i>Estafas y otros engaños.....</i>	109
CAPITULO V.....	<i>De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.</i>	112
CAPITULO VI.....	<i>De las casas de préstamos sobre prendas.....</i>	113
CAPITULO VII....	<i>Del incendio y otros estragos.....</i>	113
CAPITULO VIII....	<i>De los daños.....</i>	114
CAPITULO IX.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	116
TITULO XV....	<i>De la imprudencia temeraria.....</i>	116

LIBRO TERCERO.

De las faltas.....	117	
TITULO I.....	117	
TITULO II.....	<i>Disposiciones comunes á las faltas.....</i>	125

DISPOSICION FINAL.....	126
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	126
LEY PROVISIONAL REFORMADA PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.....	129
APÉNDICE AL CÓDIGO PENAL.....	139
REALES ÓRDENES Y DECRETOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DEL CÓDIGO PENAL, Y DE LA LEY PROVISIONAL DICTADA PARA SU EJECUCION EN LA PRE- SENTE EDICION REFORMADA.....	139

CÓDIGO PENAL DE 1870

CÓDIGO PENAL DE 1870

INTRODUCCION

Los historiadores utilizan el término «sexenio revolucionario» para referirse al período comprendido entre «la Gloriosa» de septiembre de 1868 y el pronunciamiento de Martínez Campos en Sagunto (29 de diciembre de 1874). En 1868, Isabel II, reina de España desde 1833, se vio forzada a refugiarse en Francia. En 1874, su hijo Alfonso ocupó el trono que había perdido su madre. Entre medias, un Gobierno provisional, la Constitución de 1869, la regencia de Serrano (junio del 69-noviembre del 70), el breve reinado de Amadeo de Saboya (enero del 71-febrero del 73) y una efímera República (febrero del 73 a diciembre del 74). Y aún hay que añadir la primera guerra de Cuba (desde el grito de Yara en octubre del 68 a la paz de Zanjón en 1878), la segunda guerra carlista (1872-1876) y la sublección de los cantones de 1873. Todo ello en un período de tiempo brevísimo. Se trata, pues, de un momento complejo y agitado, de profundas transformaciones políticas que sin embargo, apenas llegaron a afectar a la estructura socio-económica del país.

Pero comencemos por el principio. La conspiración que destronó a Isabel II agrupó en un frente único a elementos muy dispares que sólo tenían en común la hostilidad hacia la reina. El núcleo principal estaba formado por los progresistas de Prim y los demócratas unidos en el pacto de Ostende (1866) en el que luego se integraron los moderados de la Unión Liberal con Serrano al frente. Pero también participaron los conservadores partidarios del duque de Montpensier e incluso elementos republicanos. Una mezcla tan varia y heterogénea no podía dar buenos resultados una vez suprimido el enemigo común, pero por lo pronto, contribuyó a crear el mito de «la Gloriosa». Aquella fue la revolución de todos, en la que todos quisieron encontrar el logro de sus aspiraciones. Las juntas revolucionarias surgidas espontáneamente expusieron con rapidez la típica lista de reivindicaciones burguesas: sufragio universal, soberanía popular, libertad religiosa, libertad de asociación, etc. Al tiempo, el apoyo popular, no sólo burgués sino campesino superaba con mucho las previsiones de los conspiradores. Sin embargo, las reivindicaciones populares, en especial la abolición de las quintas y del consumo apenas fueron atendidas ante las urgencias de la guerra y la penuria de nuestra economía.

Por sufragio universal fueron elegidos diputados a Cortes que redactaron la nueva Constitución tras agrias disputas en torno a dos temas: el laicismo del artículo 33 que escandalizó a muchos y la forma de gobierno que terminó por ser la monárquica para disgusto de republicanos. Desde un punto de vista técnico, son patentes en ella las influencias norteamericanas e ingle-

sas y pese a que no convenció a casi nadie, sancionaba los principios básicos de la revolución: sufragio universal y libertades individuales.

Entre tanto, Prim ya había comenzado su búsqueda de un rey para España. Por fin, tras varias gestiones infructuosas e intencionadas fallidas, Amadeo de Saboya, duque de Aosta e hijo de Víctor Manuel aceptó el trono que le ofrecían. El nuevo rey entró en Madrid el 2 de enero de 1871, cuando Prim ya había muerto a consecuencia del atentado sufrido en la calle del Turco el 27 de diciembre. No sabemos con certeza quienes fueron los autores o los instigadores, pero lo importante es que así Amadeo perdía uno de los escasísimos apoyos con que contaba. Ni los demócratas ni los republicanos se encontraban entre ellos. Y para mayor desgracia, el partido que Prim dirigía, el progresista, escindióse a su muerte en dos sectores: por un lado, el de Sagasta, próximo a los conservadores de Unión Liberal, y por otro, los radicales de Ruiz Zorrilla. El enfrentamiento personal entre ambos hizo imposible obtener el consenso necesario para garantizar la estabilidad de ningún gobierno. Y la nobleza, como bien describió el P. Coloma en *Pequeñeces*, pronto mostró su hostilidad o su indiferencia al rey extranjero. Fue en sus salones donde Cánovas encontró los primeros partidarios para la idea de la restauración borbónica. Amadeo se vio obligado a formar su corte con una nobleza muy inferior a lo que exigía la tradición española. Y pese a sus esfuerzos, tampoco logró atraerse las simpatías del pueblo. Ya antes de su llegada, se había estrenado con éxito en Madrid una revista titulada *Macarronini I* y esto no fue más que el inicio de una serie de sátiras, chanzas y burlas que hicieron del rey su blanco.

Así, ante la indiferencia generalizada, la guerra de Cuba, la carlista en el norte y las sucesivas y vertiginosas crisis ministeriales, Amadeo presentó su abdicación por sí mismo y por sus descendientes el 11 de febrero de 1873. Ese mismo día quedó constituida la República en sesión conjunta del Congreso y del Senado, pese a que este tipo de sesiones estaba prohibido por la Constitución de 1869. Nació con el propósito firme de abordar en profundidad muchas de las lacras y de los problemas que entonces tenía España. Pero las palabras y la buena voluntad fueron mucho más allá de las realizaciones, como sucedió con el espinoso tema de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico que el gobierno, tras tímidos intentos, fue incapaz de suprimir. El temor de la clase política a ser desbordada por la izquierda y su horror a los tumultos populares le llevó a dar rápida marcha atrás en sus proyectos de reforma. Ejemplo en verdad sintomático de este proceso fue la evolución intelectual de Castelar quien en julio de 1873 formaba parte de la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución federal y poco después, al obtener la presidencia del gobierno en septiembre de ese mismo año, declaraba en un discurso ante las Cortes: «He defendido la República federal, ha rendido siempre mi corazón un culto religioso a todos estos principios, pero lo que ahora necesitamos... es orden, autoridad y Gobierno.»

Castelar tenía sus razones para hablar así. Por entonces, la debilidad de la República había quedado al descubierto ante su notoria incapacidad para reprimir la sublevación cantonal. La disciplina apenas tenía ya vigencia en el ejército, los soldados se negaban a veces a enfrentarse con los sublevados

y criticaban abiertamente a sus superiores. Tres presidentes se habían sucedido antes de él en tan sólo cinco meses: Figueras, Pi y Margall y Salmerón. Este último tuvo que confiar en generales como Pavía y Martínez Campos, que no gozaban de las simpatías de los republicanos, para que el primero impusiera el orden en Andalucía y el segundo en el Levante. A todo ello se sumaba el aislamiento internacional del que da buena cuenta el apresamiento de tres fragatas cantonalistas por buques de Inglaterra y Alemania. El gobierno de Salmerón se encontró inerte para responder a semejante intervención extranjera. De hecho, excepto Suiza, ningún país europeo se atrevió a reconocer a la República.

Así las cosas, Castelar obtuvo el 13 de septiembre plenos poderes acordes con la situación de emergencia que se vivía. Las Cortes decidieron suspender sus sesiones hasta el 2 de enero para dar mayor libertad al ejecutivo. Durante ese periodo acabó con la sublevación cantonalista, aunque el último y más enérgico foco (el de Cartagena) no se rindió hasta el 12 de enero de 1874, cuando Castelar ya no era presidente. El día 2 había dado cuenta al Parlamento de la gestión realizada, pero fue derrotado en la proposición de confianza y tuvo que presentar su dimisión. Ese mismo día, cuando se estaba procediendo a la votación del nuevo presidente del gobierno, el general Pavía entró en las Cortes y ocupó militarmente el edificio. Al día siguiente otorgó la presidencia al general Serrano y aunque se mantuvo la apariencia republicana, la Constitución de 1869 fue dejada en suspenso. El manifiesto del nuevo gobierno del día 9 de enero, afirmaba: «La ley fundamental será fundida en resistente bronce gracias al duro crisol y al fuerte molde de la dictadura.» De hecho, el general Serrano se inclinaba con claridad hacia la presidencia vitalicia o al menos de largo plazo siguiendo el ejemplo del mariscal Mac Mahon en Francia. Pronto quedó claro que los principios democráticos de la Gloriosa habían desaparecido. Y para colmo de males los carlistas se encontraban entonces en su mejor momento y el 20 de julio de 1874, en un alarde de fuerza, celebraron al pie de Montejurra una gran parada en la que Carlos pasó revista a veinte mil hombres. El manifiesto conciliador firmado el 16 de julio en Morentin es un buen síntoma de que el pretendiente contaba con una rápida victoria sobre sus enemigos.

Una situación semejante no podía durar mucho tiempo. De hecho, el 29 de diciembre en Sagunto, en contra de los deseos de Cánovas (el gran artífice de la Restauración), Martínez Campos proclamó rey a Alfonso XII, entonces en París. La adhesión de los principales jefes del ejército fue inmediata y la República cayó sin que nadie, ni siquiera el propio gobierno, hiciera nada para defenderla. En gran medida, la rapidez del éxito se debió a una larga y cuidadosa preparación por parte de quienes deseaban el regreso de los Borbones. Isabel II había abdicado en su hijo en junio de 1870 cediendo a las presiones de señalados monárquicos que comprendían la imposibilidad de un retorno a España de la reina. Este fue el primer paso. El segundo se dio en 1873 cuando doña Isabel otorgó plenos poderes a Cánovas quien, convertido así en el director de la causa alfonsina, comenzó a trabajar sin descanso. Cánovas quería que fuese el pueblo español el que llamase a don Alfonso de su exilio, y así lo afirma él mismo, en carta dirigida a doña Isabel: «una Mo-

narquía legítima y restauradora del orden social no puede ser levantada por medio de motines desorganizadores y acaso sangrientos».

Hasta aquí la trayectoria política del sexenio. Un somero análisis de la situación socio-económica nos permitirá entender de alguna manera su agitada vida. En primer lugar, la situación económica puede ser definida como «economía dual», término acuñado para referirse a los países del Tercer Mundo en los que a las formas tradicionales de vida se han sobreimpuesto formas capitalistas importadas de las regiones desarrolladas, pero que también ha sido empleado a menudo para la España del siglo XIX. Y en esta situación general una crisis, al filo de 1868, vino a afectar a los dos polos de este dualismo. Por un lado, en 1867, una crisis de subsistencias motivada por las malas cosechas reveló el retraso de España, ya que en el resto de Europa había tiempo que este tipo de desastres no tenía repercusiones más allá de ámbitos locales. Las consecuencias fueron especialmente graves en el sur debido al deficiente reparto de la propiedad en estas zonas: ante la recesión, los propietarios tienden a reducir la superficie cultivada con lo que descende la demanda de jornaleros y aumenta el paro. Este hecho contribuye a explicar al agitación presente en Andalucía a lo largo de todo el sexenio. Por otro lado, a la década de expansión económica (1856-1866) asentada de forma primordial en la inversión en ferrocarriles, sucedió un periodo de recesión internacional que motivó a su vez, una honda crisis financiera. Los capitales extranjeros dejaron de afluir y varias instituciones de crédito quebraron.

En segundo lugar, la estructura social se caracterizaba ante todo por la debilidad numérica de la burguesía. Podemos aceptar con Fontana que por entonces «burguesía» y «electorado» eran términos casi equivalentes, y hacia 1864, el número de electores era de unos 400.000 para una población de dieciséis millones. Esta debilidad explica las dificultades constantes que encontró en su camino y justifica el recurso al ejército como medio para imponer sus opiniones en la vida política, un mundo donde la oligarquía tradicional (nobleza y clero) seguía teniendo peso decisivo. La historia del s. XIX español está salpicada de pronunciamientos (hasta el punto de que el propio vocablo ha pasado a varias lenguas europeas), pero más importante aún fue la intervención subterránea de los militares que utilizaron siempre su fuerza como medio de presión.

Por último, el sexenio fue también la época que vio nacer el asociacionismo obrero en España. Si bien ya en 1868, un delegado español había acudido al congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT) celebrado en Bruselas, no fue hasta inmediatamente después de la llegada de Giuseppe Fanelli, que las asociaciones obreras comenzaron a cobrar importancia. Pero ya entonces, ya en sus inicios surgió en su seno el germen de la división. Fanelli, era un diputado italiano enviado directo de Bakunin que divulgaba la ideas anarquistas como si fuesen las de la Internacional. Por su parte, la corriente marxista tenía poca implantación en España y se aglutinaba entorno a Paul Lafargue, yerno de Marx, quien fijó su residencia en Madrid, tradujo al castellano el *Manifiesto Comunista* y a través del periódico *La Emancipación* comenzó a difundir la necesidad de la acción política para la clase obrera. Por entonces, este grupo madrileño era muy poco importan-

te, pero conviene reseñarlo ya que constituye el origen del partido socialista español. Los anarquistas, por el contrario, eran esencialmente apolíticos, y sus ideas fueron las triunfadoras: tanto en el I congreso obrero celebrado en Barcelona en 1870 como en el que tuvo lugar en Córdoba en 1873, triunfaron las tesis que rechazaban la acción política y la creación de un partido de clase. Así, el movimiento obrero, centrado sobre todo en Cataluña, Levante y zonas de Andalucía y Castilla, optó por mantenerse al margen de la lucha política, decisión que tuvo una enorme trascendencia para la historia del sexenio. Si bien en un principio las asociaciones obreras habían apoyado a los republicanos, a partir del congreso de Barcelona, se produjo el giro decisivo y de esta forma la I República, que nacería poco después, se encontró con que carecía de este *apoyo* fundamental para su supervivencia.

El Código Penal de 1870 fue presentado el 30 de mayo de ese año, a las Cortes por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Montero Ríos. Este Ministro «dá una sorpresa» a las Cortes con la presentación del proyecto. Según dice González Serrano «en dos días y pocas horas y por corto número de Diputados se aprobó el proyecto». Las Cortes aprobaron provisionalmente el proyecto, aplazando la discusión del mismo hasta que reanudasen sus sesiones pasado el estío. La discusión nunca tuvo lugar. La Ley de 17 de junio de 1870 autorizaba en su artículo 1 al Ministro de Gracia y Justicia «para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código Penal», y en uso de dicha atribución, se dictó el Decreto de 30 de agosto de 1870 para que sea guardado y hecho guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes el Código Penal. Por ello Silvela denominó a éste Código: «Código de Verano.»

La importancia de este Código reside en tratarse de un intento de armonizar la ley penal con la Constitución de 1869.

El Código está dividido en tres libros: el libro I lleva por rúbrica «Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas»; la rúbrica del libro II es «Delitos y sus penas»; y la del libro III es «De las faltas y sus penas». Tiene un total de 626 artículos.

Supuso una reforma, sobre todo en las cuestiones de naturaleza política del Código de 1850, por lo que se asienta sobre los pilares de la codificación de 1848, aunque para Jiménez de Asua «el salto dado desde la legislación anterior fue enorme».

En relación con los delitos, se introdujeron algunos nuevos como el disparo de arma de fuego, los de infracción de las leyes sobre inhumaciones, los delitos contra la Constitución y contra los derechos individuales. La libertad de cultos proclamada en la Constitución hace que la religión católica pierda la característica de ser la única religión con protección penal; se incorporaron al Código los delitos de imprenta. La conspiración y la proposición sólo son punibles cuando la ley expresamente así lo prevea, se suprime como delito el hecho de ser vago, (que como señalarán Vizmanos y Álvarez Martínez, «las leyes sobre vagos son en manos de los gobiernos un arma política para refrenar la rebeldía de las masas, y en manos de los partidos un pretexto de persecución y de venganzas»), que pasa a ser circunstancia agravante (lo

que para Antón Oneca fue «el mayor y más trágico dislate»). Las faltas son estructuradas en igual sentido que en el Código actual.

En cuanto a las penas, fueron suprimidas la de argolla, el confinamiento mayor y menor (que fueron refundidas bajo el nombre de pena de confinamiento, que tenía un contenido algo distinto; subsiste, aunque con modificaciones la posibilidad de trueque de esta pena por el alistamiento al servicio militar), y la de sujeción a vigilancia de la autoridad. «Desaparecen», salvo en supuestos de excepción, las penas perpetuas, pues, se establecía el indulto de las mismas cuando hubieran transcurrido 30 años, «a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del gobierno». Se mantiene la infamia en la degradación, la transmisión por herencia de la pena pecuniaria y el tali6n en la prevaricación. En los concursos de delitos, de un sistema de acumulaci6n material de penas, se pasa a un sistema de acumulaci6n jur6dica.

Muchas fueron las criticas que recibió este C6digo, entre las que merecen destacarse, las realizadas por Elias Visllú (anagrama de Luis Silvela) en un diario de Madrid. Señalaba, como recoge Jim6nez de Asua, que el C6digo establecía «la pena del torpe» ya que el condenado a cadena perpetua no era indultado hasta los treinta a6os, mientras que el que logr6 escapar obtenía la extinci6n de la responsabilidad criminal por prescripci6n a los veinte a6os; se consagraba «el triunfo de Celestina», pues como el marido victima de adulterio de su c6nyuge s6lo puede deducir querella contra «ambos c6nyuges» no puede proceder contra el c6mplice del adulterio; existe la «pena de herencia», pues, las penas pecuniarias se transmiten a los herederos cuando a la muerte del penado hubiese recaído ya sentencia firme.

CODIGO PENAL

REFORMADO

MANDADO PUBLICAR PROVISIONALMENTE EN VIRTUD DE AUTORIZACION

CONCEDIDA AL GOBIERNO POR LA LEY DE 17 DE JUNIO DE 1870

EDICION OFICIAL.



MADRID.

—
IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1870

ARTICULO 12 DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1847, SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

«Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.»

No se tendrán por auténticos y oficiales otros ejemplares que los que lleven el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes
soberanas; á todos los que las presentes vieren y
entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de
la Nacion española, en uso de su soberanía, de-
cretan y sancionan lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Ministro de Gra-
cia y Justicia para plantear como ley provisional el
adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Cortes para infor-
mar sobre esta autorizacion propondrá dictámen defini-
tivo acerca de la reforma, el cual se discutirá, con pre-
ferencia á otros asuntos, tan pronto como las Cortes
reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Junio de 1870.== Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.== Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.== Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.== FRANCISCO SERRANO.== El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal, reformado y

aprobado por la ley de 17 de Junio último, se servará en la Península é Islas adyacentes, desde publicacion oficial, á tenor de lo dispuesto en la l de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1870.—l
Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia
LAUREANO FIGUEROLA.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedi-

miento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se concertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretara su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ó otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber procedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas, y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribu-

nales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.^ª Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.^ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.^ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^ª Obrar con premeditacion conocida.

8.^ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10.^ª Obrar con abuso de confianza.

11.^ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.^ª Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.^ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.^ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.^ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales según la naturaleza y accidente del delito.

16.^ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17.^ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por

delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerriendo sus funciones.

20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21.ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23.ª Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos, los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado, ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los de-

lincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afiúes en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó

guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las preveuciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece

en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdou de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al iuterés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.
- 2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflicticias.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua.....	}	para	{	Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial				
temporal.....				

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.

Represion pública.
 Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
 Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
 Represion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
 Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
 Interdicion civil.
 Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
 Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará afflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiendolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPITULO III.

De la duracion y efectos de la pena.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo publico de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel

sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena. y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprobacion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del artículo 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.º La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensiou de todo cargo público, profesion, oficio, ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento

to temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuarse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma

especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito

**TABLA DEMOSTRATIVA
DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO**

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito, y a los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y a los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito
PRIMERO CASO..	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO..	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO..	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO..	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas, en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.^o Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.^o Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.º Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.º Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes :

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurrere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurrere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podran imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinaran la cuantia de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley

no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 570.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años, y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que correspondiera, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados, á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurren el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán, todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.

Cadena perpétua.

Cadena temporal.

Reclusion perpétua.

Reclusion temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Arresto mayor.

Relegacion perpétua.

Relegacion temporal.

Extrañamiento perpétuo.

Extrañamiento temporal.

Confinamiento.

Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpétua en treinta años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son

aplicables en el caso de que un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados, á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES

ESCALA NÚMERO 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.

- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

ESCALA NUM. 3.º

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 4.º

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 5.º

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
 - 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
 - 3.º Suspension de.
- { Cargos públicos, de derecho
 de sufragio activo y pasivo,
 profesion ú oficio.

ESCALA NÚM. 6.º

- 1.º Inhabilitacion especial
perpétua.
 - 2.º Inhabilitacion especial
temporal.
 - 3.º Suspension de.
- { Para cargo público, derecho
 de sufragio activo y pasivo,
 profesion ú oficio.
- { Cargo público, derecho de su-
 fragio activo y pasivo, pro-
 fesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.^a Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

2.^a Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.^a Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la ~~cuarta~~ parte del maximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
<i>Cadena, reclusion, relegacion y ex- trañamiento temporales.....</i>	De 12 años y un día, á 20 años.	De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 me- ses y un día, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 me- ses y un día, á 20 años.
<i>Presidio y prision mayores y confina- miento.....</i>	De 6 años y un día, á 12 años.	De 6 años y un día, á 8 años.	De 8 años y un día, á 10 años.	De 10 años y un día, á 12 años.
<i>Inhabilitacion absoluta é inhabilita- cion especial temporal.....</i>				
<i>Las de presidio, prision correccio- nal y destierro.....</i>	De 6 meses y un día, á 6 años.	De 6 meses y un día, á dos años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día, á 4 años y 9 meses.	De 4 años, 2 me- ses y un día, á 6 años.
<i>La de suspension.....</i>	De un mes y un día, á 6 años.	De un mes y un día, á 2 años.	De 2 años y un día, á 4 años.	De 4 años y un día, á 6 años.
<i>La de arresto mayor.....</i>	De un mes y un día, á 6 meses.	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un día, á 4 meses.	De 4 meses y un día, á 6 meses.
<i>La de arresto menor.....</i>	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre si y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviero ántes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliero estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo profijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del ródio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Peninsula ó islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto. *

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal en sala abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder

de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.^a Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.^a Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.^a Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el artículo 129.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del art. 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia ó injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del artículo 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se

le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cual-

quiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado do hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante do otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

— — —

CAPITULO I.

Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua :

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal :

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCION SEGUNDA

Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Córtes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedieren á la Re-

gencia, despues de haber ésta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros.

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años, convocándolas á más tardar para el dia 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Córtes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieron violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Córtes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Córtes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada

intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, sera castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo

Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los numeros 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del órden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza, ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despejar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos, al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia,

dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno. con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos

previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los articulos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacificas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones politicas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con

el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieron las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente

al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad, ó sus agentes ó en su defecto por cualquiera de los demas asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguna de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas ántes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aún en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director, ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que arrogandose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena afflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares, que áun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaven, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las

inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias: en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á exclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público, que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes.

tes a la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El alcalde de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondia.

6.º El alcalde de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados, privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcalde de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pasiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La Autoridad judicial que, no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatase indebidamente la notificación de auto alzando la comunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatase dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviese al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La Autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal, y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta

temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas :

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, solo ó en union con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el artículo 198 de este Código ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacifica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilicita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirán en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseńanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera aso

ciacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de

cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Rebellion.

Art. 243. Son reos de rebellion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes :

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el Reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebellion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebellion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de re-

clusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion seran castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prision mayor en toda su exteusion no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos u otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeron tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener ofecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto politico ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto politico ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieron el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima, ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares, cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente, segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado :

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieron resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Si la agresion se verificare á mano armada.
- 2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.º Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad.
- 4.º Si por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, ó insultaren de hecho o de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare

ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa. serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que

por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capitulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los Ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capitulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeran, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real . firmas de los Ministros , sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros,

será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los tieles-contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporacion oficial ú oficina

pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior ó grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes, ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeran en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas

en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedicion.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demas efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, compren-

didados en los artículos 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio ú cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos

públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan

producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios publicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro o deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro o con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certification falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certification de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certification falsa.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legitimos que en el mismo se expresan ó hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor

que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPITULO VI

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio u de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustan-

cialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo, debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y titulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legitima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribu-

yéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública ó indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO I.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contravieniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepuleros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades pres-

critas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, convite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 560. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecuta-

do, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretesto de

oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público, que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por

ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular, que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la

autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias decisiones ú órdenes de Autoridad superior,

dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de com-

parecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público, que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El Juez que se abrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo, ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucian, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si

el acto injusto no llegara á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenirse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare on causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valdr de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPITULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos,

los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será

castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que *oxigiere* directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público, que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria, dentro de los limites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^o Con alevosía.
- 2.^o Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^o Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.^o Con premeditacion conocida.
- 5.^o Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capitulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los articulos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién-nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente, en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ~~sesenta~~ dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad publica, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la in-

mediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, sera castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como au-

tores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inhumano.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstan-

cias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupción de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere Autoridad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto

ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas

por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun

impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán des-

tierra en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrira el que abandonare un niño menor de siete años; si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del articulo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capitulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenzare á otro con causar el mismo

ó á su familia en sus personas , honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será

castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El Administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de vio-

lacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431.

5.º Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demas casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La ténativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homi-

cidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.
- 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comuni-

cacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.
- 3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524.

525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, número 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mí-

nimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores :

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 531. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar

los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes :

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes :

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por titulo oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago

que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos, la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes :

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, áun cuando esto se verificare ántes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los Administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos Administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á preáidio

correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa inueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defrau-

dar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos

sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevaré libros asentando en ellos sin claros ni entrecrencilados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotécnia militar, parque de artilleria, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro de una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertencieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si áun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos an-

teriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediere malicia constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estime conveniente.

TITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TITULO I.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografia ú otro medio de publicacion, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades cons-

tituidas, hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, ántes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II.

Faltas contra el órden público.

Art. 585. Los que apedrecaren ó mancharen estátuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, áun cuando pertenecieren á particulares. serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos publicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitucion.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciaran las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre

higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, pic-

dras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó via pública objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas :

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas :

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar extragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurren.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, áun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete

años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracciou de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TITULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes.

2.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada

y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño, serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado :

1.º De 3 á 9 reales, si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3, si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

4.º De 1 á 2, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrio no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de

cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se

publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Madrid 17 de Junio de 1870.

INDICE.

- LEY de 17 de Junio de 1870, autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el proyecto de reforma del Código penal.
- DECRETO de 30 de Agosto de 1870, mandando observar como ley provisional el Código penal reformado, en la Península e Islas adyacentes, desde su publicacion oficial.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO

	<u>PAGS.</u>
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS	1
TITULO I.... DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.....	1
CAPITULO I.... <i>De los delitos y faltas</i>	1
CAPITULO II.... <i>De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.</i>	3
CAPITULO III... <i>De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.</i>	5
	11

	<u>PÁGS.</u>
CAPÍTULO IV... <i>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal</i>	5
TÍTULO II ... DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.....	7
CAPÍTULO I... <i>De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas</i>	7
CAPÍTULO II... <i>De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas</i>	9
TÍTULO III ... DE LAS PENAS.....	11
CAPÍTULO I... <i>De las penas en general</i>	11
CAPÍTULO II... <i>De la clasificación de las penas</i>	12
CAPÍTULO III... <i>De la duración y efectos de las penas</i>	14
SECCIÓN PRIMERA... Duración de las penas.....	14
SECCIÓN SEGUNDA... Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.....	15
SECCIÓN TERCERA... Penas que llevan consigo otras accesorias....	19
CAPÍTULO IV... <i>De la aplicación de las penas</i>	20
SECCIÓN PRIMERA... Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.....	20
SECCIÓN SEGUNDA... Reglas para la aplicación de las penas, en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.....	25
SECCIÓN TERCERA... Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	27
CAPÍTULO V... <i>De la ejecución de las penas y de su cumplimiento</i>	33
SECCIÓN PRIMERA... Disposiciones generales.....	33
SECCIÓN SEGUNDA... Penas principales.....	34
SECCIÓN TERCERA... Penas accesorias.....	37
TÍTULO IV ... DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	37
TÍTULO V ... DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.....	39
CAPÍTULO I... <i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias</i>	39
CAPÍTULO II... <i>De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo</i>	40
TÍTULO VI ... DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL....	41

LIBRO SEGUNDO

	<u>PÁGS.</u>
DELITOS Y SUS PENAS	43
TITULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.	43
CAPITULO I <i>Delitos de traicion</i>	43
CAPITULO II <i>Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado</i>	45
CAPITULO III <i>Delitos contra el derecho de gentes</i>	47
CAPITULO IV <i>Delitos de pirateria</i>	48
TITULO II DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION	49
CAPITULO I <i>Delitos de lesa majestad contra las Córtes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno</i>	49
SECCION PRIMERA. . . <i>Delitos de lesa majestad</i>	49
SECCION SEGUNDA. . . <i>Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros</i>	50
SECCION TERCERA. . . <i>Delitos contra la forma de Gobierno</i>	54
SECCION CUARTA. . . <i>Disposicion comun á las tres secciones anteriores</i>	56
CAPITULO II <i>De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion</i>	56
SECCION PRIMERA. . . <i>Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion</i>	56
SECCION SEGUNDA. . . <i>De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion</i>	59
SECCION TERCERA. . . <i>Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos</i>	68
SECCION CUARTA. . . <i>Disposicion comun á las tres secciones anteriores</i>	69
TITULO III DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	70
CAPITULO I <i>Rebelion</i>	70
CAPITULO II <i>Sedicion</i>	71
CAPITULO III <i>Disposiciones comunes á los dos capitulos anteriores</i>	73
CAPITULO IV <i>De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia</i>	74
CAPITULO V <i>De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y ame-</i>	

	PÁGS.
	<i>nasas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.....</i> 75
CAPITULO VI...	<i>Desórdenes públicos.....</i> 76
CAPITULO VII...	<i>Disposiciones comunes á los tres capitulos anteriores.....</i> 77
TITULO IV...	DE LAS FALSEDADES..... 78
CAPITULO I....	<i>De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcus.....</i> 78
SECCION PRIMERA..	<i>De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.....</i> 78
SECCION SEGUNDA..	<i>De la falsificacion de sellos y marcas.....</i> 79
CAPITULO II....	<i>De la falsificacion de moneda.....</i> 81
CAPITULO III...	<i>De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telegrafos y correos y demas efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.....</i> 82
CAPITULO IV...	<i>De la falsificacion de documentos.....</i> 84
SECCION PRIMERA..	<i>De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....</i> 84
SECCION SEGUNDA..	<i>De la falsificacion de documentos privados... 85</i>
SECCION TERCERA..	<i>De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.....</i> 86
CAPITULO V....	<i>Disposiciones comunes á los cuatro capitulos anteriores.....</i> 87
CAPITULO VI...	<i>De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.....</i> 88
CAPITULO VII...	<i>De la usurpacion de funciones, calidad y titulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....</i> 90
TITULO V....	DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA..... 92
CAPITULO I....	<i>De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.....</i> 92
CAPITULO II....	<i>De los delitos contra la salud pública.....</i> 92
TITULO VI...	DE LOS JUEGOS Y RIFAS..... 94
TITULO VII...	DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS..... 94
CAPITULO I....	<i>Prevaricacion.....</i> 94
CAPITULO II....	<i>Infidelidad en la custodia de presos.....</i> 96
CAPITULO III...	<i>Infidelidad en la custodia de documentos.....</i> 97

	PÁGS.

CAPITULO IV... <i>De la violacion de secretos</i>	98
CAPITULO V... <i>Desobediencia y denegacion de auxilio</i>	98
CAPITULO VI... <i>Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones publicas</i>	100
CAPITULO VII... <i>Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales</i>	101
CAPITULO VIII... <i>Abusos contra la honestidad</i>	102
CAPITULO IX... <i>Cohecho</i>	102
CAPITULO X... <i>Molversacion de caudales públicos</i>	103
CAPITULO XI... <i>Fraudes y evasiones ilegales</i>	105
CAPITULO XII... <i>Negociaciones prohibidas á los empleados</i>	106
CAPITULO XIII... <i>Disposicion general</i>	106
TITULO VIII. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.....	107
CAPITULO I... <i>Parricidio</i>	107
CAPITULO II... <i>Asesinato</i>	107
CAPITULO III... <i>Homicidio</i>	107
CAPITULO IV... <i>Disposiciones comunes á los tres capitulos anteriores</i>	108
CAPITULO V... <i>Infanticidio</i>	109
CAPITULO VI... <i>Aborto</i>	109
CAPITULO VII... <i>Lesiones</i>	110
CAPITULO VIII... <i>Disposicion general</i>	112
CAPITULO IX... <i>Duelo</i>	112
TITULO IX. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.....	114
CAPITULO I... <i>Adulterio</i>	114
CAPITULO II... <i>Violacion y abusos deshonestos</i>	115
CAPITULO III... <i>Delitos de escándalo público</i>	116
CAPITULO IV... <i>Estupro y corrupcion de menores</i>	116
CAPITULO V... <i>Rapto</i>	117
CAPITULO VI... <i>Disposiciones comunes á los capitulos anteriores</i>	117
TITULO X. DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	119
CAPITULO I... <i>Calumnia</i>	119
CAPITULO II... <i>Injurias</i>	119
CAPITULO III... <i>Disposiciones generales</i>	120
TITULO XI. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	122
CAPITULO I... <i>Suposicion de partos y usurpacion del estado civil</i>	122
CAPITULO II... <i>Celebracion de matrimonios ilegales</i>	122
TITULO XII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.....	124
CAPITULO I... <i>Detenciones ilegales</i>	124
CAPITULO II... <i>Sustraccion de menores</i>	125
CAPITULO III... <i>Abandono de niños</i>	125
CAPITULO IV... <i>Disposicion comun á los tres capitulos precedentes</i>	126
CAPITULO V... <i>Allanamiento de morada</i>	126

	PÁGS.
CAPITULO VI... <i>De las amenazas y coacciones</i>	126
CAPITULO VII... <i>Descubrimiento y revelacion de secretos</i>	127
TITULO XIII... <i>DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD</i>	128
CAPITULO I.... <i>De los robos</i>	128
CAPITULO II.... <i>De los hurtos</i>	132
CAPITULO III... <i>De la usurpacion</i>	133
CAPITULO IV... <i>Defraudaciones</i>	134
SECCION PRIMERA... <i>Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles</i> ...	134
SECCION SEGUNDA... <i>Estafas y otros engaños</i>	136
CAPITULO V.... <i>De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas</i>	139
CAPITULO VI... <i>De las casas de préstamos sobre prendas</i>	139
CAPITULO VII... <i>Del incendio y otras estragos</i>	140
CAPITULO VIII... <i>De los daños</i>	143
CAPITULO IX... <i>Disposiciones generales</i>	144
TITULO XIV... <i>DE LA IMPUGNENCIA TENERARIA</i>	144
TITULO XV... <i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	145

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.....	146
TITULO I.... DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.....	146
CAPITULO I.... <i>De las faltas de imprenta</i>	146
CAPITULO II.... <i>De las faltas contra el orden público</i>	147
TITULO II.... DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.....	149
TITULO III... DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.....	153
TITULO IV... DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.....	155
TITULO V.... DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.....	158
DISPOSICION FINAL.....	159

INDICE ANALITICO
DE
CONCORDANCIAS

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ABANDONO:							
De familia	—	—	—	—	—	—	487
De menores y niños	—	401 a 403	411 a 413	501-503	766 a 769	480-481 578-5-6-9-10	488-489 584-5.º y 6.º
ABOGADOS:							
Honorarios	140	46 a 49	47 a 49	49	76	114	111
Prevaricación	451	266 a 268	273-274	371	422-433-439 477-478-479 489	365 y 366	360-361
ABORTIVOS:	639	—	—	428	529	420	415-416
ABORTO:	Véase delitos de Aborto						
ABUSO:							
De autoridad:	398, 400, 494, 500	14-3.º 1, 150 220,223-316 357-383-363	14-3.º 1, 150 226-229-325 367-373-393	149-314-320 411-465-484	46,2.º-64,5.º 270-277-608 614-787-615 777-786-233 232-236	17-3.º, 1-307-313 433, 3.º y 4.º 434-445-136-408 463	17-3.º, 1-131 302-308-400 445-469
De confianza	—	10,9.º	10,9.º-439,2.º	10,10.º-533-2.º	67,6.º-602-614 615-696-705-706	10,8-508,1.º	10-9.º-516,2.º

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De firma en blanco	—	441,2.º	452,2.º	584,6.º	725,7.º	523,6.º	529,5.º
De credulidad pública	—	482,9.º	495,6.º	606	828,2.º	581	587,4.º
De la impericia o pasiones del menor	—	447	458	553	740	534	544
De superioridad	—	10,8.º	10,8.º	10,9.º	67,7.º	10,7.º	10,8.º
ABUSOS DESHONESTOS	Véase delito de						
Por funcionarios públicos	—	293-294-356 357-363	302-303-366 367-373	394-395	466-467	388-389	383-384-431, 3.º y 4.º, 432-445
Con ocasión de piratería	—	157,3.º	157,3.º	156,3.º	248,3.º	143,3.º	139,3.º
ACCESORIAS	véase penas accesorias						
ACCION CIVIL: Nacida del delito	27, 93, 95, 177	15 a 18, 115 a 123	15 a 18 115 a 123	18 a 21 121 a 128	72 a 85 —	19 a 22 103 a 114	19 a 22 101 a 111

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Extinción	—	21	21	24-135	209	120-25	25 y 117
ACCION PENAL:	134 a 139	—	—	—	—	—	—
Por calumnia e injuria	135, 137 y 706	378 a 381	388 a 391	480 a 482	637 a 639	460-461	466-467
Por violación, estrupo, rapto y adulterio	684, 135, 137	350 y 361	359 y 371	463	613	403	443, 450
Extinción	171 Y 178	21 y 126	21 y 126	132, 24	191 a 197	25, 115	25, 112
ADIVINACIONES	241	482,9.º	495,6.º	606	828,2.º	581,4.º-597,7.º	587,4.º-602,7.º
ADMINISTRADORES: Apropiación indebida	—	441,1.º	452,1.º	543,2.º	719 y 725	518 y 523	535
Divulgación de secretos	—	413	423	513	684 y 686	491	498
Malversación de fondos	—	323	322	410	486	404	399
Pérdida de la condición de	—	41	41	43	—	42	43

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ADOPCIÓN:			●				
Agravante o atenuante:	—	—	—	10,1.ª	69,3.º	11	11
Atenuante	—	—	—	9,5.º	64,4.º	9,6.º	9,6.º
Eximente	—	—	—	8,5.º y 17	58,2.º	18 y 8,5.º	18 y 8,5.º
Matrimonio del adoptante con hijo o descendiente adoptivo	—	391	401	491	654	470	476
ADULTERACION	Véase alimentos						
ADULTERIO	Véase delito de						
AERONAVES	—	—	—	—	66-216 a 219 222-252-579 580-673-675	—	10-122-139 506 y 554
AGENTES DE LA AUTORIDAD	Véase delito de desacato, atentado, desobediencia, ofensas y resistencia						
AGIO, TRÁFICO O GRANJERÍA	479-482	320-321	329-330	415 y 542	493 y 718	409 y 517	523 y 404

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
AGRAVANTES	106-109-116 y 121	10	10	10	66 y 67	10	10
Reglas para su aplicación	101-103	67 a 75	67 a 75	78 y sgs.	63-148 a 157 159 a 162	63 y sgs.	58 y sgs.
AGUAS:							
Arrojar objetos nocivos para la salud	—	250	257	357,2.º	553	352,2.º	347
Defraudación	—	482 n.º 22	495 n.º 19	599, 7.º	—	575,4.º	580,3.º
Defraudación de fluidos	—	—	—	—	—	—	536 a 538
Distraerlas de su curso y causar daños	476	489	618	839	593	599	
Usurpación	—	—	—	—	710	510	518
ALBACEAS	480	315	324	412	489,3.º	406	401

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ALEGORIAS (Injuria calumnia)	—	374	384	476	663 y 635	456	462
ALEVOSIA Agravante específica	—	324	333,1.º y 343, 2.º	418,1.-431	519,1.º y 535	412,1.º-423	406,1.º y 420
Agravante genérica	—	10,2.º	10,2.º	10,2.º	66,1.º	10,1.º	10,1.º
ALIMENTOS: A la prole	—	362,3.º	372,3.º	464,3.º	84,2.º y 181,2.º	443	444,3.º
Adulteración	—	250	257	356	554 a 556	351	346 y 348
Comiso	—	490,2.º	502,2.º	356 y 622,2.º	554	351 y 597, 2.º	346 y 602,2.º
En el abandono de familia y de niños	—	—	—	—	760 y 786	—	487
Maquinaciones para alterar sus precios	—	452	463	555 a 558	738	529 a 531	541
Sin cantidad o calidad correspondientes	—	472,9.º 482,6.º	486,9.º	529,3.º,4.º y 5.º 595,2.º	803-804-808	568,3.º,4.º y 5.º 571,2.º	573,4.º-576,3.º

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ALLANAMIENTO DE MORADA	véase delito de						
AMENAZAS	véase delito de						
AMNISTÍA	—	—	—	132,3.º	191	115,1.º	112,3.º
ANALOGÍA	véase atenuantes						
ÁNIMO DE LUCRO:							
En el hurto	—	426	437	530	703	505	514
En el robo	—	—	—	515	687	493	500
En la falsificación de documento	—	232	238	316-317-319	363	309-310-312	304-305 y 307
En las defraudaciones de fluido eléctrico	—	—	—	—	—	—	537
En la indicación de abortivos	—	—	—	—	—	—	416,1.º

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ANTECEDENTES: Cancelación	—	—	—	—	212	121-122	118
ANTICIPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS	véase delito de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas						
ANTICONCEPTIVOS	—	—	—	—	—	—	416,4.º
APOLOGÍA	—	—	—	584,4.º	315-317, 561 párraf. 2.º	561,4.º	268 y 566, 4.º
APROPIACIÓN INDEBIDA	véase delito de apropiación indebida						
ARGOLLA	véase penas						
ARMAS: Agravante (auxilio de gente armada)	—	10,14.º-10,22.º	10,14.º-10,22.º	10,14.º y 15.º	67,1.º	10,11.º y 12.º	10,12.º
en el robo	—	415,4.º-421-422 423	425,4.º-433	517-518 y 521	692 y 696,4.º	495 y 497	501 y 506,1.º
átentado con	—	—	190,1.º	264,1.º	319-320 y 330	259,1.º	232,1.º
en reuniones o manifestaciones	—	—	—	189,3.º y 196	Ley especial	176,2.º y 183	166,2.º y 171

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Tenencia ilícita de	—	—	—	591,3.º	542-560-801 802	—	254 a 259
ARREBATO U OBCECACIÓN	véase atenuantes						
ARREPENTIMIENTO ESPONTÁNEO	véase atenuantes						
ARRESTO: Domiciliario	—	112	112	119	118 y 178	88	85
Mayor	—	24-26 y 111	24-26 y 111	26-29-62 y 63	87-89-108 y 118	27-30-47 y 48	27-30-47 y 48
Menor	—	24-26 y 111	24-26 y 111	29 y 119	87-89 y 163	30 y 88	30 y 85
Sustitutorio por impago de multa	—	48 y 49	48 y 49	50 y 93,2.º	180	94	91
ASESINATO	véase delito de						
ASILO	133	—	—	—	—	—	—
ASILO INTERIOR	115	—	—	—	—	—	—
ASOCIACIONES Y REUNIONES:							

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Delitos contra derechos de asociación y reunión	—	—	—	229 a 235	—	212 a 217	—
Asociaciones ilícitas	315 a 320	202 a 206	207 a 212	198 a 201	—	185	172 a 177
ASTUCIA	véase agravantes						
ATENTADO CONTRA AUTORIDAD Y SUS AGENTES	véase delito de						
ATENUANTES: enumeración	107 y 109	9	9	9	64 y 65	9	9
Comunicabilidad	—	69	69	80	49 y 150	65	60
Parentesco	—	—	—	10,1.º	60,3.º	11	11
Reglas para su aplicación	101-103 y 129	67 a 75	67 a 75	78 y ss.	148 a 157 159 a 162	63 y ss.	58-61 y 62
AUTOMÓVILES	—	—	—	—	66,14.º	—	—
AUTORES: Enumeración	12 y 13	12	12	13	46 y 47	14	14

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Infracciones imprensa	595 y 596	—	—	12-14 y 203	53 y 54	13 y 15	13 y 15
Penalidad	—	60 a 62	60 a 62	64 y ss.	137 a 139	49 y ss.	49-52-56 y 57
Responsabilidad civil solidaria y subsidiaria	—	120-121	120-121	127	78-79-80 y 82	109	107
AUTORIDAD: Concepto	—	—	—	227	213	270	119
AUXILIADORES	véase cómplices						
AUXILIO:	véase suicidio						
denegación de auxilio	véase delito de						
AZAR	véase juegos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
BANCOS:	véase delitos de falsificación y robo						
Responsabilidad civil	—	—	—	—	78,4.º parr.4.º	—	—
BANDERAS:	véase ultrajes						
BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	182 y 184	493	505	625	—	599	603
BANQUEROS DE LAS CASAS DE JUEGOS	véase juegos						
BIENES	véase delitos de alzamiento de bienes, realización arbitraria del propio derecho y ocultación fraudulenta						
BIGAMIA	véase delito de matrimonios ilegales						
BILLETES	véase delito de falsificación de						
BLASFEMIA	véase delito de						
BULOS	véase maquinaciones						
BUQUES	véase delitos de incendio y piratería						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CADÁVERES	véase delitos de infracción de las leyes sobre inhumación y violación de sepulturas						
CAFÉS	véase allanamiento y casas públicas						
CALUMNIA	véase delito						
CANCELACIÓN	véase antecedentes penales						
CASA HABITADA: Concepto	—	—	—	523	696 y 697	499	508
Incendio	787 y 788	457	468	563,2.º y 564	582	539,2.º y 540	549,2.º y 550
Robo en	729	421 y 422	—	524 y ss. 521 y 522	696	497-498 y 500 a502	506,2.º y 508
CASAS DE LENOCINIO	véase prostitución						
CASAS DE PRESTAMO	véase delitos de usura						
CASO FORTUITO	—	8,8.º y 71	8,8.º y 71	8,8.º 65 y 87	35 y 155	8,8.º-70 Y 72	8,8.º-64 y 66
CASTRACIÓN	véase delito de lesiones						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CAUCIÓN	véase penas						
CAUDALES PÚBLICOS	véase valversación						
CAZA Y PESCA: en heredad ajena	—	—	—	532	702-830 a 833	507	507
CEMENTERIOS	véase cadáveres						
CENSURA ILEGAL	242	—	—	203	—	209	193
CERRAJEROS	véase delito de robo						
CERTIFICACIONES	véase falsificación de cédulas, Dtos. de identidad o certificaciones						
CIRCUNSTANCIAS	véase agravantes, atenuantes y eximentes						
COACCIONES	véase delito de						
COCHES	véase automóviles						
COHECHO	véase delito de						
COMERCIANTES	véase delito de alzamiento, quiebra, concursos e insolvencia punibles						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
COMISO: de dádivas o presentes a funcionarios públicos	—	239 y 308	246 y 317	404	397 y 475	398	393
de efectos destinados al juego	—	260	267	360	134 y 749	355	350
de efectos e instrumentos del delito	90	59	59	63	90-91-134 a 136	48	48
de efectos en las faltas	—	490 y 491	502 y 503	622 y 623	—	597 y 598	602
COMPLICES: Concepto	12-14 y 16	13	13	15	48	16	16
En la insolvencia punible	765	—	—	541 y 545	717 y 720	516 y 520	522 y 525
En los delitos contra la honestidad	—	363	373	465	615	445	445
Pena que les corresponde	15-16 y 100	63-65 y 66	63-65 y 66	68-70-72 y 75	141-143 y 146	53-55-57-60-61 77 y 65	53-55-56-57-70 72-75 y 76
Responsabilidad civil	27 y 93	121	121	127	72	109	107

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CONCURSO DE ACREEDORES	véase quiebra e insolvencia punibles						
CONCURSO DE DELITOS	—	76 y 77	76 y 77	88 a 90	163 y 164	73 a 75	69 a 71
CONDECORACIONES	véase delito de uso indebido						
CONDENA: Condicional	—	—	—	—	210 y 212 186 a 190	95 a 100	92 a 97
Quebrantamientos de	véase delito de quebrantamiento de condena						
CONFINAMIENTO	véase penas						
CONJURACIÓN	véase conspiración						
CONSEJO DE MINISTROS	véase delitos contra y delitos cometidos por						
CONSPIRACIÓN: Concepto	4 y 6	4	4	4	36 y 42	4	4
Para los delitos de traición	—	143	143	139	—	126	—
Para matar al Jefe del Estado	—	161	161	158	255	145,2.º	143

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Para la rebelión o sedición	—	173 y 180	173 y 180	249 y 254	288 y 295	244 y 249	—
CONSTITUCIÓN	véase delitos contra						
CONSUMACIÓN DEL DELITO	5	3 y 60	3 y 60	3 y 64	36 y 137	3 y 49	3 y 49
COOPERACIÓN AL SUICIDIO	véase suicidio						
CORRESPONDENCIA: Con país enemigo en tiempo de guerra	—	152	152	151	225	138	134-140 y 141
Interceptarla	—	275	283	275	440	269	249
Violación por funcionario	—	272 y 273	280 y 281	218 a 220-371 y 376	433	206 a 208 370 y 371	192-365 y 366
CORSO	—	151	151	150	237, 2.º y 245	137	133
CORRUPCIÓN: De funcionario público	véase cohecho						
De menores	véase delito corrupción de menores						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CORTES	véase delitos contra						
COSA JUZGADA	—	—	—	—	29 y 297	—	—
COSTAS JUDICIALES	92 y 95	24-47 a 49	24-25-47 a 49	28-47 y 48	72-76-86 y 477	111 a 114	109 a 111
CRIDADOS O DEPENDIENTES	véase delito de estupro, divulgación de secretos y responsabilidad civil						
CUADRILLA: Agravante	—	—	—	10,15.º	66,3.º	10,12.º	10,13.º
Agravante específica del robo	—	415,3.º	425,3.º y 4.º	517	689 y 696,5.º	495 y 498	502
Daños	—	464,4.º	475,4.º	576,4.º	751,5.º	551,4.º	558,4.º
CULPA O NEGLIGENCIA	véase delito de imprudencia y prevaricación						
CULTOS	véase delito contra la libertad de						
CUSTODIA: de documentos	véase infidelidad en la custodia de documentos						
de presos	véase delito de infidelidad en la custodia de presos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CHANTAJES	véase delito de						
CHEQUE	véase delito de cheque en descubierto						
DAVIDAS	véase cohecho y maquinaciones para alterar el precio de las cosas						
Para recabar el voto o sufragio	—	—	—	—	681	—	—
DAÑOS							
Constitutivos de delito	—	463 a 467	474 a 478	575 a 580	750 a 759	550 a 557	557 a 564
Persona exenta de responsabilidad por daños a parientes y afines	—	468	479	580	759	557	564
Con ocasión acto o servicio	—	291	300	215-3.º	269	205-3.º	191-3.º
Sustracción de los dañadores del objeto del daño	—	—	437-3.º	530,3.º	703,6.º	505,3.º	514,3.º
Causados en máquinas, instrumentos de trabajo, etc.	—	—	—	—	754	—	—
Como atenuante cuando el ofendido no le cause perjuicio de consideración atendido su estado económico	—	—	—	—	757	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Como atenuación de las penas en caso de indemnización espontánea		—	—	—	758	—	—
DAÑOS Y PERJUICIOS	véase responsabilidad civil						
DEFENSA GRATUITA	140	—	—	—	—	—	—
DEFRAUDACIONES:	véase alzamiento de bienes, estafa, quiebra e insolvencia punibles						
Exención de responsabilidad criminal	—	468	479	580	759	557	564
DELINCUENCIA HABITUAL	véase habituabilidad						
DELITO: Concepto	1 y 2	1	1	1	1	1	1
Tentativa	5, 7 y 9	3 y 62	3 y 62	3	36, 38 y 40	3	3
Frustrado	—	3 y 61	3 y 61	3	36 y 37	3	3
Pescipción del	171-178	—	—	133	197 a 200 205 a 206	116 y 117	113
DELITOS:							

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra la Constitución	—	—	—	157 a 242	253 a 282	144 a 237	—
Contra las Cortes, sus miembros y Consejo de Ministros	189 a 199	194-195 y 285	191 a 195	165 a 180	263 y 265 a 267	150 a 166	149 a 162
Contra el Derecho de Gentes	259-273	154 a 159	154 a 159	153 y 154	238 a 244	140 y 141	136 y 137
Contra los derechos de la persona cometidos por Funcionarios con ocasión del ejercicio de sus funciones	242-246	*	*	204 a 235	269 y 856	190 a 227	178 a 204
Contra los derechos de la persona cometidos por particulares	315-320-338 340-592-604	*	*	189 a 203	268	175 a 189	165 a 177
Contra la forma de Gobierno	188, 191	167 y ss	167 y ss.	181 a 187	264	167 a 173	163 y 164
Contra la honestidad y moralidad de los menores	—	—	—	—	772 a 783 786 y 787	—	—
Contra Jefe del Estado	219 a 226	—	—	—	—	144 a 149	142 a 148
Contra la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos	—	—	—	236 a 241	278 y 279	228 a 236	—

* Con ese nombre no existen si bien hay preceptos dispersos.

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra medios de comunicación	342	—	—	—	588 a 597	—	—
Contra menores	—	—	—	—	—	760 a 787	—
Contra la patria	249-258	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz	251 a 231	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz
Contra la paz o independencia del Estado	249 a 258	145 a 153	145 a 153	144 a 152	232 a 237	131 a 139	126 a 135
Contra la propiedad en relación con los menores	—	—	—	—	784 a 787	—	—
Contra la propiedad industrial e intelectual	781 a 786	—	—	552	342, 343, 725, 726	527	533
Contra la Religión Católica	227-241	128 a 138	128 a 138	—	270 a 277	—	205 a 212
Contra el Rey, Regencia y Familia Real	219-226	—	—	—	253 a 262	—	—
Contra la salud de los menores	—	—	—	—	760 a 765 786 y 787	—	—
Contra la Salud Pública	363-378	246 a 250	253 a 257	351 a 357	547 a 558	346 a 352	341 a 348
Contra la Seguridad Exterior del Estado	—	139 a 159	139 a 159	136 a 156	123 a 143	215 a 252	120 a 141

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra la Seguridad Interior del Estado	—	160 a 205	160 a 211	157 a 242	144 a 237	253 a 332	142 a 164
De abandono de familia	—	—	—	—	delitos contra los menores	—	487
De abandono de menores	—	—	—	—	536, 766 a 769, 786 y 787	—	—
De abandono de niños	690-697	401 a 403	411 a 413	501 a 503	536	480 y 481	488 y 489
De aborto	639 a 640	328 a 331	337 a 340	425 a 428	525 a 529 y, 540	417 a 420	411 a 417
De abuso contra la honestidad cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo	492-494	293 y 294	302 y 303	394 y 395	466 y 467	388 y 389	383 y 384
De abuso de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones	—	295 y 297 y véase	304 y 306	usurpación de atribuciones y nombramientos y recurso	de fuerza		
De acusación y denuncia falsa	429-431	241	248	340 y 341	403 a 406	331 y 332	325
De adulterio y amancebamiento	669 y 674 683-685	349 a 353	358 a 362	448 a 452	620 a 623	—	449 a 452
De alzamiento, quiebra, suspensión de pagos, concurso e insolvencia punible	758-765	432 a 437	443 a 448	536 a 546	712 a 723	511 a 521	519 a 527

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De allanamiento de morada	—	404 a 406	414 a 416	504 a 506	668 a 670	482 a 484	490 a 492
De amenazas y coacción	677, 678, 680, 719 y 722	407 a 411	417 a 421	507 a 511	671 a 682	485 a 489	493 a 496
De anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	501-503	280, 301 a 303	289, 310 a 312	384 a 387	454 a 460	378 a 381	373 a 376
De apropiación indebida	—	426, 441, 1.º	437, 2.º, 452, 1.º	548, 5.º	725, 5.º	523, 5.º	535
De asesinato	609-614, 641	324, 1.º	333, 1.º	418 y 422	519; 520 y 540	412	406
De atentado, resistencia y desobediencia	321-337, 439-440, 579-581	189	189 y 190	263 a 266, 277 a 279	318 a 323 330 a 332	258 a 260 270 a 272	231 a 238 250
De auxilio e inducción al suicidio	—	326	335	421 y 422	517, 518 y 540	415	409
De blasfemia	234	480, 1.º	481, 1.º	—	—	—	567, 1.º y 239
De calumnia	699 a 702 715 a 718	365 a 368 374 a 381	375 a 378 384 a 391	467 a 470 476 a 482	624 a 626 633 a 640	447 a 450 456 a 461	453 a 455 462 a 467
De celebración de matrimonios ilegales	543—560	385 a 394	395 a 404	486 a 494	649 a 663	465 a 473	471 a 479

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De coacción electoral				271 véase desórdenes públicos	681	211	246
De cohecho	89, 454-462	305 a 308	314 a 317	396 a 404	468 a 479	390 a 398	385 a 393
De contagio	—	—	—	—	538 a 540	—	—
De chantaje	—	—	—	—	727 y ss.	—	—
De daños	807-808	200, 463 a 467	203, 474 a 478	575 a 579	750 a 756	550 a 556	557 a 563
De defraudaciones de fluido eléctrico	—	—	—	—	732	—	536 a 538
De desacato, insulto, injuria y amenaza a la autoridad, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos	—	—	192 a 194	266 a 270 277 a 279	324 a 329 330 a 332	261 a 265 270 a 272	240 a 245 250
De desacato, insulto, injuria y amenaza a corporaciones u órganos oficiales	—	—	—	—	328	—	242
De descubrimiento y revelación de secretos	424-428, 718	412 a 414	405 a 407	512 a 514	683 a 686	490 a 492	497 a 499



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De desobediencia y denegación de auxilio	483-491 507-509 510 a 512	277 a 279	285 a 288	380 a 383	443 a 448	374 a 377	369 a 372
De desórdenes públicos	299-314	191 a 193	196 a 198	271 a 279	307 a 317	266 a 269 270 a 272	246 a 250
De detención ilegal	667, 677, 679	395 a 397, 403	405 a 407, 413	495 a 497, 503	664 a 667	474 a 476	480 a 483
De difamación	—	—	—	—	632 a 640	—	—
De disparo de arma de fuego contra cualquier persona	—	—	—	423	541	—	—
De duelo	—	340 a 347	349 a 357	439 a 447	543 y 544	<u>263</u>	<u>243</u>
De encubrimiento	—	—	—	—	513 y 514	—	—
De escándalo público	627-534	—	364	455 a 457	616 a 619	433 a 436	431 a 433
De estafa	518-522 766-772	438-448	449 a 559	547 a 554, 580	724 a 735 757 a 759	522 a 528 557	528 a 534 564
De expropiación ilegal	—	—	—	228	—	219	196

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De falsificación de billetes de Bco., Dtos. de crédito, papeles sellados, sellos de telégrafo y correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.	391-392	217-219 229 a 233	232 a 225 235 a 240	303 a 313 326 a 330	296 a 306 384 a 389	291 a 301 319 a 323	314 a 318
De falsificación de cédulas o documento de identidad o certificados	412-416	223-233	229 a 240	320 a 330	374 a 389	313 a 323	308 a 318
De falsificación de documentos privados	408-411	222, 229 y 233	228, 235 a 240	318 a 319 326 a 330	372 y 373 384 a 389	311 y 312 319 a 323	306 y 307 314 a 318
De falsificación Dtos. pcos. oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos	398-407 438-443	220-221 229 a 233	226 a 227 235 a 240	314 a 317 326 a 330	361 a 371 384 a 389	307 a 310 319 a 323	302 a 305 314 a 318
De falsificación de firma o estampilla real, jefe del Estado y firma de los ministros	388-390	207 y 229 a 233	213, 235 a 240	280 a 282 326 a 330	333 a 335 384 a 389	273 a 275 319 a 323	269 a 271 314 a 318
De falsificación de moneda	379-387	212 a 216 229 a 233	218 a 222 235 a 240	294 a 302 326 a 330	344 a 349 384 a 389	287 a 295 319 a 323	283 a 290 314 a 318



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De falsificación de pesas y medidas en la venta de metales y pedrería	417 a 420						
			y véanse delitos de estafa y de falsificación				
De falsificación de sellos y marcas	394-397	208 a 211 229 a 233	214 a 217 235 a 240	283 a 293 326 a 330	336 a 343 384 a 389	276 a 286 319 a 323	272 a 282 314 a 318
De falso testimonio	432-436	234 a 240, 242	241 a 247, 249	332 a 339	391 a 402	333 a 340	326 a 333
De fraudes y exacciones ilegales	468-478 573-575	314 a 319	323 a 328	411 a 414	487 a 492	405 a 408	400 a 403
De homicidio	605 a 636	324,2.º	333,2.º	419, 422 y 438	515 a 518 523 y 540	413	407, 428
De homicidio en riña tumultuaria	614 a 617	325	334	420 y 422	516 y 518 540	414	408
De huelgas y paros patronales	—	—	—	—	290, 291, 312 317, 457 a 460 677 a 680 y 754	—	222 y 223
De hurto	341, 745, 757	426 a 428	437 a 439	530 a 533, 580	703 a 706 757 a 759	505 a 508 557	514 a 516 564
De imprenta	592 a 604	—	—	—	—	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De imprudencia	1, 626, 627	469	480	581	33, 34, 158, 207 569 a 578 y 597	558	565
De incendios y otros estragos	342, 348, 641 806	456 a 462	467 a 473	561 a 574	559 a 597	537 a 549	547 a 556
De incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución	535 a 548	356 y 357 361 a 364	366 y 367 371 a 374	458 y 459 463 a 466	603 a 610 613 a 615	437 a 440 443 a 446	434 a 439 443 a 448
De infanticidio	—	327	336	424	524 y 540	416	410
De infidelidad en la custodia de documentos	421	271 a 273	278 a 281	375 a 377	430 a 436	369 a 371	364 a 366
De infidelidad en la custodia de presos	441-442 353-354	269 y 270	276 y 277	373 y 374	426 a 429	367 y 368	362 y 363
De infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas	681-682	138	138	349 y 350	280 a 282 545 y 546	344 y 345	339 y 340
De infracción de los deberes del cargo no comprendidos en otras disposiciones	—	—	—	—	449 a 453	—	—
De injuria	703-718	369 a 381	379 a 391	471 a 482	627 a 640	451 a 461	457 a 467



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De juegos y rifas ilícitos	—	260 y 261	267 y 268	358 a 360	743 a 749	353 a 355	349 y 350
De lesa Majestad	—	160 a 166	160 a 166	157 a 164	—	—	
De lesiones	576-578 637-638 642-663	332 a 338	341 a 347	429 a 437	530 a 535 540	421 a 430	418 a 427
De malversación de caudales públicos	341, 463-467	309 a 313	318 a 323	405 a 410	480 a 486	399 a 404	394 a 399
De maquinaciones para alterar el precio de las cosas	—	449 a 452	460 a 463	555 a 558	736 a 738	529 a 531	539 a 541
De negociaciones prohibidas a funcionarios y empleados públicos	479-482 499-500	320 y 321	329 y 330	415	493	409	404
De no detener, auxiliar o denunciar	130 a 132, 506	—	—	—	—	—	—
De no impedir delito	122-128	—	—	—	—	—	—
De ocultación fraudulenta de bienes o industria	—	—	—	331	390	324	319

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De omisión de socorro	698	—	—	—	—	—	—
De parricidio	612, 613, 619,	323	332	417 y 422	421, 423 y 540	411	405
De piratería	268-273, 730	156 a 159	156 a 159	155 y 156	245 a 252	142 y 143	138 y 139
De prevaricación	243, 451, 453, 513 y 517	262 a 268	269 a 275	361 a 372	413 a 425	356 a 366	351 a 361
De propagandas ilegales	—	—	—	—	—	—	251 a 253
De quebrantamiento de condena	350-357	190, 124 y 125	124, 125 y 204	129, 130 y 274	494 a 512	341 a 343	334 a 336
De rapto	664, 670 675, 676	358 a 364	368 a 374	460 a 466	611 a 615	441 a 446	440 a 448
De realización arbitraria del propio derecho	810	411	421	511	682	489	337
De rebelión	274-279 289 a 298	167 a 173 181 a 188	181 a 188 167 a 173	243 a 249 257 a 269	283 a 288 298 a 306	238 a 244 252 a 257	214 a 217 225 a 230
De robo	341, 342, 445, 446, 723 y sig. 744, 753, 757 809-814	415 a 425	425 a 436	515 a 529 580	687 a 702 757 a 759	493 a 504 557	500 a 513 564

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De sedición	106, 210-211 280-298	174 a 180 181 a 188	174 a 180 181 a 188	250 a 256 257 a 262	289 a 297 298 a 306	254 a 251 252 a 257	218 a 224 225 a 230
De simulación de delito	—	—	—	—	—	—	338
De suposición de parto y de estado civil	690, 692	382 a 384	392 a 394	483 a 485	641 a 648	462 a 464	468 a 470
De sustracción de menores	—	398 a 400, 403	408 a 410, 412	498 a 500, 503	770 y 771 786 y 787	477 a 479	498 a 500
De tenencia y depósito de armas y municiones	358-362	—	—	—	542, 560, 801, 802	—	254 a 259 265 a 268
De tenencia de explosivos y terrorismo	338-349	—	—	—	560	—	260 a 268
De traición	188-191, 248	139 a 144	139 a 144	136 a 143	—	123 a 130	120 a 125
De usura y relativos a las casas de préstamo sobre prendas.	—	453 a 455	464 a 466	559 y 560	739 a 742	532 a 536	542 a 546
De usurpación	341, 811, 816	429 a 431	440 a 442	534 y 535	707 a 711	509 y 510	517 y 518
De usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	510-511 447-450, 504 505	281, 296 298 a 300	290, 305 307 a 309	388 a 393	461 a 465	382 a 387	377 a 382

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De usurpación de funciones, títulos y uso indebido de nombres	363-365 373-375	243 a 245	250 a 252	342 a 348	407 a 412	325 a 330	320 a 324
De vagancia y mendicidad	—	251 a 259	258 a 266	—	—	—	—
De violación y abusos deshonestos	666, 668, 670 676, 686, 689	354 y 355 361 a 364	363 y 365 371 a 374	453 y 454 463 a 466	598 a 602 613 a 615	431 y 432 443 a 446	429 y 430 443 a 448
De violación de secretos	421-428	274 a 276	282 a 284	378 y 379 512 a 514	437 a 442	372 y 372 y 373 490 a 492	367 y 368 497 a 499
Electorales	200—209	—	—	—	—	—	—
DEMENTES	véase eximentes						
DENEGACIÓN DE AUXILIO	véase delito de						
DENUNCIA FALSA	véase delito de acusación o denuncia falsa						
DÉPORTACIONES	véase penas						
DEPOSITO	véase delitos de malversación de fondos, insolvencia punible, apropiación indebida, tenencia ilícita de armas, falsedad y corrupción de menores						
DESACATO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	véase delito de violación de secretos						
DESISTIMIENTO EN LA TENTATIVA	8	3	3	3	40	3	3
DESISTIMIENTO EN LA CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN PARA DELINQUIR	—	—	—	—	52	—	—
DESOBEDIENCIA	véase delito de						
DESÓRDENES PÚBLICOS	véase delito de						
DESPOBLADO: Agravante	—	10,15. ^a	10,15. ^a	13,15. ^a	66,8. ^a	10,12. ^a	10,13. ^a
Robo, incendio y daños	—	464,4. ^o	475,4. ^o	518, 566, 576 y 577	689, 791, 580 y 584	495, 498, 542 551	511 y 588
DETENCIÓN	véase delitos de detención ilegal y cometidas por los funcionarios públicos						
DIFAMACIÓN	véase delito de						
DISFRAZ	véase agravante						
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	—	—	—	423	541 y 801	763	568

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
DIVULGACIÓN	véase revelación de secretos						
DOCUMENTOS	véase falsedades, incendio, revelación, estafas o infidelidad en su custodia						
DOGMA: Ultraje público	—	130	130	240,3.º	274 y 277	235,3.º	209
DOTE	véase violación, estrupo, rapto y matrimonios ilegales						
DROGAS	véase delitos contra la salud pública						
DUELO	véase delito de						
DUÑO DE CASAS DE JUEGO	véase delito de juegos y rifas						

	1822	1846	1850	1870	1928	1932	1944
EDAD	véase agravantes, atenuantes, corrupción de menores y abusos deshonestos						
EDITORES	—	—	—	14 y 203	54,2.º	15,175,1.º	15 y 165
EJECUCIÓN DE LA PENA	véase pena						
ELECCIONES	véase delito electoral						
ELECTRICIDAD	véase delito de defraudación de fluido eléctrico						
EMBRIAGUEZ	véase agravantes y eximentes						
EMPLEADOS PÚBLICOS	véase funcionarios						
ENAJENACIÓN MENTAL	véase eximentes						
ENCUBRIDORES; Concepto	17	14	14	16	50	17	17
Exención de res- pon sabilidad penal	20	14	14	17	51	18	18
Penas	—	64 a 66	64 a 66	69 y 71 a 74	142, 144 y 146	49 y 62	54, 56, 57 y 73
Responsabilidad civil	—	15, 121, 122	15, 121 y 122	127	72 y ss.	109	107

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944	
Responsabilidad criminal	—	11	11	11	45	12	12	
Encubrimiento con ánimo de lucro	véase delito de recepción							
ENSEÑAMIENTO	véase agravantes y delitos de asesinato y de lesiones							
ERRORES JUDICIALES	179 a 181	29, 116, 183					véase indemnización de daños y perjuicios por errores judiciales	
ESCALAMIENTO	véase agravante y delito de robo							
ESCALA DE PENAS	véase penas							
ESCÁNDALO PÚBLICO	véase delito de							
ESCÁNDALO CONTRA R. CATÓLICA	véase delitos contra religión Católica							
ESPIONAJE	véase delito de							
ESTADO CIVIL	véase delito de suposición de parto y usurpación del estado civil							
ESTADO DE NECESIDAD	véase eximentes							
ESTAFA	véase delito de							



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ESTERILIZACIÓN	véase delito de lesiones						
ESTRAGOS	véase delito de incendios y otros estragos						
ESTUPEFACIENTES	véase delitos contra la salud						
ESTUPRO	véase delito de incesto, ...						
EVASIÓN DE PRESOS	véase infidelidad en la custodia de presos						
EXACIONES ILEGALES	véase delito de fraude y exacciones ilegales						
EXCEPTIO VERITATIS: En la calumnia:	710	368	378	470	626	450	455
En la injuria	710	373	485	475	631	455	461
EXCUSA ABSOLUTORIA: De parientes: En el encubrimiento	20	14	14	17	51	18	18
En la revelación de secretos:	426	412	422	512	683	—	497

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
En los delitos contra la propiedad	756 y 776	468	479	580	759	557	564
De sediciosos o rebeldes	292-295	182	182	258	299	253	226
EXHUMACIONES ILEGALES	véase delito de infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas						
EXIMENTES	21 a 25, 216 621, 628, 64 y 651	8	8	8	55 a 61	8	8
EXPOSICIÓN DE NIÑOS	véase delitos contra el estado civil						
EXPROPIACIÓN ILEGAL	véase delito de .						
EXTRADICIÓN	133	—	—	—	14, 15, 24, 21, 22, 11,3. ^a	—	—
EXTRAÑAMIENTO	véase pena de						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
FALSEDADES	véase delitos de falsificación						
FALSIFICACIÓN	véase delitos de falsificación						
FALSO TESTIMONIO	véase delito de						
FALTAS: Concepto:	—	145	145	1 y 6	28	1 y 6	1 y 6
Frustradas	—	—	—	5	37,46,3.º	5	5 párr. 2.º
Responsabilidad personal subsidiaria a pena de multa	—	49	49	50 y 624	180	94	91
Aplicación de las penas	—	60-76, 488	60, 76, 500	620 y 621	162	595 y 596	601
Comiso	—	490	502	622 y 623	90,9; 91,3 134 a 136	597 y 598	602
Limitación gubernativa	—	493	505	625	—	599	603
Prescripción de las faltas	—	—	—	133	206,1.º, 209 197,6.º, 191,4.º	116	113
FALTAS, CLASES DE: Graves	—	470 a 479	—	—	—	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Menos graves	—	480 a 487	—	—	—	—	—
De imprenta	—	—	—	584	788 y 789	561	566
Contra el orden público	—	—	—	585 a 591	790 a 802	562 a 567	567 a 572
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	—	—	—	592 a 601	803 a 813	568 a 576	573 a 581
Contra la independencia de los funcionarios públicos	—	—	—	—	814	—	—
Contra la moralidad pública	—	—	—	—	815 a 819	—	—
Contra las personas	—	—	—	602 a 605	820 a 823	577 a 580	582 a 586
Contra la propiedad	—	—	—	606 a 619	824 a 839	581 a 594	587 a 600
Contra el contrato de trabajo	—	—	—	—	840	—	—
Contra los menores	—	—	—	603	841 a 852	578	584
FAMILIA				véase delitos de abandono de familia			

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
FARMACEUTICOS	véase delitos contra la salud pública y de aborto						
FAUTORES	véase cómplices						
FERROCARRILES	véanse agravantes y delitos de: robo, incendios, estragos, daños contra los medios de comunicación y desórdenes públicos						
FIANZA	véase caución						
FIELES CONTRASTES	véase delito de falsificación						
FONDOS PUBLICOS	véase delito de malversación de fondos públicos						
FORMA DE GOBIERNO	véase delitos contra						
FRAUDE	véase agravantes						
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	véase delito de						
FRUSTRACION	véase delito frustrado						
FUERZA IRRESISTIBLE	véase eximentes						
FUNCIONARIO PUBLICO: Concepto:	523-526	322	331	416	214	410	119

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
GANZUAS	véase delito de robo						
HIMNO NACIONAL	véase ultrajes						
HIJOS	véase menores						
HOMICIDIO	véase delito de homicidio						
HOMOSEXUALIDAD	—	—	—	—	613, 772, 787	—	—
HONESTIDAD	véase delitos de violación, estupro y abusos deshonestos						
HONOR	véase delitos de calumnia e injuria						
HUELGAS	véase delito de						
HURTO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
IMBECILIDAD	véase eximentes y delito de lesiones						
IMPRESA	véanse delitos de y faltas de						
IMPRUDENCIA	véase delito de						
IMPUESTOS	véase delito de fraude y exacciones ilegales						
INCENDIO	véase delito de						
INDEMNIZACION: De daños y perjuicios	véase responsabilidad civil						
Por error judicial	179 a 181	—	—	—	183	—	—
INDUCCION: Autores por	13	12,2.º	12,2.º	13,2.º	46,3.º y 47	14,2.º	14,2.º
De rebelión o sedición	276 y 281	168	168	244 y 251	284 a 287, 291, 292, 294 y 299	239 y 246	215
Al suicidio	—	—	—	—	517	415	409

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
A la prostitución	536	—	—	459	608, 609, 777, 779 y 786	440	438, 2.º
A méjores: A abandonar la casa paterna	—	400	410	500	771	479	486
A concurrir a casas de juego	—	—	—	—	746	—	—
A cometer actos con- tra la honestidad	—	—	—	459	779	440	438
A la desobediencia a las leyes y a la delin- cuencia	—	—	—	—	316	—	—
INDULTO	véase causas de extinción de responsabilidad						
INFANTICIDIO	véase delito de						
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCU- MENTOS	véase delito de						
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS	véase delito de						
INGRATITUD	—	—	—	—	67, 6.º	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
INHABILITACION	véase penas						
INHUMACION Y EXUMACIONES ILEGALES	véase delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas						
INIMPUTABILIDAD	véase eximentes						
INJURIAS	véase delito de						
INMUNIDAD	183-187	155	155	—	25,1.º, 2.º y 3.º 239 y 258	141	137, 140 y 141
INSOLVENCIA	véase delito de alzamiento, de concurso de acreedores, quiebra y responsabilidad civil						
INSTRUMENTOS DEL DELITO	véase comiso, encubrimiento y receptación						
INTERDICCIÓN CIVIL	véase penas						
INTRUSISMO	véase delito de usurpación de funciones						
INTERDICCIÓN CIVIL	véase penas						
INTRUSISMO	véase delito de usurpación de funciones						
INUNDACIONES	véanse agravantes y delitos de asesinato, estragos y lesiones						
INVENCION O HALLAZGO	—	—	—	530,2.º	703,3.º, 4.º y 5.º	505,2.º	514,2.º
INVOLABILIDAD DE DOMICILIO	véase delito de allanamiento y contra los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes cometidos por los funcionarios públicos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA	véase delito de						
JEFE DEL ESTADO	véase delitos contra						
JOYEROS	véase delitos de falsificación y estafa						
JUEGOS PROHIBIDOS	véase delitos de juegos y rifas ilícitos						
JUNTAS DISCIPLINARIAS DE LAS PRISIONES	—	—	—	—	157,2.º y 174,2.º	—	—
JURADOS	véase delito de cohecho						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
LEGITIMA DEFENSA	véase eximentes						
LESIONES	véase delito de						
LETRA DE CAMBIO	véase delito de falsificación						
LEYES PENALES ESPECIALES	182-187	7-494	7-506	7-626	4-858	7-600	7 y 604
LIBERTAD	véase delitos de detenciones ilegales, sustracción de menores, abandono de familia y niños, de allanamiento de morada y coacciones contra la libertad de conciencia y libre ejercicio de los cultos						
LIBERTAD CONDICIONAL	—	—	—	—	171 y 174, 203	101 y 102	98 y 99
LIBERTAD DE CATEDRA	—	—	—	—	—	218,2.º	—
LUGAR HABITADO	véanse agravantes y delitos de robo e incendio						
LUGAR SAGRADO	véase agravantes						
LLAVES FALSAS	véase delitos de robo						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
MAESTROS	—	18, 337, 356, 363, 364	18, 346, 366, 373, 374	21, 434, 458, 465 y 466	371, 486, 408, 483, 852, 69, 604, 606, 614, 615, 787, 608, 609, 777, 779, 765, 277, 532, 762, 822,	426, 434, 437, 22	22, 424, 434, 445, 446
MALVERSACION DE CAUDALES	véase delito de malversación de caudales públicos						
MAQUINACIONES	véase delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas						
MARCAS INDUSTRIALES O COMERCIALES	véase delito de falsificación y contra propiedad industrial						
MATRIMONIOS: Desavenencias y escándalos	569 a 572	487	483	603	821	578	583
Illegales	véase delito de celebración de matrimonios ilegales						
MEDIDAS DE SEGURIDAD	—	—	—	—	71, 90 a 107, 126 a 136 429, 494 y 498, 506 a 511, 813	—	—
MENORES	561 a 568 véase atenuantes y eximentes, y delito de sustracción, abandono de menores, delitos contra los menores, desacato de hijos a padres						
MIEDO INSUPERABLE	véase eximente						
MORADA	véase agravante y delito de allanamiento						
MOTIVOS MORALES ALTRUISTAS Y PATRIÓTICOS	—	—	—	64,2.º	—	9,7.º	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
MUERTE	véase penas						
MULTA	véase penas						
MULTIRREIN- CIDENCIA	—	—	—	—	70 y 157	—	—
MUTILACIONES	véase delito de lesiones						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
NACIONALIDAD ESPAÑOLA	véase penas						
NAUFRAGIO, VARADA O VARAMIENTO DE BUQUE O NAVE: Como agravante	106	10,13.ª	10,13.ª	10,4.ª y 13.ª	66,6ª	10,3.ª y 10.ª	10,3.ª y 11.ª
Como calificativa	736	460	471	572	251, 252, 519,8.º, 535, 563, 564, 565, 569 y 792,3.º	547	554
NEGOCIACIONES PROHIBIDAS	véase delito de negociaciones prohibidas a funcionario y empleado público						
NOCTURNIDAD	véase agravante						
NOMBRAMIENTO ILEGAL	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
OBCECACIÓN	véase atenuante						
OBEDIENCIA DEBIDA	véase eximente						
OCULTACIÓN DE BIENES	véase delito de alzamiento, quiebra y concurso e insolvencia punible						
ORDEN PÚBLICO	véase delitos contra						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PARRICIDIO	véase delito de						
PARTO: Suposición de	véase delito de						
PENA DE: Apercibimiento	84-86	—	—	—	—	—	—
Argolla	—	24, 29, 51, 52, 113	24, 29, 51 y 52, 113	—	—	—	—
Arresto	77, 80	24, 26, 111, 112, 79	24, 26, 111, 112, 79	26, 29, 62, 89, 92	87, 89, 108, 118, 178	27, 30, 47, 74, 77	27, 30, 47, 70, 73
Cadena perpetua	—	24, 52, 79, 94, 96, 97, 98	24, 52, 79, 96, 97, 98	26, 29, 54, 89, 92, 106 a 109	—	—	—
Cadena temporal	—	24, 26, 55, 79, 95, 96, 97, 98	24, 26, 55, 79, 95, 96, 97, 98	26, 29, 57, 89, 92, 106 a 109	—	—	—
Caución	79, 80	24, 26, 43, 79	24, 26, 43, 79	26, 29, 92, 44	Medida de se- guridad (90, 91, 99, 129)	27, 30, 77, 43	27, 30, 73, 44
Comiso	28, 89, 91	24, 59, 490	24, 59, 502	26, 63, 622	Medida de se- guridad (90, 91, 134 a 136)	27, 48, 597	27, 48 y 602
Confinamiento	72	24, 79, 107, 108	24, 79, 107, 108	26, 29, 61, 92, 116	87, 108, 113, 120, 176, 502	27, 30, 45, 77, 90	27, 30, 46, 87, 73



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Dar satisfacción al ofendido	82, 83	—	—	—	—	—	—
Degradación	—	24, 29, 52, 114, 51	24, 29, 51, 52, 114	26, 54 y 120	—	—	—
Deportación	50, 51, 53, 58	—	—	—	87, 856, 108, 112, 175, 501, 119	—	—
Destierro	52, 53, 73	24, 26, 79, 109	24, 26, 79, 109	26, 29, 31, 44, 89, 92, 116	87, 56, 108, 113, 120, 503	27, 30, 32, 43, 74, 77, 91	27, 30, 31, 32, 44, 70, 73, 88
Extrañamiento	52	24, 26, 79, 103	24, 26, 79, 103	26, 29, 31, 89, 92, 112	956-b)	27, 30, 32, 74, 77, 89	27, 30, 31, 32, 46, 48, 72, 70, 73, 75, 86
Fianza	véase pena de caución						
Infamia	74, 80 y 100	—	—	—	—	—	—
Inhabilitación	75	24, 26, 30 a 35, 38, 39, 44, 50 a 57, 79	24, 26, 30 a 35, 38, 39, 44, 50 a 57, 79	26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 45, 53 a 58, 60 y 61	87, 108, 115, 117, 119, 121, 122, 23, 88, 101, 504	27, 30, 29, 34 a 36, 39, 41, 44, 45, 59, 77, 82	27, 29 a 32, 35 a 41, 45, 72, 73, 75, 78, 113, 115, 118
Interdicción	—	24, 41 y 55	24, 41, 55	26, 43, 54	786	27 y 42, 44	27, 43, 45, 72
Muerte	31 a 46, 58, 62 y 63	24, 50, 79, 89 a 93	24, 50, 79, 89 a 93	26, 53, 102 a 105	87, 89, 116, 184, 152, 159, 163	—	27, 45, 48, 70, 72, 73, 81, 83

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Multa	88, 89, 91, 95, 99	24, 48, 75, 82, 85	24, 48, 75, 82, 85	27, 93, 95	87, 89, 179 a 183, 108, 83, 160, 163, 164, 158, 161, 162, 166, 798	27, 28, 78, 69, 80, 93, 94, 114	26 a 28, 45, 63, 74, 76, 90, 91, 93, 111
Obras públicas	54 y 55, 58, 66, 67 y 69	—	—	—	179- regla 7.ª	—	—
Oír públicamente la sentencia	87	—	—	—	—	—	—
Pérdida nacionalidad española	—	—	—	—	—	—	27, 34
Presenciar la ejecución de otro	62, 63 y 100	véase argolla	véase argolla	—	—	—	—
Presidio	57, 58, 66 y 67	24, 26, 56, 79, 104, 57	24, 26, 56, 79, 104, 57	26, 29, 58, 89, 92, 113	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 47, 48, 70, 72, 73, 77, 78, 84
Prisión	71	24, 26, 58, 79, 106, 81	24, 26, 58, 79, 106, 81	26, 29, 62, 89, 92, 115	—	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 47, 48, 70, 72, 73, 77, 78, 84
Privación o suspensión				véase pena de suspensión			
Reclusión	59 a 61	24, 26, 53, 57, 79, 100, 101	24, 26, 53, 57, 79, 100, 101	26, 29, 55, 69, 89, 92, 110	87, 108, 117, 118, 163, 171, 172, 174	27, 30, 31, 44, 45, 74, 77, 87	27, 30, 45, 48, 70, 72, 73, 75, 78, 84
Relegación	—	24, 26, 54, 57, 79, 102	24, 26, 54, 57, 79, 102	26, 29, 56, 60, 89, 92, 111	856, b)	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Represión	85 y 86	24, 110	24, 79, 110	26, 92 y 117	—	27, 77, 92	27, 73, 89
Retractación	81 y 83	—	—	—	—	—	—
Sumisión a vigilancia autoridad	—	24, 26, 42, 52, 54, 56, 57, 79	24, 26, 42, 52, 56, 57, 79	—	(90. n.º 13, 70) Medida segu- ridad	—	—
Suspensión	76	24, 26, 36, 37, 40	24, 26, 36, 37, 40	26, 29, 38, 39, 42, 92	90, 101, 102, 108, 120, 122, 132, 189, 508, 455	27, 29, 30, 41, 77	27, 29, 30, 42, 73
Trabajos perpetuos	47 a 49, 53, 58, 67 y 69	—	—	—	—	—	—
PENAS: Accesorias	29, 30 y 70	113 y 114	113 y 114	26	—	27	27
Aplicación	31 y 100 a 109	60 a 85	67 a 75	64 a 98	137 a 164	49 a 83	49 a 79
Clases	28	24 y 25	24 y 25	26 a 28	87 a 89, 856 b)	27 a 29	27 a 29
No se reputan penas	139	22	22	25	86	26	26
Duración	98	26 a 28	26 a 28	29 a 31	108 a 116	30 a 33	30 a 33
Efectos	31-100	29 a 49	29 a 49	32 a 52	117 a 125	34 a 43	34 a 44

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Ejecución y cumplimiento	31-100, 144-150	86 a 112	86 a 112	99 a 120	165 a 190	84 a 102	80 a 100
Escalas graduales	—	79 y 80	79 y 80	92 y 93	—	77 y 78	73 y 74
A incorregibles	—	—	—	—	157	—	—
Prescripción	178	126 y 127	126 y 127	134	201 a 208	118 y 119	115 y 116
Que llevan consigo otras penas accesorias	29, 30, 70	50 a 59	50 a 59	53 a 63	—	44 a 48	45 a 48
Remisión	—	—	—	—	186 a 190	95 a 100	92 a 97
A rebeldes	141 a 143	—	—	—	—	—	—
PERDÓN DEL OFENDIDO	—	21	21	24, 132, 450, 463, y 482	191, 195, 613, 614-621, 640, 787	115, 443, 461	25, 112, 443, 450, 467, 487
PERITOS	véanse delitos de cohecho, fraudes y exacciones ilegales						
PIRATERIA	véase delito de						
PORNOGRAFIA	véase delito de escándalo público						
PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA	véase agravantes y delitos del asesinato y lesiones						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PREMEDITACIÓN	véase agravantes y delitos de asesinatos y lesiones						
PRESCRIPCIÓN	véase delito y pena						
PRESIDIO	véase pena de						
PREVARICACIÓN	véase delito de						
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	1 y 110	1,19 y 87	1, 19 y 87	1 y 22	1 y 165	1 y 23	1 y 23
PRISIÓN	véase pena de						
PRISIÓN PREVENTIVA	—	22	22	25	86, 114 y 855	26 y 33	26 y 33
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES	véanse delitos de prevaricación, descubrimiento y revelación de secretos						
PROFANACIÓN DE CADÁVERES	véanse cadáveres						
PROLONGACION DE FUNCIONES	véase delito de						
PROPIEDAD INDUSTRIAL	véase delitos contra						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PROPIEDAD INTELLECTUAL	véase delitos contra						
PROPOSICIÓN	4 y 6	4	4	4	36, 42, 52, 145, 146, 255, 288, 295, 473	4, 126, 145, 244	4, 52, 55, 143
PROSTITUCIÓN	véase delitos de incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución						
PROVOCACIÓN	—	—	—	—	36, 43, 58, 64, 67, 155, 145, 146, 198, 200, 287, 294, 310, 314, 316, 361 y 822	8, 9, 10, 263-268 y 272	4-9, 52, 55, 143

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y FAVORECIMIENTO DE EVASION	véase delito de						
QUIEBRA	véase delito de alzamiento, quiebra, suspensión de pagos e insolvencia punibles						
QUOTALITIS: pacto de	—	—	—	—	478	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
RAPTO	véase delito de						
REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO	véase delito de						
REBELDÍA	véase remisión condicional y penas a rebeldes						
REBELIÓN Y SEDICIÓN	véase delito de						
RECEPTACIÓN	véase encubrimiento y delito de						
RECLUSIÓN	véase pena de						
RECOMPENSA	véase agravantes						
RECURSO DE FUERZA	—	296	305	392	464	386	381
REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO	—	—	—	—	—	—	100
REGISTRO ILEGAL	véase delitos cometidos por funcionarios públicos contra los derechos de las personas						
REHABILITACIÓN	150-155	45	45	46	123 y 124, 210 a 212	121 y 122	118
REINCIDENCIA	véase agravantes						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
REITERACIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	véase agravantes						
REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	—	—	—	—	186 a 190	95 a 100	92 a 97
RENDA VITALICIA	—	—	—	—	83,2.º	—	—
REPARACIÓN DEL DAÑO	véase responsabilidad civil						
REPRENSIÓN	véase pena de						
RESCATE	véase delito de detención ilegal y robo con intimidación						
RESISTENCIA A AUTORIDAD O AGENTE	véase delito de						
RESPONSABILIDAD CIVIL (Directa y subsidiaria)	27, 93 a 95 y 744	15 a 18, 115 a 123	15 a 18, 115 a 123	18 a 21, 121 a 128	72 85, 51, 136, 169, 179, 181, 182, 189, 193, 196, 209, 210, 555, 759, 855	19 a 22, 25, 100, 103 a 116, 112 a 114, 120 y 121	19 a 22, 101 a 108
RESPONSABILIDAD CRIMINAL	10 a 27	11 a 14, 126 y 127	11 a 14, 126 y 127	11 a 17, 132 a 135	30 a 33, 44, 45, 78 y 759	12 a 18, 115 a 120	12 a 18, 112 a 116
RESTITUCIÓN DE LA COSA	véase responsabilidad civil						
REUNIONES	véase asociaciones						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
REVALIDACIÓN DE MATRIMONIOS	véase delitos de matrimonios ilegales						
REVELACIÓN DE SECRETOS	véase delito de violación de secretos						
RIÑA TUMULTUARIA	véase delito de homicidio y lesiones						
ROBO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
SALUD PÚBLICA	véase delitos contra						
SECRETOS	véase delitos de violación de secretos						
SEDICIÓN	véase delitos de						
SEGURIDAD DEL ESTADO	véase delitos contra						
SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS CIAS. SEGUROS)	—	—	—	—	78,4.º	—	—
SELLOS	véase delito de falsificación						
SEPULCRO O SEPULTURA	véase delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas						
SEVICIO MILITAR	576 a 578	y véase delito de lesiones					
SOBORNO	véase delito de cohecho						
SOCIEDAD DE NACIONES	—	—	—	—	—	129	—
SORDOMUDEZ	véase atenuante						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
SUICIDIO	véase delito de auxilio o inducción al suicidio						
SUPOSICIÓN DE PARTO	véase delito de						
SUSPENSIÓN DE CARGO PÚBLICO D.º DE SUFRAGIO PROFESIÓN U OFICIO	véase pena de suspensión						
SUSPENSIÓN DE PAGOS	véase delitos de alzamiento de bienes, quiebra e insolvencia punible						
SUSTITUCIÓN DE NIÑOS	véase delito de suposición de parto y contra el estado civil de las personas						
SUSTRACCIÓN	véase delitos de insolvencia, de estafa y sustracción de menores						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
TENENCIA DE ÁRMAS	véase delito de tenencia ilícita de armas						
TENTATIVA	5, 7, 8 y 9	3, 62, 65, 66, 160	3, 62, 65, 66 160	3, 67, 75, 76, 158 y 582	36, 38, 40, 41, 138, 140, 141, 144, 146, 147, 198, 200, 217, 253, 254, 301, 383 y 691	3, 52, 60, 61, 145, 559	3, 52, 55, 56 y 142
TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL	10 y 11	—	—	481	10, 12 a 14, 232, 608, 609, 618, 777, 786 y 649	435, 440, 461	448 y 467
TESTIGOS: daños contra los mismos	—	464,1.º	475,1.º	576,1.º	751,1.º	551,1.º	558,1.º
declaraciones falsas en juicio	—	234 a 240 y 242	241 a 247 y 249	332 a 338	397	333 a 339	326 a 332
de duelos (padrinos)	—	346 a 348	355 a 357	445, 446 y 447	543	—	—
presentar testigos falsos	—	242	249	339	398-399	340	333
responsabilidad por no prestar declaración	—	—	—	383	—	377	372



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
TRABAJO DE LOS PENADOS	—	96, 97, 100, 104, 105, 106	96, 97, 100, 104, 105, 106	—	167, 169 a 173	—	—
TRÁFICO ILÍCITO, DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DROGAS TÓXICAS	véase delito contra la salud pública						
TRAICIÓN	véase delito de						
TRANSTORNO MENTAL	véase eximentes y atenuantes						
TRATA DE BLANCAS	véase delitos de incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución						
TRATADOS INTERNACIONALES	—	—	—	140	11, 20, 24, 25, 218 y 229	127 y 129	124
TREGUA O ARMISTICIO (violación de)	véase delito contra la seguridad exterior						
TRIBUNALES EXTRANJEROS	—	—	—	—	15, 20 y 23	—	—
TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES	—	—	—	—	853 y 855	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ULTRAJE: A la nación su unidad o sus símbolos	véase delitos de traición						
A dogmas, ritos y ceremonias	véase delitos contra la libertad de conciencia y libre ejercicio de los cultos y delito contra la Religión Católica						
USURA	véase delito de.						
USURPACIÓN	véase delitos de usurpación de estado civil, funciones, calidad o título						
UTILES	véase delitos de falsificación y de robo						
VENENO	véase agravante y delito de asesinato y lesiones						
VIDA DEPRAVADA	véase agravante						
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	véase pena de sumisión a vigilancia de la autoridad				107, 175, 176 90 n.º 13 y 48		
VINDICACIÓN PROXIMA A OFENSA GRAVE	véase atenuante						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
VIOLACION	véase delito de violación, violación de correspondencia, de domicilio, de inmunidad personal de un jefe de Estado extranjero, de secretos, infracción a las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas y delitos contra la seguridad exterior del Estado						
VIUDO (A): Exención de responsabilidad criminal	—	468	479	580	759	557	564
Indemnizar por violación, estupro, rapto	—	362	372	464	84 y 181	444	444
Matrimonios ilegales	véase delito de						
VOLUNTARIAS	—	1	1	1	26	1	1

BIBLIOGRAFIA *

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- J. ANTON ONECA, *Derecho penal*, Madrid, 1986, págs. 68 y ss.
- J. ANTON ONECA, «Discurso sobre las penas de M. de Lardizabal y Uribe» *REP*, n.º 174, julio-septiembre, Madrid, 1966.
- J. R. CASABO RUIZ, «Los orígenes de la Codificación penal en España: el plan del Código criminal de 1787» en *ADP*, Madrid, 1969, págs. 313 y ss.
- J. CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, I, Madrid, 1985, págs. 100 y ss.
- E. CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, Tomo I (Parte general), Barcelona, 1945, págs. 137 y ss.; *Derecho penal. Parte general*. Vol. I, Barcelona, 1980, págs. 148 y ss.
- J. DEL ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, Madrid, 1960, págs. 390 y ss.; «Acerca de un supuesto Código penal del siglo XVII», en *RGLJ*, Madrid, 1943, págs. 1943 y ss.
- R. GIRÓN, *Pacheco y el movimiento de la legislación en España en el presente siglo: en la España del siglo XIX*, Vol. III, págs. 173 y ss.
- S. GONZÁLEZ MIRANDA y PIZARRO, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código penal vigente*, 1907.
- B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho penal*, 1866, págs. 245 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires, 1964, págs. 572 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA y J. ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, vol. I, Madrid, 1929-1930, págs. 41 y ss.
- G. LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho penal español*, Madrid, 1985, págs. 58 y ss.
- J. MONTES, *Derecho penal español*, Vol. I, Madrid, 1917, págs. 378 y ss.
- F. PUIG PEÑA, *Derecho penal*, Tomo I, págs. 34 y ss.
- J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1985, págs. 93 y ss.
- G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1977, págs. 39 y ss.
- P. I. ROVIRA CARRERO, *Curso de Derecho penal*, Tomo I, Madrid, 1931, págs. 159 y ss.
- J. A. SAINZ CANTERO, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, I, Barcelona, 1979, págs. 215 y ss.; *La ciencia del Derecho penal*, Barcelona, 1970, págs. 111 y ss.
- Q. SALDAÑA, *Adiciones al T. de von Liszt*, vol. I, págs. 430 y ss. y 553 y ss.
- J. VICENTE y CARAVANTES, *Historia del Derecho penal de España*, de A. Du Boys, Madrid, 1872, págs. 545 y ss.

II

CÓDIGO DE 1822

- J. ALONSO y ALOSNO, «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», en *REP*, n.º 11, Madrid, 1946.
- F. J. ALVAREZ GARCÍA, «Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822» en *CPC*, n.º 5, Madrid, 1978, págs. 229 y ss.
- J. ANTON ONECA, «Historia del Código penal en 1822», en *ADP*, Madrid, 1965, págs. 263 y ss.; *Cartas de Jeremías Bentham al Señor Conde de Toreno sobre el Proyecto de Código penal presentado en las Cortes*, Madrid, 1821.
- F. ARAMBURU, *La actual orientación del Derecho penal y de la lucha contra el delito*, Madrid, 1910.
- J. BENTHAM, *Cartas de Jeremías Bentham al Señor Conde de Toreno sobre el Proyecto de Código penal presentado a las Cortes*, Madrid, 1821.

* Se incluyen sólo algunas publicaciones relativas a los diversos códigos penales, como referencias más importantes, sin afán de exhaustividad.

- J. R. CASABO RUIZ, *El Código penal de 1822* (Tesis doctoral publicada en extracto), Madrid, 1968; «La aplicación del Código penal de 1822», en *ADP*, Madrid, 1979, págs. 333 y ss.
 J. CUELLO CONTRERAS; «Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el Proyecto de Código penal de 1822», en *ADP*, fasc. 1.º, Madrid, 1977, págs. 83 y ss.
 J. F. PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, I, Madrid, 1848, págs. LVII y ss.
 J. A. SAINZ CANTERO, «El informe de la Universidad de Granada sobre el Proyecto que dio lugar al Código penal de 1822» en *ADP*, Madrid 1967.

III

CÓDIGO DE 1848/50

- J. ANTÓN ONECA, «El Código de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco», en *ADP*, Madrid, 1965.
 F. CANDIL JIMÉNEZ, *Don Joaquín Francisco Pacheco, observaciones sobre su colaboración en la redacción del Código penal de 1848* (tesis doctoral); «Observaciones sobre la intervención de Don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848» en *ADP*, Madrid 1975, págs. 405 y ss.
 F. CASTEJÓN, «Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848» en *RGLJ*, Madrid, 1953.
 J. CUELLO CONTRERAS, «Centenario del Código penal de 1848. Pacheco penalista y legislador. Su influjo en este cuerpo legal», en *Información jurídica*, oct. 1948.
 L. JIMÉNEZ DE ASUA, «En el centenario del Código penal español», *La Ley*, Buenos Aires 16 de noviembre de 1948; «D. Joaquín Francisco Pacheco en el centenario del Código penal», en *El Criminalista*, IX, 1951.
 E. MONTERO, «El Código de 1848 y los delitos contra la religión», en *RJCat.*, n.º 40, 1948.
 J. F. PACHECO, *Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1848.
 Q. SALDAÑA, Adiciones, págs. 459 y ss.
 J. VALDESÓN y L. LAGET, *Théorie du Code pénal espagnol comparé avec la législation Française*, Paris, 1860.
 T. M. DE VIZMANOS y C. ALVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al nuevo Código penal*, Madrid, 1948.

IV

CÓDIGO DE 1870

- J. ANTÓN ONECA, «El Código de 1870» en *ADP*, Madrid 1970, págs. 229 y ss.
 A. BENITO y CURTO, *Elementos de derecho penal*, Madrid, 1897.
 C. BERNALDO DE QUIRÓS, *Teoría del Código penal (su examen y crítica)*, en colaboración con NAVARRO DE PALENCIA, Madrid, 1911.
 F. CASTEJÓN, «Las ideas penales en la época del Código penal de 1870 en R. A. Jurisprudencia», en *Commemoración del centenario de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y del Código penal de 1870*, 1970, págs. 53 y ss.; *Comentarios científico-prácticos al Código penal de 1870*, Vol. II, Madrid, 1926.
 R. CASTILLO y SORIANO, *La reforma del Código penal español*, 1896.
 J. CIUDAD AURIOLAS, «Consideraciones elementales de la práctica, acerca de la reforma del Código penal», Discurso de Apertura de Tribunales de 16 de septiembre de 1918, y en *RGLJ*, vol. CXXXIII, Madrid, 1819, págs. 161-176.
 M. COBO DEL ROSAL, «El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit. págs. 131 y ss.
 E. CUELLO CALÓN, «Sobre la reforma del Código penal», en *El Sol*, Madrid, 21 de diciembre de 1918 y 4 de enero de 1919.
 P. G. DORADO MONTERO, «Código penal», en *Enciclopedia Jurídica española* (SEIX), Tomo IV, págs. 586 y ss.
 J. GARRIGUES y DÍAZ CAÑABATE, *Ensayo de crítica práctica sobre algunos puntos del Código penal*, Reus, 1920.
 A. GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, Madrid, 1870-1899.
 J. A. HIDALGO GARCÍA, *El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1908 y 1909.
 L. JIMÉNEZ DE ASUA, «La legislación penal española y sus reformas», en *Archivos de Criminología y Medicina legal*, vol. I, Ucrania 1926-1927, págs. 715, 736 y 1.199-1.236, «Die Reform des Spanischen

- Strafgesetzbüches», en *Monatsschrift*, 18. cuaderno n.º 1, Jahrgang, 1927; «La reforma penal en Spagna», en *La Scuola Positiva e Rivista di Diritto e Procedura penale*, 1921 y 1923; *Los delitos sociales y la reforma del Código penal*, Madrid, 1921.
- R. NUÑEZ BARBERO, *La reforma penal de 1870*, Salamanca 1696.
- F. OLESA MUÑOZ, «Sistemática de los delitos contra la vida en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 179 y ss.; *Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código penal de 1870*.
- G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «Dogmática de los delitos contra la vida en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 153 y ss.
- J. DEL ROSAL, «La palabra y la expresión en el Código penal de 1870, en el libro de la Real Academia de Jurisprudencia», *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 208 y ss.
- I. ROVIRA CARRERO, *Oportunidad de las reformas en los sistemas penal y penitenciario*, Santiago, 1910.
- R. R. RUEDA, *Elementos de derecho penal*, Santiago, 1886.
- Q. SALDAÑA, *La reforma del Código penal*, Madrid, 1920; *El futuro Código penal*, Madrid, 1923; *Comentarios científico-prácticos al Código penal de 1870*, Vol. I, Madrid, 1920.
- N. B. SELVA, *Comentarios al Código penal reformado*, Madrid, 1870.
- L. SILVELA, «El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación civil y penal», *Discurso de Apertura de Tribunales...*, ob. cit., Madrid, 1884; *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Madrid, 1903.
- J. M. VALDÉS RUBIO, *Derecho penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1913.
- S. VIADA Y VILASECA, *El Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890.
- J. VIDA, *El Proyecto de Código penal. Apuntes críticos*, Madrid, 1884.

V

CÓDIGO DE 1928

- R. ALONSO Y PÉREZ HICKMAN, «Estudiando el nuevo Código», en *Revista de Tribunales*, n.º 15, 1928, págs. 224 y ss.
- L. DE ANDRÉS Y MORFNA, «El comunismo en el nuevo Código penal», *Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1929.
- J. ANTON ONECA, *Los antecedentes del nuevo Código penal*, Madrid, 1929.
- E. N. DE BALMASEDA, «El funcionario público en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 44, 1928, págs. 626 y ss.
- J. M. FÁBREGAS DEL PILAR, «El nuevo Código penal y el discurso del señor Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales», en *RGLJ*, Madrid, 1928, págs. 282 y ss.
- T. GARCÍA ZAMUDIO, «El Código penal nuevo», *Comentarios y glosas a algunos artículos*, Huelva, 1929.
- T. GATTI, «Il nuovo Codice penale spagnuolo 1.º gennaio 1928 (Esposizione e osservazione critiche)», en *Giustizia penale*, septiembre-octubre, 1928, págs. 1.100, 1.120 y 1.246 y ss.
- E. GÓMEZ, «El nuevo Código penal español», *Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias afines*, n.º 2, Buenos Aires, 1928.
- J. GUALLART, «El nuevo Código penal español», en *Universidad*, n.º 3, Zaragoza, 1929, págs. 363 y ss.
- A. JARAMILLO GARCÍA, *Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, Salamanca, 1828-1829.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, «La reforma del Código penal español» en *La prensa*, Buenos Aires 12 de diciembre de 1926; «El Código penal», en *La libertad*, Madrid 6 de febrero de 1927; «Los delitos de prensa en el nuevo Código penal», en *El Sol*, Madrid 18 de abril de 1928; «El nuevo Proyecto de Código penal español», *La Prensa*, Buenos Aires 1 de junio de 1928; «El nuevo Código penal español», *Adelante*, Eibar 24 de marzo de 1929; «Il nuovo Codice penale spagnuolo», *La Palestra del Diritto*, Roma, 1929. «Conyugicidio por adulterio en el nuevo Código penal», *La libertad*, Madrid, 31 de agosto de 1929; «Al servicio del Derecho penal», *Diario del Código gubernativo*, Madrid, 1930; «La reforma de la Legislación española»; en *Temas penales*, Córdoba (Rep. Argentina), 1931, págs. 234 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA y J. ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Madrid 1929-1930.
- H. JOLLY, «Das spanische Strafgesetzbuch von Standpunkt des Psychiaters», en *Archiv für Psychiatrie und Nervenkrankheiten*, 1929, vol. 88, fasc. I.
- R. LAFORA, *La psiquiatría en el nuevo Código penal español de 1928 (Juicio crítico)*, Madrid, 1929.
- A. OSSORIO GALLARDO, «La mujer en el nuevo Código», en *Revista de Tribunales* n.º 47, 1928, págs. 677 y ss.
- J. OSSORIO MORALES, «La agravante de abuso de superior en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 9, 1929, págs. 133 y ss.
- A. PESSINI PULIDO, «El nuevo Código penal», en *RGLJ*, tomo CLIV, Madrid 1929, págs. 314 y ss.

- J. RIOS SARMIENTO, *Comentarios prácticos sobre el Código penal de 1929, Tomo I: Delitos no perseguibles de oficio*, Cádiz, 1929.
- J. M. ROSSY, «El nuevo Código penal de España», en *El Mundo* San Juan de Puerto Rico, 29 de enero de 1929.
- M. RODRÍGUEZ NAVARRO y M. MARTÍNEZ PEREIRO, «Sobre la reciente declaración de la regla segunda del art. 159 del Código penal», en *RGIJ*, Madrid, 1929, págs. 157 y ss.
- M. RUIZ FUNES, «La reforma del Código penal español», en *La Nación*, Buenos Aires, 20 y 28 de diciembre de 1927.
- M. RUIZ GÓMEZ, «El nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 3, 1929, págs. 35 y ss.
- F. SALMERÓN, *La defensa del conductor en el nuevo Código penal*, Conferencia pronunciada el 6 de diciembre de 1928 en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1929.
- S. SENTIS MELENDO, «El delito privado en el nuevo Código penal», *Revista de Tribunales*, n.º 24, 1929 págs. 369 y ss.
- F. VILLANUEVA SANTAMARÍA, «Una laguna en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 24, 1929, págs. 369 y ss.
- J. M. DE VILLAVARDE, «La Psiquiatría en el nuevo Código penal», en *Revista de Criminología* n.º 93, Buenos Aires, págs. 363 y ss.

VI

CÓDIGO DE 1932

- E. CUELLO CALÓN, «El nou Codi penal de 1932», en *Revista Jurídica* (Facultad de Dret de la Universitat de Barcelona), Any I (1932), n.º 3 y 4 págs. 275-278; *Exposición del nuevo Código penal reformado*, Barcelona 1933.
- C. GARCÍA DE LA BARGA, «L'Avantprojet pour la Réforme du Code pénal de 1870. Rapport, inserto en el Extrait du Recueil de Documents en matière pénale et pénitentiaire», *Bulletin de la Commission internationale pénale et pénitentiaire*, vol II, fasc. 2, julio, 1932, págs. 162-171.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, *La legislación penal de la República española*, Madrid, 1931; «La legislazione penale nella Spagna Republica» *Estratto della Scuola Positiva e Rivista di Diritto e Procedura penale*, anno XI, fascículos 10 y 11, Milán, 1931; «El Derecho penal vigente en la República española», en *Revista de Derecho público*, año I, tomo I, febrero 1932, págs. 39-48; *El Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y las disposiciones penales de la República*, Madrid, 1934; *Manual de Derecho penal*, págs. 295 y ss., Madrid, 1934.
- M. LÓPEZ-REY y F. ALVAREZ VALDES, *El nuevo Código penal, Notas, Jurisprudencia, Tablas, Referencias, etc.*, Madrid, 1933.
- F. PUIG PEÑA, *Código penal reformado*, Madrid, 1934.

VII

CODIGO DE 1944

- J. ANTÓN ONECA, *Derecho penal. Parte general*, 1949, 2.ª ed., 1986.
- M. BARBERO SANTOS, «Postulados político-criminales del sistema punitivo español vigente: Presupuestos para su reforma», *Sistema* n.º 10, Madrid, 1975.
- F. CASTEJÓN CHACÓN, «Hacia un Código penal subjetivo», en *Estudios Jurídicos* IV, 1944; «Génesis y breve comentario del Código penal de 1944», en *RGIJ*, Madrid, 1945, págs. 170 y ss., 327 y ss.; 457 y ss. y 643 y ss.; «El Código penal actualizado al 20 de septiembre de 1948», en *RGD*, Valencia, 1949, págs. 142-147.
- E. CUELLO CALÓN, «Reformas introducidas en el Código penal y en las leyes penales especiales por la Legislación del nuevo Estado», en *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid, 1941, págs. 37-52; «El Código penal de 23 de diciembre de 1944», en *Información Jurídica* n.º 43, Madrid, 1946, págs. 5 y ss.; *La reforma penal en España*, 1949; *Manual de Derecho penal español*, Barcelona, 1945; *Derecho penal conforme al nuevo Código*, I, Barcelona, 1947.
- F. FERNÁNDEZ BARRUTIA, *Datos prácticos sobre el Código penal de 1944*, Madrid, 1944.
- A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, Murcia, 1947-1956.
- A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1946.
- J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, T. JASO ROLDÁN y J. M. RODRÍGUEZ DEVEZA, *Derecho penal. Parte especial*, 1949.

- J. DEL ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, vol. 1, Valladolid, 1945 y vol. 2, 1948; «Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944» (Doctrina general y especial), en *Información jurídica* n.º 54, Madrid, 1947, págs. 3-38; *La personalidad del delincuente en la técnica penal*, Valladolid, 1953, págs. 135 y ss.
- I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español*, Madrid, 1945.

Colección

Derecho Penal y Procesal Penal

Director:

Luis Rodríguez Ramos

Títulos publicados:

8. La nueva configuración de los delitos de terrorismo

María Alejandra Pastrana Sánchez

9. La protección penal frente a los procesos extorsivos del crimen organizado en España. Una aproximación teórica y empírica

Carmen Jordá Sanz

10. Reformas penales en la península ibérica: A «jangada de pedra»?

María Acale Sánchez, Anabela Miranda Rodrigues y Adán Nieto Martín

11. El papel de la víctima en el derecho penal

Coordinadores: Laura Pozuelo Pérez y Daniel Rodríguez Horcajo

12. Delitos de género y de violencia familiar. Cuestiones sustantivas y procesales

Carmelo Jiménez Segado

13. Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo

Directores: Víctor Gómez Martín, Carolina Bolea Bardon, José-Ignacio Gallego Soler, Juan Carlos Hortal Ibarra, Ujala Joshi Jubert
Coordinadores: Vicente Valiente Ivañez, Guillermo Ramírez Martín

14. Concurrencia delictiva: La necesidad de una regulación racional

Coordinadores: Laura Pozuelo Pérez Daniel Rodríguez Horcajo

15. Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario

Coordinadores: Gregorio M.^a Callejo Hernanz Víctor Martínez Patón

Esta obra, en dos volúmenes, ofrece al lector los textos de los códigos penales vigentes en España desde el inicio del proceso codificador en esta rama del derecho: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944. El horizonte temporal cubre dos siglos, deteniéndose en el siglo XX en el código que, con todas las innumerables adaptaciones al texto constitucional de 1978, estuvo vigente hasta 1995. Tomar como referente el inicio del proceso codificador excluye de nuestra obra textos de derecho histórico, fruto de las técnicas de compilación, como la Nueva y Novísima Recopilación de 1567 y 1805, así como los proyectos elaborados al compás de las vicisitudes políticas vividas por nuestro país con la instauración del Estado liberal, y que no tuvieron vigencia efectiva. Cada texto viene precedido de un estudio introductorio, que permite situar al lector en el contexto histórico de la época que vio nacer al código respectivo, con un análisis sintético pero muy completo de sus peculiaridades políticas y sociales. En definitiva, la obra se erige en un referente para los expertos en historia del derecho y los estudiosos de la legislación penal española, con un índice analítico de concordancias de las principales voces de los siete textos. Todo ello ayuda a comprender mejor un proceso de evolución histórica que nos permite entender el porqué de nuestra realidad penal actual.